

DOCTOR
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNIICPAL YOPAL- CASANARE
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: VICTOR ORTIZ JIMENEZ
RADICADO: 850014003002-202200035-00

OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.319 de Duitama y tarjeta profesional No. 174.338 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como abogado designado, para representar a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. - ENERCA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit No. 844.004.576-0, constituida mediante escritura pública No. 1419 de la Notaría Primera del Municipio de Yopal, inscrita el 30 de octubre de 2003 y registrada en la Cámara de Comercio de Yopal, el 06 de noviembre de 2006, clasificada como empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza mixta, domiciliada en el Municipio de Yopal, y en ejercicio al poder a mi conferido, por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 320 numeral 1, del Código General del Proceso, me permito interponer **recurso de Reposición y en subsidio Apelación** contra la providencia emitida el 17 de febrero del 2022, por la cual el Despacho dispone rechazar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Mediante auto proferido el día 17 de febrero del 2022, el Despacho dispuso lo siguiente:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO: *NEGAR el mandamiento de pago suplicado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

(…).”

II. FUNDAMENTO JURÍDICOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

De manera respetuosa, la presente defensa procederá a señalar los motivos por los cuales disiente de la decisión proferida por el Despacho, procediendo a señalar en primera medida (i) la Negativa del Juez frente al mandamiento de pago y posteriormente (ii) el cumplimiento pleno de los requisitos formales del título valor y/o título ejecutivo.

(i) Negativa del Juez frente al mandamiento de pago

En relación este punto, ha de señalarse que la negativa al mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en la ley es a todas luces improcedente como quiera que la demanda reúne los requisitos de forma contemplados en el artículo 82 del Código general del Proceso, por lo que lo relativo a la falta de requisitos formales del título valor deberá ser alegado por el demandado a través del recurso de reposición una vez notificado el auto que libra mandamiento de pago, pues de no ser así **el Despacho estaría actuando como parte dentro del proceso poniendo ya que pone presente unos fundamentos jurídicos que corresponden manifestar a la parte demandada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago** y no al Despacho en el análisis preliminar de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Así entonces, es importante resaltar que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. **Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo¹, pues así lo dispone el artículo 793 del Código de Comercio cuyo tenor literal expresa:**

“ARTÍCULO 793. <COBRO DE TÍTULO VALOR DA LUGAR A PROCEDIMIENTO EJECUTIVO - NO RECONOCIMIENTO DE FIRMAS>. El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”

Dicho lo anterior, es claro que la vía para hacer efectiva la acción cambiaria es a través del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior, guarda relación con lo manifestado por el despacho cuando indicó que “conforme con lo establecido en la ley 142 de 1994 bien puede colegirse que la factura originada en la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica constituye un título ejecutivo complejo conformado por la mentada factura de energía y el contrato con condiciones uniformes para la prestación de los servicios.”

En tal sentido, vale traer a colación el artículo 430 ibidem el cual establece expresamente que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y, en consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso, veamos:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Nótese que el legislador determinó que la falta de requisitos formales de los títulos base de ejecución deben ser alegados por la parte **DEMANDADA y de ninguna manera pueden ser alegados por el Juez** en la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en tal sentido, menos aun estaría facultado el Juez para no dar trámite a la demanda y negar mandamiento de pago, obstruyendo de cara el acceso a la administración de justicia de que hace uso la empresa para perseguir el pago de una obligación que cuyo incumplimiento para el caso en concreto está generando graves perjuicios económicos a mi representada.

Así las cosas, en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria,

¹ <https://procesal.uxternado.edu.co/como-atacar-la-omision-de-los-requisitos-formales-de-un-titulo-valor-en-un-proceso-ejecutivo/>

una vez notificado el mandamiento de pago, **el demandado** puede proponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Código de Comercio colombiano, entre ellas la contemplada en el numeral cuarto del artículo mencionado es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener², pues de no ser así, el legislador no hubiese denominado el artículo 784 del Código de comercio como “ **EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**” sino “**CAUSALES QUE DAN LUGAR A LA NEGATIVA DEL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA O TRÁMITE EJECUTIVO**”

Así las cosas es claro que los argumentos expuesto por el Despacho, nos arriban a un defecto procedimental por **exceso ritual manifiesto** por cuanto de acuerdo con la norma y el precedente sentado por la Corte Constitucional, obstaculiza el acceso a la administración de justicia bajo unos fundamentos jurídicos y requisitos que no están contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, conllevando ello a una inaplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial y a una transgresión al principio de acceso a la administración de justicia dispuesto en el artículo 2 del CGP¹, por una mera formalidad que incluso no se encuentra determinada por el legislador como una causal de inadmisión y de contera como fundamento jurídico para negar el mandamiento de pago.

En ese sentido, tiene vital importancia indicar que en lo relativo a la prevalencia del derecho sustancial la Honorable Corte Constitucional ha sentado un amplio precedente, verbigracia en Sentencia T-339 del 2015, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, manifestó que los jueces en el análisis de los casos concretos deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, y sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, veamos:

**“PRINCIPIO DE JUSTICIA MATERIAL Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL-
Aplicación**

Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.”

En similar sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-268 del 2010, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, arguyó lo siguiente:

DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/DEFECTO PROCEDIMENTAL-Por exceso ritual manifiesto.

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora

² <https://procesal.uxternado.edu.co/como-atacar-la-omision-de-los-requisitos-formales-de-un-titulo-valor-en-un-proceso-ejecutivo/>

bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Igualmente, en la Sentencia T-1091 de 2008, esa Corporación manifestó que “el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. (...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).”

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, en el caso en concreto, se evidencia que la decisión adoptada por el Despacho como lo es negar el mandamiento de pago por la presunta falta de requisitos formales en el título valor y/o título ejecutivo es un claro ejemplo de exceso ritual manifiesto y más aún cuando dicha formalidad no está específicamente determinada por el legislador como requisito formal para su rechazo.

(ii) Cumplimiento pleno de los requisitos formales del título valor y/o título ejecutivo.

En la parte motiva del auto a través del cual se niega el mandamiento de pago, el despacho señaló que en primer lugar lo siguiente:

“El plazo se encuentra plenamente vencido y el demandado hizo caso omiso al cobro pre - jurídico realizado el día 26 de julio del 2021, a través de empresa de mensajería Servientrega guía No. 2121033748, recibido el día 26 de julio del 2021, en el cual se requería para pago de la cuenta No. 5580913244; factura No. 000031287283, que en su momento era por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.846.665). Encontrándose plenamente demostrado que el demandado tiene pleno conocimiento de la factura No. 000031287283.”

Al respecto es importante indicar que en la cláusula 24, en su numeral 11, del referido contrato de condiciones uniformes dispone que la factura deberá contener el “valor de las deudas atrasadas”, luego pretender cobrar no solo el valor del periodo consumido durante el 01/05/2021 y el 01/06/2021 sino además del saldo anterior por el no pago del consumo de energía, se encuentra dentro de los parámetros y requisitos de la factura exigidos en el Contrato de Condiciones uniformes suscrito entre la usuaria aquí demandada y ENERCA S.A. E.S.P.

Nótese que la cláusula 24 literal k de “valor de las deudas atrasadas”, únicamente exige que debe plasmarse el valor (palabra en singular) de las deudas atrasadas o como aparece en la factura “saldo anterior,” no incluyendo algún otro requisito formal que deba consignarse en la factura para cobrar dicho concepto, pues diferente sería que el literal en mención hubiese indicado que debería insertarse “los valores (plural) de las deudas atrasadas”, en ese sentido, si tendría lugar lo manifestado por despacho al indicar que la factura debe especificar todos los valores y periodos cobrados. Además, vale aclarar que en su momento se expidió factura para cada periodo facturado con anterioridad y que con la demanda se anexó el historial de cuenta adosado como prueba número 4 del acápite de pruebas de la demanda, en el cual se evidencia con claridad los consumos generados con anterioridad al periodo 01/05/2021 y 01/06/2021, luego son totalmente infundados los motivos del despacho al indicar que no libra mandamiento de pago porque no existe claridad sobre el saldo anterior que claramente corresponde a los consumos de energía eléctrica facturados con anterioridad al periodo señalado en el título base de ejecución y que se discriminan uno a uno en el historial de cuenta aportada como prueba número 4 de la demanda.

En segundo lugar, el despacho señaló lo siguiente:

“(...) en lo relativo al trámite que debe surtir y acreditar la parte actora encaminada a poner en conocimiento del usuario el contenido de la factura, existe una disposición especial y por ende prevalente que regula dicho trámite, el cual se encuentra contemplado en la cláusula 27 del mentado contrato con condiciones uniformes y que es del siguiente tenor:

“CLAUSULA 27.-OPORTUNIDAD Y LUGAR DE ENTREGA DE LA FACTURA. La EMPRESA entregará la factura en la dirección en donde se presta el servicio o en aquella que las partes pacten especialmente, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno.

De no encontrarse el SUScriptor y/o USUARIO la factura correspondiente se deberá dejar en el sitio de acceso al inmueble o a la unidad residencial.
“(...) Lo subrayado y resaltado fuera de texto.

En esa medida, conforme con lo establecido en el inciso 2º del artículo 148 de la ley 142 de 1994 y lo obrante en el libelo introductor del proceso, la empresa demandante no demostró mediante prueba alguna el cumplimiento del trámite encaminado a poner en conocimiento del deudor la factura objeto de recaudo judicial ni la fecha en que procedió a ello, no presumiéndose que el usuario tenga conocimiento de la factura y no siendo de recibo la mera afirmación del togado contenida en el libelo genitor atinente a que la factura de cobro fue enviada directamente a la dirección donde se presta el servicio y en esa medida bien puede colegirse que no se cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación”

Al respecto se indica que el contrato de condiciones uniformes indica únicamente que la factura debe dejarse en el inmueble por lo menos con 5 días de antelación y no exige como requisito que al momento de dejar la factura una vez se factura el consumo deba requerirse firma del usuario ya que si el usuario no se encuentra bien puede dejarse la factura en el inmueble u unidad residencial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para acudir a la vía judicial la norma establece que debe acreditarse que el demandado tiene pleno conocimiento de la factura base de ejecución, en el hecho 18 de la demanda se expresó claramente lo siguiente:

“El plazo se encuentra plenamente vencido y el demandado hizo caso omiso al cobro pre - jurídico realizado el día 26 de julio del 2021, a través de empresa de mensajería Servientrega guía No. 2121033748, recibido el día 26 de julio del 2021, en el cual se requería para pago de la cuenta No. 5580913244; factura No. 000031287283, que en su momento era por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.846.665). Encontrándose plenamente demostrado que el demandado tiene pleno conocimiento de la factura No. 000031287283.”

Para demostrar el hecho expuesto, en la demanda se allegaron las siguientes pruebas:

- Cobro pre jurídico enviado el día 26 de julio del 2021, a través del cual se allegó la factura base de ejecución.
- Constancia de envío del cobro pre jurídico enviado a través de empresa de mensajería Servientrega.

En la constancia expedida por servientrega se indicó claramente que la comunicación y la factura fue enviada al lugar de prestación del servicio y recibida por el señor VICTOR ORTIZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1011764726 el día 27 de julio del 2021, tal como se observa a continuación:

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL											
NIT		860512330-3		0042808									
Información Envío													
No. de Guía Envío		2112435390		Fecha de Envío		26		7		2021			
Remitente	Ciudad	YOPAL				Departamento		CASANARE					
	Nombre	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P. CARRERA 19 6 - 100 EDIFICIO EMIRO SOSA PACHECO											
	Dirección	CARRERA 19 6 - 100 EDIFICIO EMIRO SOSA PACHECO						Teléfono		6344680			
Destinatario	Ciudad	YOPAL				Departamento		CASANARE					
	Nombre	JIMENEZ ORTIZ VICTOR CL 42B 15 80											
	Dirección	CL 42B 15 80						Teléfono		1			
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada										SI			
Nombre de quien Recibe		VICTOR JIMENEZ											
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA		No Documento:		1011764726							
Fecha de Entrega Envío		Día	27	Mes	7	Año	2021	Hora de Entrega		HH	20	MM	28
Información del Documento movilizado													
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento							
0						DOCUMENTOS							
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:						AVISO JUDICIAL							
Anexos()													
Información de seguimiento interno													
Nombre Líder :		Nombre quien elabora la constancia				Fecha y Hora Elaboración Constancia							
FABIO HERNAN BOLIVAR TUNJO						Día	Mes	Año	HH	MM	2121033748		
Firma:		Lazaro Junior Nieto Pata				24	8	2021	10	19	Número de Guía Logística de Reversa		
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.													

De igual manera y para efectos de que el despacho pueda corroborar que el demandado efectivamente recibió la factura base de ejecución se anexa copia de la factura debidamente cotejada con el número de guía 2112435390 correspondiente al número de guía asignado por servientrega.

En ese orden de ideas, es claro que, a la luz de los argumentos aquí expuestos y las pruebas allegadas, la factura base de ejecución reúne los requisitos contemplados en el artículo 148 de la ley 142 de 1994 y cláusula 24 del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio, es decir es un título ejecutivo complejo que contiene una obligación, clara, expresa, actualmente exigible y del cual tiene pleno conocimiento el demandado.

Lo anterior, da claridad y certeza de la plena observancia de los requisitos formales, legales y contractuales que ha agotado mi representada para cobrar el dinero por concepto de servicio de alumbrado público que adeuda el demandado.

III. PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba además de las que obran en la demanda la siguiente:

1. Copia de la factura debidamente cotejada que fue puesta en conocimiento mediante el cobro pre jurídico enviado a través de la empresa de mensajería servientrega bajo el número de guía 2112435390.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos antes expuestos, solicito muy respetuosamente a su señoría REPONER el auto calendarado 17 de febrero del 2022, a través del cual negó el mandamiento de pago y en su lugar, libre mandamiento de pago por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.846.665) a favor de mi mandante y en contra del demandado por cuanto reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 del CGP y artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En el evento en que su señoría niegue la petición antes enunciada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 320 del CGP, solicito respetuosamente conceda el recurso de apelación y se remitan las presentes diligencias al superior jerárquico con el fin de que REVOQUE el auto de fecha 17 de febrero el 2022.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL
C. C. 74.380.319 de Duitama (Boyacá)
T. P. 174338 del C. S. de la J.



OR.:ENERCA SA ESP. NIT. 844.004.576-0
YOPAL Carrera 19 N° 6-100 Ed. Emiro Sossa P.
PBX:634 46 80-Línea Gratuita 01 8000 910 182
www.enerca.com.co

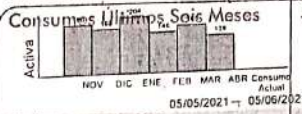
Datos del Cliente
CLL 42B N 15 80
Yopal 79577034 2-B
NIT/CC: Residencial Estrato: Urbano
Servicio: Predio:

Documento Equivalente No. 580913244
Cuenta No. \$2.846.665
Total a Pagar INMEDIATO
Fecha de Suspensión 02-JUL-2021
Fecha de Impresión

Datos Técnicos
Ciclo: 12
Ruta de Entrega: 4
Carga: Secundaria
Nivel Tensión: 15452
Nodo Circuito: 12160
Nodo Conexión: Activa
Tipo de Medida: PAF 13144040
Medidor:

Datos del Consumo
Medida Lectura Actual 3788
Diferencia Factor Energía Consumida
Tipo de Lectura: Real Anomalia: Normal

Financiación
Total Cuotas
Cuota Actual
Cuotas Pendientes
Valor Financiación
Valor Cuota
Saldo Financiación



Resumen de la Cuenta
ERICKA CATALINA HEITA PINTO
Gerente General

Costo Unitario del Servicio

Costo del Servicio (Cuv):	641.16
Descripción	237.54
G Costo compra energía	36.32
T Costo Transmisión	233.91
D Costo Distribución	59.49
Cv Costo Comercialización	45.07
PR Pérdidas	
R Restricciones	28.83
CF Costo fijo	
Cuv = G + T + D + Cv + PR + R + CF	

PERÍODO FACTURADO:
Información FOES
Consumo Base FOES
Vr kWh FOES

Detalle de la factura

Saldo Anterior	2,789.655
Valor factura periodo	47,027
Impuesto A.P.	7,141
Interes x mora	1,663
Ajuste Decena	4
Pago Diferido Julio	1,175

Resumen de la Cuenta
Fecha Último Pago
Último Pago
Valor Reclamación
Saldo a Favor
Saldo de esta Factura
Periodos vencidos
Intereses por mora

Detalle del Consumo

Periodo	Cant. kWh	Valor Unidad	Valor Total	Valor Subsidio Contribución	Valor a pagar
2021/05	142	626.62	89.265	-42.238	\$ 47.027
Valor Total Consumo			89.265	-42.238	\$ 47.027
Valor Subsidio/Contribución					
Valor Consumo Facturado					

TOTAL A PAGAR \$2,846,665
Pagar antes de INMEDIATO
Fecha de Suspensión INMEDIATO

Este documento de cobro presta mérito ejecutivo de conformidad a la Normas del Derecho Civil y Comercial (Ley 688 de 2001, Art 18)
Vigilada por la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios



Aviso de Suspensión del Servicio por Causal de No Pago:
Por el no pago en la fecha establecida, se procederá a la suspensión del servicio. Contra la presente decisión procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación, conforme lo establece el artículo 154 de la ley 142 de 1994 y el C.C.U.
ENERCA solo recauda sus servicios a través de los puntos de pago autorizados que se encuentran al respaldo de este documento.
No entregue dinero a ninguna persona

Resumen de la Cuenta

Descripción	Valor



(415)7709998012233(8020)0580913244(3900)0002846665

Valor a Pagar 000031287283
Documento Equivalente No. 580913244
Cuenta No. \$2.846.665
Total a Pagar INMEDIATO
Pagar antes de INMEDIATO
Fecha de Suspensión 02-JUL-2021
Fecha de Impresión



Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fué cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente declara de responsabilidad a ENERCA por la veracidad de la información contenida en los documentos que acompañan la guía.

No. 2112435390

Tipo: Anexos

☐ Notificaciones

☐ Citaciones a diligencias varias

☐ Otros Documentos Legales

Los anexos no son cotejables.

26 JUL 2021



Yopal, 22 de julio del 2021

Yopal, 2021/07/26 11:43:19

20210208075 Enerca

Empresa de energía de casanare S.A.E S.P
correspondencia

Señor (a)

OROZCO TEJEDOR MARIA MERCEDES

Usuario del Servicio de Energía Eléctrica de ENERCA S.A. E.S.P.

Dirección: Carrera 10b No 45 - 37

Yopal - Casanare

REF.: COBRO PRE - JURIDICO

CUENTA No.528158909

PAGO INMEDIATO

TOTAL: \$1.552.190

FACTURA No.: 000031283969

OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.319 de Duitama y tarjeta profesional No. 174.338 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como abogado designado, para representar a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. - ENERCA S.A. E.S.P, identificada con Nit No. 844.004.576-0, en mi calidad de Abogado Externo, a través del presente escrito me permito informarle que revisado nuestro Sistema de Información Comercial, encontramos que la cuenta indicada en la referencia, presenta mora en el pago, y que en consecuencia con este hecho se encuentra incumpliendo las obligaciones del suscriptor y /o usuario (Clausula 20, numeral 7 del Contrato de Condiciones Uniformes) para la prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica, además de configurarse causal de suspensión del servicio o en su defecto terminación del Contrato en mención (clausula 54), lo invitamos a dejar al día su obligación contenida en la factura No. 000031283969 que se anexa con la presente comunicación.

La ley 142 de 1994 en su artículo 130 modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001 establece: "La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por la representante legal de la entidad prestara merito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial".

Igualmente, la cláusula 22 del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio Público de Energía instituye "La factura expedida por la empresa representativa, de los bienes y servicios suministrados en la ejecución del presente contrato o de cláusulas especiales pactadas por el suscriptor o usuario al igual que las sanciones y obligaciones derivadas con ocasión de la prestación del servicio inherentes al mismo y firmadas por el representante legal, presta merito ejecutivo conformes las disposiciones civiles, comerciales y demás que rijan la materia".

ENERCA S.A.E.S.P., recomienda evitar los cobros jurídicos y embargo de sus cuentas y bienes, por lo tanto, se le informa que en caso de no cancelar la suma de UN MILLON QUNIENTOS

ABOGADO ESPECIALIZADO

Notificaciones. Calle 15 No. 15-59 Of. 103. Edif. Normandía

El Yopal - Casanare.

ABOGADO ESPECIALIZADO

Oscar Fernando Salamanca Bernal



CINCUENTA Y DOS MIL CIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.552.190) antes de los cinco (05) días hábiles a partir de recibida esta comunicación, su obligación pasara a ser de calidad jurídica, por lo que se iniciará y llevará hasta su final PROCESO JUDICIAL PERTINENTE en contra del usuario y/o suscriptor del servicio de Energía Eléctrica, por parte del suscrito, con el fin de recuperar las sumas de dinero adeudadas, causándose mayores costos por el pago de costas judiciales.

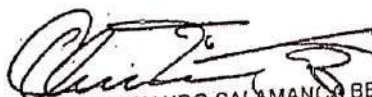
De otra parte, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se le suspenderá el SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA por cuanto existe una deuda anterior la cual se encuentra en mora, siendo esta una causal de incumplimiento del contrato de condiciones uniformes suscrito con la empresa. Como advertencia, le indicamos que al conectarse al servicio de manera irregular estará incurriendo en un delito denominado Defraudación de Fluidos, tipificado en el artículo 256 del Código Penal que contempla una pena de prisión de 16 a 72 meses y multa de 1.33 a 150 SMLMV, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, por lo tanto, se formulará la correspondiente denuncia en caso de que se evidencie dicha conducta por parte del suscriptor o usuario.

Por último, si al recibo de la presente comunicación usted ya efectuó su pago, por favor haga caso omiso de la misma; de otra parte, de haber efectuado algún cambio sobre el inmueble que se presta el servicio como su propietario o poseedor, por favor de manera diligente y en cumplimiento de sus obligaciones de suscriptor y/o usuario debe informar a la empresa de manera escrita o verbal. Quedamos atentos para resolver cualquier inquietud y escuchar alternativas de pago a través de nuestro equipo técnico y jurídico, en los siguientes puntos de atención y líneas móviles:

-ENERCA S.A.E.S.P., Carrera 19 No. 6 - 100, Edificio Emiro Sossa Pacheco, piso 2, Oficina de Recaudo y Cartera, en horario de lunes a viernes de 07:30 a.m. a 12:00 M y de 02:00 p.m. a 5:00 p.m. teléfono (8)6344680 y correos electrónicos director.oc@enerca.com.co y/o prof.otrosservicios@enerca.com.co.

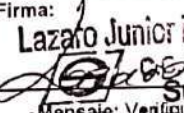
-OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, Abogado Externo, Calle 15 No. 15 - 59 Edificio Normandía, Piso 1, Oficina 102, en horario de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 12 M y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m. y sábados de 08:00 a.m. a 01:00 p.m.

Cordialmente,


OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL
C. C. 74.380.319 de Duitama (Boyacá)
T. P. 174338 del C. S. de la J.

ABOGADO ESPECIALIZADO

Notificaciones. Calle 15 No. 15-59 Of. 103. Edif. Normandía
El Yopal - Casanare.

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL							
NIT 860512330-3		0042807							
Información Envío									
No. de Guía Envío		2112435402		Fecha de Envío		26		7 2021	
Remitente	Ciudad	YOPAL			Departamento		CASANARE		
	Nombre	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A E.S.P CARRERA 19 6 - 100 EDIFICIO EMIRO SOSA PACHECO							
	Dirección	CARRERA 19 6 - 100 EDIFICIO EMIRO SOSA PACHECO					Teléfono	6344680	
Destinatario	Ciudad	YOPAL			Departamento		CASANARE		
	Nombre	OROZCO TEJEDOR MARIA MERCEDES CR 10B 45 37							
	Dirección	CR 10B 45 37					Teléfono	1	
Información de Entrega									
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada								SI	
Nombre de quien Recibe		OLGA LUCIOA TEJEDOR							
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA		No Documento:		24183162			
Fecha de Entrega Envío		Día	27	Mes	7	Año	2021	Hora de Entrega	HH 20 MM 28
Información del Documento movilizado									
Nombre Persona / Entidad					No. Referencia Documento				
0					DOCUMENTOS				
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:					AVISO JUDICIAL				
Anexos()									
Información de seguimiento interno									
Nombre Lider :		Nombre quien elabora la constancia			Fecha y Hora Elaboración Constancia				
FABIO HERNAN BOLIVAR TUNJO					Día	Mes	Año	HH	MM
Firma: 		FABIO HERNAN BOLIVAR TUNJO			24	8	2021	10	14
Mensaje: Verifique que la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.					2121033745 Número de Guía Logística de Reversa				

BO-1CCM-CMI-F-1

DOCTOR
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNIICPAL YOPAL- CASANARE
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JHON POTES GONZALEZ
RADICADO: 85001.40.03.002-202200029-00

OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.319 de Duitama y tarjeta profesional No. 174.338 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como abogado designado, para representar a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. - ENERCA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit No. 844.004.576-0, constituida mediante escritura pública No. 1419 de la Notaría Primera del Municipio de Yopal, inscrita el 30 de octubre de 2003 y registrada en la Cámara de Comercio de Yopal, el 06 de noviembre de 2006, clasificada como empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza mixta, domiciliada en el Municipio de Yopal, y en ejercicio al poder a mi conferido, por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 320 numeral 1, del Código General del Proceso, me permito interponer **recurso de Reposición y en subsidio Apelación** contra la providencia emitida el 17 de febrero del 2022, por la cual el Despacho dispone rechazar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Mediante auto proferido el día 17 de febrero del 2022, el Despacho dispuso lo siguiente:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago suplicado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

(…).”

II. FUNDAMENTO JURÍDICOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

De manera respetuosa, la presente defensa procederá a señalar los motivos por los cuales disiente de la decisión proferida por el Despacho, procediendo a señalar en primera medida (i) la improcedencia de la negativa frente al mandamiento de pago y posteriormente (ii) el cumplimiento pleno de los requisitos formales del título valor y/o título ejecutivo.

(i) Improcedencia de la negativa frente al mandamiento de pago

En relación este punto, ha de señalarse que la negativa al mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en la ley es a todas luces improcedente como quiera que la demanda reúne los requisitos de forma contemplados en el artículo 82 del Código general del Proceso, por lo que lo relativo a la falta de requisitos formales del título valor deberá ser alegado por el demandado a través del recurso de reposición una vez notificado el auto que libra mandamiento de pago, pues de no ser así **el Despacho estaría actuando como parte dentro del proceso poniendo ya que pone presente unos fundamentos jurídicos que corresponden manifestar a la parte demandada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago** y no al Despacho en el análisis preliminar de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Así entonces, es importante resaltar que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. **Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo¹, pues así lo dispone el artículo 793 del Código de Comercio cuyo tenor literal expresa:**

“ARTÍCULO 793. <COBRO DE TÍTULO VALOR DA LUGAR A PROCEDIMIENTO EJECUTIVO - NO RECONOCIMIENTO DE FIRMAS>. El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”

Dicho lo anterior, es claro que la vía para hacer efectiva la acción cambiaria es a través del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior, guarda relación con lo manifestado por el despacho cuando indicó que “conforme con lo establecido en la ley 142 de 1994 bien puede colegirse que la factura originada en la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica constituye un título ejecutivo complejo conformado por la mentada factura de energía y el contrato con condiciones uniformes para la prestación de los servicios.”

En tal sentido, vale traer a colación el artículo 430 ibidem el cual establece expresamente que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y, en consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso, veamos:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Nótese que el legislador determinó que la falta de requisitos formales de los títulos base de ejecución deben ser alegados por la parte **DEMANDADA y de ninguna manera pueden ser alegados por el Juez** en la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en tal sentido, menos aun estaría facultado el Juez para no dar trámite a la demanda y negar mandamiento de pago, obstruyendo de cara el acceso a la administración de justicia de que hace uso la empresa para perseguir el pago de una obligación que cuyo incumplimiento para el caso en concreto está generando graves perjuicios económicos a mi representada.

¹ <https://procesal.uxternado.edu.co/como-atacar-la-omision-de-los-requisitos-formales-de-un-titulo-valor-en-un-proceso-ejecutivo/>

Así las cosas, en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, **el demandado** puede proponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Código de Comercio colombiano, entre ellas la contemplada en el numeral cuarto del artículo mencionado es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener², pues de no ser así, el legislador no hubiese denominado el artículo 784 del Código de comercio como “ **EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**” sino “CAUSALES QUE DAN LUGAR A LA NEGATIVA DEL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA O TRÁMITE EJECUTIVO”

Así las cosas es claro que los argumentos expuesto por el Despacho, nos arriban a un defecto procedimental por **exceso ritual manifiesto** por cuanto de acuerdo con la norma y el precedente sentado por la Corte Constitucional, obstaculiza el acceso a la administración de justicia bajo unos fundamentos jurídicos y requisitos que no están contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, conllevando ello a una inaplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial y a una transgresión al principio de acceso a la administración de justicia dispuesto en el artículo 2 del CGP¹, por una mera formalidad que incluso no se encuentra determinada por el legislador como una causal de inadmisión y de contera como fundamento jurídico para negar el mandamiento de pago.

En ese sentido, tiene vital importancia indicar que en lo relativo a la prevalencia del derecho sustancial la Honorable Corte Constitucional ha sentado un amplio precedente, verbigracia en Sentencia T-339 del 2015, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, manifestó que los jueces en el análisis de los casos concretos deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, y sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, veamos:

**“PRINCIPIO DE JUSTICIA MATERIAL Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL-
Aplicación**

Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.”

En similar sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-268 del 2010, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, arguyó lo siguiente:

DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/DEFECTO PROCEDIMENTAL-Por exceso ritual manifiesto.

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un

² <https://procesal.uexternado.edu.co/como-atacar-la-omision-de-los-requisitos-formales-de-un-titulo-valor-en-un-proceso-ejecutivo/>

medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Igualmente, en la Sentencia T-1091 de 2008, esa Corporación manifestó que “el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. (...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).”

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, en el caso en concreto, se evidencia que la decisión adoptada por el Despacho como lo es negar el mandamiento de pago por la presunta falta de requisitos formales en el título valor y/o título ejecutivo es un claro ejemplo de exceso ritual manifiesto y más aún cuando dicha formalidad no está específicamente determinada por el legislador como requisito formal para su rechazo.

(ii) Cumplimiento pleno de los requisitos formales del título valor y/o título ejecutivo.

En la parte motiva del auto a través del cual se niega el mandamiento de pago, el despacho señaló que en primer lugar lo siguiente:

*“Revisada entonces la factura objeto de cobro, se advierte que se consignó como periodo facturado el correspondiente al transcurrido entre el 06/05/2021 y el 06/06/2021 señalándose su respectivo valor, **más sin embargo advierte esta agencia judicial que no solo se pretende el cobrar dicha suma de dinero sino igualmente un saldo anterior por valor de \$2.239.570, saldo frente al cual no es posible librar mandamiento ejecutivo atendiendo que no se acompaña la factura correspondiente que dé cuenta del periodo en que se causó dicha obligación y que cumpla con los restantes requisitos formales, no predicándose igualmente la claridad suficiente de aquella, pues a la vez existe incertidumbre frente a los periodos de tiempo en que se causó supuestamente aquella.***

*Claridad que igualmente se reclama en cuanto tiene que ver con el valor adeudado por concepto del periodo facturado teniendo en cuenta que al pretender la actora en conjunto el pago del saldo anterior, **no hay certeza del valor real adeudado por el ejecutado frente a dicho periodo causado.***

Al respecto es importante indicar que en la cláusula 24, en su numeral 11, del referido Contrato de Condiciones Uniformes dispone que la factura deberá contener el “valor de las deudas atrasadas”, luego pretender cobrar no solo el valor del periodo consumido durante el 06/05/2021 y el 06/06/2021 sino además del saldo anterior por el no pago del consumo de energía, se encuentra dentro de los parámetros y requisitos de la factura exigidos en el Contrato de Condiciones uniformes suscrito entre la usuaria aquí demandada y ENERCA S.A. E.S.P.

Nótese que la cláusula 24 literal k de “valor de las deudas atrasadas”, únicamente exige que debe plasmarse el valor (palabra en singular) de las deudas atrasadas o como aparece en la factura “saldo anterior,” no incluyendo algún otro requisito formal que deba consignarse en la factura para cobrar dicho concepto, pues diferente sería que el literal en mención hubiese indicado que debería insertarse “los valores (plural) de las deudas atrasadas”, en ese sentido, si tendría lugar lo manifestado por despacho al indicar que la factura debe especificar todos los valores y periodos cobrados. Además, vale aclarar que en su momento se expidió factura para cada periodo facturado con anterioridad y que con la demanda se anexó el historial de cuenta adosado como prueba número 4 del acápite de pruebas de la demanda, en el cual se evidencia con claridad los consumos generados con

anterioridad al periodo 06/05/2021 y 06/06/2021, luego son totalmente infundados los motivos del despacho al indicar que no libra mandamiento de pago porque no existe claridad sobre el saldo anterior que claramente corresponde a los consumos de energía eléctrica facturados con anterioridad al periodo señalado en el título base de ejecución y que se discriminan uno a uno en el historial de cuenta aportada como prueba número 4 de la demanda.

En segundo lugar, el despacho señaló lo siguiente:

“(...) en lo relativo al trámite que debe surtir y acreditar la parte actora encaminada a poner en conocimiento del usuario el contenido de la factura, existe una disposición especial y por ende prevalente que regula dicho trámite, el cual se encuentra contemplado en la cláusula

27 del mentado contrato con condiciones uniformes y que es del siguiente tenor:

“CLAUSULA 27.- OPORTUNIDAD Y LUGAR DE ENTREGA DE LA FACTURA. La EMPRESA entregará la factura en la dirección en donde se presta el servicio o en aquella que las partes pacten especialmente, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno.

De no encontrarse el SUScriptor y/o USUARIO la factura correspondiente se deberá dejar en el sitio de acceso al inmueble o a la unidad residencial.

“(...) Lo subrayado y resaltado fuera de texto.

En esa medida, conforme con lo establecido en el inciso 2º del artículo 148 de la ley 142 de 1994 y lo obrante en el libelo introductor del proceso, la empresa demandante no demostró mediante prueba alguna el cumplimiento del trámite encaminado a poner en conocimiento del deudor la factura objeto de recaudo judicial ni la fecha en que procedió a ello, no presumiéndose que el usuario tenga conocimiento de la factura y no siendo de recibo la mera afirmación del togado contenida en el libelo genitor atinente a que la factura de cobro fue enviada directamente a la dirección donde se presta el servicio y en esa medida bien puede colegirse que no se cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación”

Al respecto se indica que el contrato de condiciones uniformes indica únicamente que la factura debe dejarse en el inmueble por lo menos con 5 días de antelación y no exige como requisito que al momento de dejar la factura una vez se factura el consumo deba requerirse firma del usuario ya que si el usuario no se encuentra bien puede dejarse la factura en el inmueble u unidad residencial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para acudir a la vía judicial la norma establece que debe acreditarse que el demandado tiene pleno conocimiento de la factura base de ejecución, en el hecho 18 de la demanda se expresó claramente lo siguiente:

“El plazo se encuentra plenamente vencido y el demandado hizo caso omiso al cobro pre - jurídico realizado el día 26 de julio del 2021, a través de empresa de mensajería Servientrega guía No. 2121033747, recibido el día 26 de julio del 2021, en el cual se requería para pago de la cuenta No. 527135851; factura No. 000031292621, que en su momento era por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.402.530). Encontrándose plenamente demostrado que el demandado tiene pleno conocimiento de la factura No. 000031292621.”

Para demostrar el hecho expuesto, en la demanda se allegaron las siguientes pruebas:

- Cobro pre jurídico enviado el día 26 de julio del 2021, a través del cual se allegó la factura base de ejecución.
- Constancia de envío del cobro pre jurídico enviado a través de empresa de mensajería Servientrega.

En la constancia expedida por servientrega se indicó claramente que la comunicación y la factura fue enviada al lugar de prestación del servicio y recibida por la señora MARINELA HENAO identificada con cedula de ciudadanía No. 17934058 el día 27 de

julio del 2021, tal como se observa a continuación:

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL											
NIT 860512330-3		0042800											
Información Envío													
No. de Guía Envío 2112435400		Fecha de Envío		26		7		2021					
Remitente	Ciudad	YOPAL				Departamento		CASANARE					
	Nombre	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A E.S.P. CARRERA 19 6 - 100 EDIFICIO EMIRO SOSA PACHECO											
	Dirección	CARRERA 19 6 - 100 EDIFICIO EMIRO SOSA PACHECO						Teléfono		6344680			
Destinatario	Ciudad	YOPAL				Departamento		CASANARE					
	Nombre	POTES GONZALEZ JOHN CL 34A 7B 28											
	Dirección	CL 34A 7B 28						Teléfono		1			
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada												SI	
Nombre de quien Recibe		MARINELA HENAO											
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA		No Documento:		17934058							
Fecha de Entrega Envío		Día	27	Mes	7	Año	2021	Hora de Entrega		HH	20	MM	28

De igual manera y para efectos de que el despacho pueda corroborar que el demandado efectivamente recibió la factura base de ejecución se anexa copia de la factura debidamente cotejada con el número de guía 2112435400 correspondiente al número de guía asignado por servientrega.

En ese orden de ideas, es claro que, a la luz de los argumentos aquí expuestos y las pruebas allegadas, la factura base de ejecución reúne los requisitos contemplados en el artículo 148 de la ley 142 de 1994 y cláusula 24 del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio, es decir es un título ejecutivo complejo que contiene una obligación, clara, expresa, actualmente exigible y del cual tiene pleno conocimiento el demandado.

Lo anterior, da claridad y certeza de la plena observancia de los requisitos formales, legales y contractuales que ha agotado mi representada para cobrar el dinero por concepto de servicio de alumbrado público que adeuda el demandado.

III. PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba además de las que obran en la demanda la siguiente:

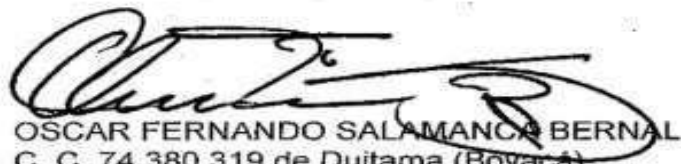
1. Copia de la factura debidamente cotejada que fue puesta en conocimiento mediante el cobro pre jurídico enviado a través de la empresa de mensajería servientrega bajo el número de guía 2112435400.

IV. SOLICITUD

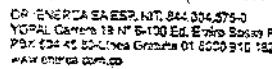
Con fundamento en los argumentos antes expuestos, solicito muy respetuosamente a su señoría REPONER el auto calendarado 17 de febrero del 2022, a través del cual negó el mandamiento de pago y en su lugar, libre mandamiento de pago por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.402.530) a favor de mi mandante y en contra del demandado por cuanto reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 del CGP y artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En el evento en que su señoría niegue la petición antes enunciada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 320 del CGP, solicito respetuosamente conceda el recurso de apelación y se remitan las presentes diligencias al superior jerárquico con el fin de que REVOQUE el auto de fecha 17 de febrero el 2022.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL
C. C. 74.380.319 de Duitama (Boyacá)
T. P. 174338 del C. S. de la J.



PROCESO:

Ciclo: 441-00000-000000
Ruta de Entrega: 1
Carga: 00000000
Nivel Tensión: 15400
Modo Circuito: 0000
Modo Conexión: A2-10
Tipo de Medida: 00000000
Medidor:

Método Lectoral Lecturas		Diferencia Factor		Energía Consumida
Actual	Anterior			
Tipo de Lecturas:		Anatomía:		

Cuentas por Cobrar	
Total Cuentas	100000
Cuota Actual	10000
Cuota Pendientes	90000
Valor Financiaci3n	90000
Valor Cuota	10000

Costo del Servicio (C _S)	
C ₁ Costo de compra de energía	1.50
T Costo Transmisión	25.00
D Costo Distribución	10.00
C ₂ Costo Comercialización	40.00
FE Recaudas	70.00
R Restricciones	
C Costo fijo	

$$C_{S1} = C_1 + T + D + C_2 + FE + R + C$$

Sole Financing
1954-1955
1956-1957
1958-1959
1960-1961
1962-1963
1964-1965
1966-1967
1968-1969
1970-1971
1972-1973
1974-1975
1976-1977
1978-1979
1980-1981
1982-1983
1984-1985
1986-1987
1988-1989
1990-1991
1992-1993
1994-1995
1996-1997
1998-1999
2000-2001
2002-2003
2004-2005
2006-2007
2008-2009
2010-2011
2012-2013
2014-2015
2016-2017
2018-2019
2020-2021
2022-2023
2024-2025
2026-2027
2028-2029
2030-2031
2032-2033
2034-2035
2036-2037
2038-2039
2040-2041
2042-2043
2044-2045
2046-2047
2048-2049
2050-2051
2052-2053
2054-2055
2056-2057
2058-2059
2060-2061
2062-2063
2064-2065
2066-2067
2068-2069
2070-2071
2072-2073
2074-2075
2076-2077
2078-2079
2080-2081
2082-2083
2084-2085
2086-2087
2088-2089
2090-2091
2092-2093
2094-2095
2096-2097
2098-2099
2100-2101
2102-2103
2104-2105
2106-2107
2108-2109
2110-2111
2112-2113
2114-2115
2116-2117
2118-2119
2120-2121
2122-2123
2124-2125
2126-2127
2128-2129
2130-2131
2132-2133
2134-2135
2136-2137
2138-2139
2140-2141
2142-2143
2144-2145
2146-2147
2148-2149
2150-2151
2152-2153
2154-2155
2156-2157
2158-2159
2160-2161
2162-2163
2164-2165
2166-2167
2168-2169
2170-2171
2172-2173
2174-2175
2176-2177
2178-2179
2180-2181
2182-2183
2184-2185
2186-2187
2188-2189
2190-2191
2192-2193
2194-2195
2196-2197
2198-2199
2200-2201
2202-2203
2204-2205
2206-2207
2208-2209
2210-2211
2212-2213
2214-2215
2216-2217
2218-2219
2220-2221
2222-2223
2224-2225
2226-2227
2228-2229
2230-2231
2232-2233
2234-2235
2236-2237
2238-2239
2240-2241
2242-2243
2244-2245
2246-2247
2248-2249
2250-2251
2252-2253
2254-2255
2256-2257
2258-2259
2260-2261
2262-2263
2264-2265
2266-2267
2268-2269
2270-2271
2272-2273
2274-2275
2276-2277
2278-2279
2280-2281
2282-2283
2284-2285
2286-2287
2288-2289
2290-2291
2292-2293
2294-2295
2296-2297
2298-2299
2300-2301
2302-2303
2304-2305
2306-2307
2308-2309
2310-2311
2312-2313
2314-2315
2316-2317
2318-2319
2320-2321
2322-2323
2324-2325
2326-2327
2328-2329
2330-2331
2332-2333
2334-2335
2336-2337
2338-2339
2340-2341
2342-2343
2344-2345
2346-2347
2348-2349
2350-2351
2352-2353
2354-2355
2356-2357
2358-2359
2360-2361
2362-2363
2364-2365
2366-2367
2368-2369
2370-2371
2372-2373
2374-2375
2376-2377
2378-2379
2380-2381
2382-2383
2384-2385
2386-2387
2388-2389
2390-2391
2392-2393
2394-2395
2396-2397
2398-2399
2400-2401
2402-2403
2404-2405
2406-2407
2408-2409
2410-2411
2412-2413
2414-2415
2416-2417
2418-2419
2420-2421
2422-2423
2424-2425
2426-2427
2428-2429
2430-2431
2432-2433
2434-2435
2436-2437
2438-2439
2440-2441
2442-2443
2444-2445
2446-2447
2448-2449
2450-2451
2452-2453
2454-2455
2456-2457
2458-2459
2460-2461
2462-2463
2464-2465
2466-2467
2468-2469
2470-2471
2472-2473
2474-2475
2476-2477
2478-2479
2480-2481
2482-2483
2484-2485
2486-2487
2488-2489
2490-2491
2492-2493
2494-2495
2496-2497
2498-2499
2500-2501
2502-2503
2504-2505
2506-2507
2508-2509
2510-2511
2512-2513
2514-2515
2516-2517
2518-2519
2520-2521
2522-2523
2524-2525
2526-2527
2528-2529
2530-2531
2532-2533
2534-2535
2536-2537
2538-2539
2540-2541
2542-2543
2544-2545
2546-2547
2548-2549
2550-2551
2552-2553
2554-2555
2556-2557
2558-2559
2560-2561
2562-2563
2564-2565
2566-2567
2568-2569
2570-2571
2572-2573
2574-2575
2576-2577
2578-2579
2580-2581
2582-2583
2584-2585
2586-2587
2588-2589
2590-2591
2592-2593
2594-2595
2596-2597
2598-2599
2600-2601
2602-2603
2604-2605
2606-2607
2608-2609
2610-2611
2612-2613
2614-2615
2616-2617
2618-2619
2620-2621
2622-2623
2624-2625
2626-2627
2628-2629
2630-2631
2632-2633
2634-2635
2636-2637
2638-2639
2640-2641
2642-2643
2644-2645
2646-2647
2648-2649
2650-2651
2652-2653
2654-2655
2656-2657
2658-2659
2660-2661
2662-2663
2664-2665
2666-2667
2668-2669
2670-2671
2672-2673
2674-2675
2676-2677
2678-2679
2680-2681
2682-2683
2684-2685
2686-2687
2688-2689
2690-2691
2692-2693
2694-2695
2696

PERIODO FACTURADO:	

Periodo	Cant	Valor
1993		1100000
1994		1100000
1995		1100000
1996		1100000
1997		1100000
1998		1100000
1999		1100000
2000		1100000
2001		1100000
2002		1100000
2003		1100000
2004		1100000
2005		1100000
2006		1100000
2007		1100000
2008		1100000
2009		1100000
2010		1100000
2011		1100000
2012		1100000
2013		1100000
2014		1100000
2015		1100000
2016		1100000
2017		1100000
2018		1100000
2019		1100000
2020		1100000
2021		1100000
2022		1100000
2023		1100000
2024		1100000
2025		1100000
2026		1100000
2027		1100000
2028		1100000
2029		1100000
2030		1100000
2031		1100000
2032		1100000
2033		1100000
2034		1100000
2035		1100000
2036		1100000
2037		1100000
2038		1100000
2039		1100000
2040		1100000
2041		1100000
2042		1100000
2043		1100000
2044		1100000
2045		1100000
2046		1100000
2047		1100000
2048		1100000
2049		1100000
2050		1100000
2051		1100000
2052		1100000
2053		1100000
2054		1100000
2055		1100000
2056		1100000
2057		1100000
2058		1100000
2059		1100000
2060		1100000
2061		1100000
2062		1100000
2063		1100000
2064		1100000
2065		1100000
2066		1100000
2067		1100000
2068		1100000
2069		1100000
2070		1100000
2071		1100000
2072		1100000
2073		1100000
2074		1100000
2075		1100000
2076		1100000
2077		1100000
2078		1100000
2079		1100000
2080		1100000
2081		1100000
2082		1100000
2083		1100000
2084		1100000
2085		1100000
2086		1100000
2087		1100000
2088		1100000
2089		1100000
2090		1100000
2091		1100000
2092		1100000
2093		1100000
2094		1100000
2095		1100000
2096		1100000
2097		1100000
2098		1100000
2099		1100000
2100		1100000
2101		1100000
2102		1100000
2103		1100000
2104		1100000
2105		1100000
2106		1100000
2107		1100000
2108		110000

Comando Jose ROLES	
VOLUNTARIOS	
COMANDO EN JEFE	
Subcomandante	Agustin Agustin
FIS (Fuerzas)	
DET (Detachment)	ADA - JUN
Periodo	25-SEP-86
ACCIONES EN EL PERIODO	
Fuerzas Ultra-Topo	
Ultimo Paso	50
Valores Encuentros	202.00
Soldados en Favor	1
Soldados en esta Tercera	

142.78	142.78
15.21	15.21
3.81	3.81
1.14	1.14

Very truly yours,
Dorothy Clegg, Co. Clerk
Signatures go in Signature Column

[illegible]

PAGAR

ter de

Suspension

\$2,402.53
IMMEDIATE
IMMEDIATE

Artículo de Suspensión de Su
Por no pago en la fecha de
del servicio Centro a p
reposito y en subse
Artículo 15 de la ley 14 de
1922. En consecuencia con
sustentación que no es en al
No entrará en fuerza a l

[illegible]

Valor

1. Name of the company: _____

2. Address: _____

3. City: _____

4. State: _____

5. Zip: _____

6. Phone: _____

7. Fax: _____

8. E-mail: _____

9. Website: _____

10. Other: _____

11. Name of the person: _____

12. Title: _____

13. Department: _____

14. Division: _____

15. Branch: _____

16. Office: _____

17. Room: _____

18. Floor: _____

19. Building: _____

20. Street: _____

21. City: _____

22. State: _____

23. Zip: _____

24. Phone: _____

25. Fax: _____

26. E-mail: _____

27. Website: _____

28. Other: _____

29. Name of the person: _____

30. Title: _____

31. Department: _____

32. Division: _____

33. Branch: _____

34. Office: _____

35. Room: _____

36. Floor: _____

37. Building: _____

38. Street: _____

39. City: _____

40. State: _____

41. Zip: _____

42. Phone: _____

43. Fax: _____

44. E-mail: _____

45. Website: _____

46. Other: _____

47. Name of the person: _____

48. Title: _____

49. Department: _____

50. Division: _____

51. Branch: _____

52. Office: _____

53. Room: _____

54. Floor: _____

55. Building: _____

56. Street: _____

57. City: _____

58. State: _____

59. Zip: _____

60. Phone: _____

61. Fax: _____

62. E-mail: _____

63. Website: _____

64. Other: _____

65. Name of the person: _____

66. Title: _____

67. Department: _____

68. Division: _____

69. Branch: _____

70. Office: _____

71. Room: _____

72. Floor: _____

73. Building: _____

74. Street: _____

75. City: _____

76. State: _____

77. Zip: _____

78. Phone: _____

79. Fax: _____

80. E-mail: _____

81. Website: _____

82. Other: _____

83. Name of the person: _____

84. Title: _____

85. Department: _____

86. Division: _____

87. Branch: _____

88. Office: _____

89. Room: _____

90. Floor: _____

91. Building: _____

92. Street: _____

93. City: _____

94. State: _____

95. Zip: _____

96. Phone: _____

97. Fax: _____

98. E-mail: _____

99. Website: _____

100. Other: _____

Documents
Circulo N

—00003429262
52713585
accidents No. 5240253

[illegible]

Total a F...

Franchi de S...

IMMEDIATE
12 JUL 68
suspension

[illegible]

$\frac{d}{dt} \left(\frac{\partial L}{\partial \dot{x}} \right) = \frac{\partial L}{\partial x}$

2000-01-01



Centro de Soluciones

El documento que
envío fue otorgado

compone el presente
con el presentado por
señal, siendo idéntico.

El interesado e
responsabilidad e

SEPTIEMBRE 1964

01 2021

veracidad de la
los documentos
No. 2 1 1 2

4 3 5 4 0 6

Tipo

# folios	# anexos
----------	----------

☐ Citaciones a diligencias y...

128

Otros Documentos
Legales

Los anexos

no son cotizables.

ABOGADO ESPECIALIZADO
Oscar Fernando Salamanca Bernal



Yopal, 22 de julio del 2021

Yopal, 2021/07/26 11:43:02

20210208073 Enerca

Empresa de energía de casanare S.A.E.S.P.
correspondencia

Señor (a)
POTES GONZALEZ JOHN
Usuario del Servicio de Energía Eléctrica de ENERCA S.A. E.S.P.
Dirección: Calle 34ª No 7b - 28
Yopal - Casanare

REF.: COBRO PRE - JURIDICO
CUENTA No. 527135851
PAGO INMEDIATO
TOTAL: \$2.402.530
FACTURA No.: 000031292621

OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.319 de Duitama y tarjeta profesional No. 174.338 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como abogado designado, para representar a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. - ENERCA S.A. E.S.P, identificada con Nit No. 844.004.576-0, en mi calidad de Abogado Externo, a través del presente escrito me permito informarle que revisado nuestro Sistema de Información Comercial, encontramos que la cuenta indicada en la referencia, presenta mora en el pago, y que en consecuencia con este hecho se encuentra incumpliendo las obligaciones del suscriptor y /o usuario (Clausula 20, numeral 7 del Contrato de Condiciones Uniformes) para la prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica, además de configurarse causal de suspensión del servicio o en su defecto terminación del Contrato en mención (clausula 54), lo invitamos a dejar al día su obligación contenida en la factura No. 000031292621 que se anexa con la presente comunicación.

La ley 142 de 1994 en su artículo 130 modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001 establece: "La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por la representante legal de la entidad prestara merito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial".

Igualmente, la cláusula 22 del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio Público de Energía instituye "La factura expedida por la empresa representativa, de los bienes y servicios suministrados en la ejecución del presente contrato o de cláusulas especiales pactadas por el suscriptor o usuario al igual que las sanciones y obligaciones derivadas con ocasión de la prestación del servicio inherentes al mismo y firmadas por el representante legal, presta merito ejecutivo conformes las disposiciones civiles, comerciales y demás que rijan la materia".

ENERCA S.A.E.S.P., recomienda evitar los cobros jurídicos y embargo de sus cuentas y bienes, por lo tanto, se le informa que en caso de no cancelar la suma de DOS MILLONES

ABOGADO ESPECIALIZADO

Notificaciones. Calle 15 No. 15-59 Of. 103. Edif. Normandía
El Yopal - Casanare.



CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.402.530) antes de los cinco (05) días hábiles a partir de recibida esta comunicación, su obligación pasara a ser de calidad jurídica, por lo que se iniciará y llevará hasta su final PROCESO JUDICIAL PERTINENTE en contra del usuario y/o suscriptor del servicio de Energía Eléctrica, por parte del suscrito, con el fin de recuperar las sumas de dinero adeudadas, causándose mayores costos por el pago de costas judiciales.

De otra parte, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se le suspenderá el SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA por cuanto existe una deuda anterior la cual se encuentra en mora, siendo esta una causal de incumplimiento del contrato de condiciones uniformes suscrito con la empresa. Como advertencia, le indicamos que al conectarse al servicio de manera irregular estará incurriendo en un delito denominado Defraudación de Fluidos, tipificado en el artículo 256 del Código Penal que contempla una pena de prisión de 16 a 72 meses y multa de 1.33 a 150 SMLMV, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, por lo tanto, se formulará la correspondiente denuncia en caso de que se evidencie dicha conducta por parte del suscriptor o usuario.

Por último, si al recibo de la presente comunicación usted ya efectuó su pago, por favor haga caso omiso de la misma; de otra parte, de haber efectuado algún cambio sobre el inmueble que se presta el servicio como su propietario o poseedor, por favor de manera diligente y en cumplimiento de sus obligaciones de suscriptor y/o usuario debe informar a la empresa de manera escrita o verbal. Quedamos atentos para resolver cualquier inquietud y escuchar alternativas de pago a través de nuestro equipo técnico y jurídico, en los siguientes puntos de atención y líneas móviles:

-ENERCA S.A.E.S.P., Carrera 19 No. 6 - 100, Edificio Emiro Sossa Pacheco, piso 2, Oficina de Recaudo y Cartera, en horario de lunes a viernes de 07:30 a.m. a 12:00 M y de 02:00 p.m. a 5:00 p.m. teléfono (8)6344680 y correos electrónicos director.oc@enerca.com.co y/o prof.otrosservicios@enerca.com.co.

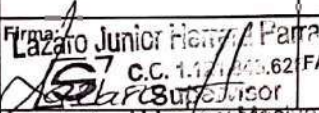
-OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, Abogado Externo, Calle 15 No. 15 - 59 Edificio Normandía, Piso 1, Oficina 102, en horario de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 12 M y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m. y sábados de 08:00 a.m. a 01:00 p.m.

Cordialmente,


OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL
C. C. 74.380.319 de Duitama (Boyacá)
T. P. 174338 del C. S. de la J.

ABOGADO ESPECIALIZADO

Notificaciones. Calle 15 No. 15-59 Of. 103. Edif. Normandía
El Yopal - Casanare.

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL				 0042800			
NIT		860512330-3							
Información Envío									
No. de Guía Envío		2112435400		Fecha de Envío		26		7 2021	
Remitente	Ciudad	YOPAL				Departamento		CASANARE	
	Nombre	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A E.S.P CARRERA 19 6 - 100 EDIFICIO EMIRO SOSA PACHECO							
	Dirección	CARRERA 19 6 - 100 EDIFICIO EMIRO SOSA PACHECO						Teléfono	6344680
Destinatario	Ciudad	YOPAL				Departamento		CASANARE	
	Nombre	POTES GONZALEZ JOHN CL 34A 7B 28							
	Dirección	CL 34A 7B 28						Teléfono	1
Información de Entrega									
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada									SI
Nombre de quien Recibe		MARINELA HENAO							
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA		No Documento:		17934058			
Fecha de Entrega Envío		Día	27	Mes	7	Año	2021	Hora de Entrega	HH 20 MM 28
Información del Documento movilizado									
Nombre Persona / Entidad					No. Referencia Documento				
0					DOCUMENTOS				
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:					AVISO JUDICIAL				
Anexos()									
Información de seguimiento interno									
Nombre Lider :		Nombre quien elabora la constancia			Fecha y Hora Elaboración Constancia			 2121033747	
FABIO HERNAN BOLIVAR TUNJO					Día	Mes	Año		
Firma:  C.C. 1.171.443.621		FABIO HERNAN BOLIVAR TUNJO			24	8	2021	10	13
Número de Guía Logística de Reversa									
Logística Urbana y Masiva Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.									

BO-1CCM-CMI-F-1

DOCTOR
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNIICPAL YOPAL- CASANARE
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
DEMANTANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADADO: OROZCO TEJEDOR MARIA MERCEDES
RADICADO: 85001-40-03-002-202200027-00

OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.319 de Duitama y tarjeta profesional No. 174.338 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como abogado designado, para representar a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. - ENERCA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit No. 844.004.576-0, constituida mediante escritura pública No. 1419 de la Notaría Primera del Municipio de Yopal, inscrita el 30 de octubre de 2003 y registrada en la Cámara de Comercio de Yopal, el 06 de noviembre de 2006, clasificada como empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza mixta, domiciliada en el Municipio de Yopal, y en ejercicio al poder a mi conferido, por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 320 numeral 1, del Código General del Proceso, me permito interponer **recurso de Reposición y en subsidio Apelación** contra la providencia emitida el 17 de febrero del 2022, por la cual el Despacho dispone rechazar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Mediante auto proferido el día 17 de febrero del 2022, el Despacho dispuso lo siguiente:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO: *NEGAR el mandamiento de pago suplicado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

(…).”

II. FUNDAMENTO JURÍDICOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

De manera respetuosa, la presente defensa procederá a señalar los motivos por los cuales disiente de la decisión proferida por el Despacho, procediendo a señalar en primera medida (i) la improcedencia de la negativa frente al mandamiento de pago y posteriormente (ii) el cumplimiento pleno de los requisitos formales del título valor y/o título ejecutivo.

(i) Improcedencia de la negativa frente al mandamiento de pago

En relación este punto, ha de señalarse que la negativa al mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en la ley es a todas luces improcedente como quiera que la demanda reúne los requisitos de forma contemplados en el artículo 82 del Código general del Proceso, por lo que lo relativo a la falta de requisitos formales del título valor deberá ser alegado por el demandado a través del recurso de reposición una vez notificado el auto que libra mandamiento de pago, pues de no ser así **el Despacho estaría actuando como parte dentro del proceso poniendo ya que pone presente unos fundamentos jurídicos que corresponden manifestar a la parte demandada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago** y no al Despacho en el análisis preliminar de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Así entonces, es importante resaltar que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. **Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo¹, pues así lo dispone el artículo 793 del Código de Comercio cuyo tenor literal expresa:**

“ARTÍCULO 793. <COBRO DE TÍTULO VALOR DA LUGAR A PROCEDIMIENTO EJECUTIVO - NO RECONOCIMIENTO DE FIRMAS>. El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”

Dicho lo anterior, es claro que la vía para hacer efectiva la acción cambiaria es a través del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior, guarda relación con lo manifestado por el despacho cuando indicó que *“conforme con lo establecido en la ley 142 de 1994 bien puede colegirse que la factura originada en la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica constituye un título ejecutivo complejo conformado por la mentada factura de energía y el contrato con condiciones uniformes para la prestación de los servicios.”*

En tal sentido, vale traer a colación el artículo 430 ibidem el cual establece expresamente que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y, en consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso, veamos:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Nótese que el legislador determinó que la falta de requisitos formales de los títulos base de ejecución deben ser alegados por la parte **DEMANDADA y de ninguna manera pueden ser alegados por el Juez** en la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en tal sentido, menos aun estaría facultado el Juez para no dar trámite a la demanda y negar mandamiento de pago, obstruyendo de cara el acceso a la administración de justicia de que hace uso la empresa para perseguir el pago de una obligación que cuyo incumplimiento para el caso en concreto está generando graves perjuicios económicos a mi representada.

¹ <https://procesal.uxternado.edu.co/como-atacar-la-omision-de-los-requisitos-formales-de-un-titulo-valor-en-un-proceso-ejecutivo/>

Así las cosas, en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, **el demandado** puede proponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Código de Comercio colombiano, entre ellas la contemplada en el numeral cuarto del artículo mencionado es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener², pues de no ser así, el legislador no hubiese denominado el artículo 784 del Código de comercio como “ **EXCEPCIONES** DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” sino “CAUSALES QUE DAN LUGAR A LA NEGATIVA DEL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA O TRÁMITE EJECUTIVO”

Así las cosas es claro que los argumentos expuesto por el Despacho, nos arriban a un defecto procedimental por **exceso ritual manifiesto** por cuanto de acuerdo con la norma y el precedente sentado por la Corte Constitucional, obstaculiza el acceso a la administración de justicia bajo unos fundamentos jurídicos y requisitos que no están contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, conllevando ello a una inaplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial y a una transgresión al principio de acceso a la administración de justicia dispuesto en el artículo 2 del CGP¹, por una mera formalidad que incluso no se encuentra determinada por el legislador como una causal de inadmisión y de contera como fundamento jurídico para negar el mandamiento de pago.

En ese sentido, tiene vital importancia indicar que en lo relativo a la prevalencia del derecho sustancial la Honorable Corte Constitucional ha sentado un amplio precedente, verbigracia en Sentencia T-339 del 2015, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, manifestó que los jueces en el análisis de los casos concretos deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, y sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, veamos:

**“PRINCIPIO DE JUSTICIA MATERIAL Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL-
Aplicación**

Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.”

En similar sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-268 del 2010, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, arguyó lo siguiente:

DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/DEFECTO PROCEDIMENTAL-Por exceso ritual manifiesto.

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un

² <https://procesal.uexternado.edu.co/como-atacar-la-omision-de-los-requisitos-formales-de-un-titulo-valor-en-un-proceso-ejecutivo/>

medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Igualmente, en la Sentencia T-1091 de 2008, esa Corporación manifestó que “el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. (...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).”

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, en el caso en concreto, se evidencia que la decisión adoptada por el Despacho como lo es negar el mandamiento de pago por la presunta falta de requisitos formales en el título valor y/o título ejecutivo es un claro ejemplo de exceso ritual manifiesto y más aún cuando dicha formalidad no está específicamente determinada por el legislador como requisito formal para su rechazo.

(ii) Cumplimiento pleno de los requisitos formales del título valor y/o título ejecutivo.

En la parte motiva del auto a través del cual se niega el mandamiento de pago, el despacho señaló que en primer lugar lo siguiente:

*“Revisada entonces la factura objeto de cobro, se advierte que se consignó como periodo facturado el correspondiente al transcurrido entre el 06/05/2021 y el 06/06/2021 señalándose su respectivo valor, **más sin embargo advierte esta agencia judicial que no solo se pretende el cobrar dicha suma de dinero sino igualmente un saldo anterior por valor de \$2.239.570, saldo frente al cual no es posible librar mandamiento ejecutivo atendiendo que no se acompaña la factura correspondiente que dé cuenta del periodo en que se causó dicha obligación y que cumpla con los restantes requisitos formales, no predicándose igualmente la claridad suficiente de aquella, pues a la vez existe incertidumbre frente a los periodos de tiempo en que se causó supuestamente aquella.***

*Claridad que igualmente se reclama en cuanto tiene que ver con el valor adeudado por concepto del periodo facturado teniendo en cuenta que al pretender la actora en conjunto el pago del saldo anterior, **no hay certeza del valor real adeudado por el ejecutado frente a dicho periodo causado.***

Al respecto es importante indicar que en la cláusula 24, en su numeral 11, del referido contrato de condiciones uniformes dispone que la factura deberá contener el “valor de las deudas atrasadas”, luego pretender cobrar no solo el valor del periodo consumido durante el 06/05/2021 y el 06/06/2021 sino además del saldo anterior por el no pago del consumo de energía, se encuentra dentro de los parámetros y requisitos de la factura exigidos en el Contrato de Condiciones uniformes suscrito entre la usuaria aquí demandada y ENERCA S.A. E.S.P.

Nótese que la cláusula 24 literal k de “valor de las deudas atrasadas”, únicamente exige que debe plasmarse el valor (palabra en singular) de las deudas atrasadas o como aparece en la factura “saldo anterior,” no incluyendo algún otro requisito formal que deba consignarse en la factura para cobrar dicho concepto, pues diferente sería que el literal en mención hubiese indicado que debería insertarse “los valores (plural) de las deudas atrasadas”, en ese sentido, si tendría lugar lo manifestado por despacho al indicar que la factura debe especificar todos los valores y periodos cobrados. Además, vale aclarar que en su momento se expidió factura para cada periodo facturado con anterioridad y que con la demanda se anexó el historial de cuenta adosado como prueba número 4 del acápite de pruebas de la demanda, en el cual se evidencia con claridad los consumos generados con

anterioridad al periodo 05/05/2021 y 06/06/2021, luego son totalmente infundados los motivos del despacho al indicar que no libra mandamiento de pago porque no existe claridad sobre el saldo anterior que claramente corresponde a los consumos de energía eléctrica facturados con anterioridad al periodo señalado en el título base de ejecución y que se discriminan uno a uno en el historial de cuenta aportada como prueba número 4 de la demanda.

En segundo lugar, el despacho señaló lo siguiente:

“(...) en lo relativo al trámite que debe surtir y acreditar la parte actora encaminada a poner en conocimiento del usuario el contenido de la factura, existe una disposición especial y por ende prevalente que regula dicho trámite, el cual se encuentra contemplado en la cláusula

27 del mentado contrato con condiciones uniformes y que es del siguiente tenor:

“CLAUSULA 27.-OPORTUNIDAD Y LUGAR DE ENTREGA DE LA FACTURA. La EMPRESA entregará la factura en la dirección en donde se presta el servicio o en aquella que las partes pacten especialmente, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno.

De no encontrarse el SUScriptor y/o USUARIO la factura correspondiente se deberá dejar en el sitio de acceso al inmueble o a la unidad residencial.

“(...) Lo subrayado y resaltado fuera de texto.

En esa medida, conforme con lo establecido en el inciso 2º del artículo 148 de la ley 142 de 1994 y lo obrante en el libelo introductor del proceso, la empresa demandante no demostró mediante prueba alguna el cumplimiento del trámite encaminado a poner en conocimiento del deudor la factura objeto de recaudo judicial ni la fecha en que procedió a ello, no presumiéndose que el usuario tenga conocimiento de la factura y no siendo de recibo la mera afirmación del togado contenida en el libelo genitor atinente a que la factura de cobro fue enviada directamente a la dirección donde se presta el servicio y en esa medida bien puede colegirse que no se cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación”

Al respecto se indica que el contrato de condiciones uniformes indica únicamente que la factura debe dejarse en el inmueble por lo menos con 5 días de antelación y no exige como requisito que al momento de dejar la factura una vez se factura el consumo deba requerirse firma del usuario ya que si el usuario no se encuentra bien puede dejarse la factura en el inmueble u unidad residencial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para acudir a la vía judicial la norma establece que debe acreditarse que el demandado tiene pleno conocimiento de la factura base de ejecución, en el hecho 18 de la demanda se expresó claramente lo siguiente:

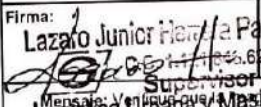
“El plazo se encuentra plenamente vencido y la demandada hizo caso omiso al cobro pre - jurídico realizado el día 26 de julio del 2021, a través de empresa de mensajería Servientrega guía No. 2112435402, recibido el día 27 de julio del 2021, en el cual se requería para pago de la cuenta No. 528158909; factura No. 000031283969, que en su momento era por valor de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.552.190). Encontrándose demostrado que el demandado tiene pleno conocimiento de la factura No. 000031283969.”

Para demostrar el hecho expuesto, en la demanda se allegaron las siguientes pruebas:

- Cobro pre jurídico enviado el día 26 de julio del 2021, a través del cual se allegó la factura base de ejecución.
- Constancia de envío del cobro pre jurídico enviado a través de empresa de mensajería Servientrega.

En la constancia expedida por servientrega se indicó claramente que la comunicación y la factura fue enviada al lugar de prestación del servicio y recibida por la señora OLGA LUCÍA TEJEDOR identificada con cedula de ciudadanía No.83162 241 el día 27 de julio

del 2021, tal como se observa a continuación:

Información Envío													
No. de Guía Envío		2112435402			Fecha de Envío		26		7		2021		
Remitente	Ciudad	YOPAL				Departamento		CASANARE					
	Nombre	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A E.S.P. CARRERA 19 6 - 100 EDIFICIO EMIRO SOSA PACHECO											
	Dirección	CARRERA 19 6 - 100 EDIFICIO EMIRO SOSA PACHECO							Teléfono		6344680		
Destinatario	Ciudad	YOPAL				Departamento		CASANARE					
	Nombre	OROZCO TEJEDOR MARIA MERCEDES CR 10B 45 37											
	Dirección	CR 10B 45 37							Teléfono		1		
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada												SI	
Nombre de quien Recibe		OLGA LUCIOA TEJEDOR											
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA			No Documento:		24183162						
Fecha de Entrega Envío		Día	27	Mes	7	Año	2021	Hora de Entrega		HH	20	MM	20
Información del Documento movilizado													
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento							
0						DOCUMENTOS							
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:						AVISO JUDICIAL							
Anexos()													
Información de seguimiento interno													
Nombre Líder :		Nombre quien elabora la constancia				Fecha y Hora Elaboración Constancia							
FABIO HERNAN BOLIVAR TUNJO						Día	Mes	Año	HH	MM	2121033745		
Firma: 		FABIO HERNAN BOLIVAR TUNJO				24	8	2021	10	14	Número de Guía Logística de Reversa		
Mensajería Urbana y Masiva de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.													

De igual manera y para efectos de que el despacho pueda corroborar que la demandada efectivamente recibió la factura base de ejecución se anexa copia de la factura debidamente cotejada con el número de guía 2112435402 correspondiente al número de guía asignado por SERVIENTREGA.

En ese orden de ideas, es claro que, a la luz de los argumentos aquí expuestos y las pruebas allegadas, la factura base de ejecución reúne los requisitos contemplados en el artículo 148 de la ley 142 de 1994 y cláusula 24 del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio, es decir es un título ejecutivo complejo que contiene una obligación, clara, expresa, actualmente exigible y del cual tiene pleno conocimiento el demandado.

Lo anterior, da claridad y certeza de la plena observancia de los requisitos formales, legales y contractuales que ha agotado mi representada para cobrar el dinero por concepto de servicio de alumbrado público que adeuda la demandada.

III. PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba además de las que obran en la demanda la siguiente:

1. Copia de la factura debidamente cotejada que fue puesta en conocimiento mediante el cobro pre jurídico enviado a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA bajo el número de guía 2112435402.

IV. SOLICITUD

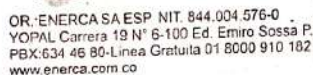
Con fundamento en los argumentos antes expuestos, solicito muy respetuosamente a su señoría REPONER el auto calendado 17 de febrero del 2022, a través del cual negó el mandamiento de pago y en su lugar, libre mandamiento de pago por el valor de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.552.190) a favor de mi mandante y en contra de la demandada por cuanto reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 del CGP y artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En el evento en que su señoría niegue la petición antes enunciada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 <del artículo 320 del CGP, solicito respetuosamente conceda el recurso de apelación y se remitan las presentes diligencias al superior jerárquico con el fin de que REVOQUE el auto de fecha 17 de febrero el 2022.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL
C. C. 74.380.319 de Duitama (Boyacá)
T. P. 174338 del C. S. de la J.



000031283969

Documento Equivalente No.	528158909
Cuenta No.	\$1,552,180
Total a Pagar	INMEDIATO
Pagar antes de	INMEDIATO
Fecha de Suspensión	02-JUL-2021
Fecha de Impresión	

Datos Técnicos	
Ciclo:	12
Ruta de Entrega:	651-00080100440
Carga:	6
Nivel Tensión:	Secundaria
Nodo Circuito:	15452
Nodo Conexión:	13062
Tipo de Medida:	Activa
Medidor:	PAF 278F0544

Datos del Consumo					
Medida	Lectura Actual	Lectura Anterior	Diferencia	Factor	Energía Consumida
Tipo de Lectura:		Real	Anomalia:		Normal

Consumos últimos Seis Meses

Ativa

Mês	Consumo (kWh)
NOV	171
DIC	173
ENR	125
FEB	139
MAR	
ABR	
Consumo Atual	

05/05/2021 — 05/06/2021

Promedio Kwh

Financiación	
Total Cuotas	
Cuota Actual	
Cuotas Pendientes	
Valor Financiación	
Valor Cuota	
Saldo Financiación	

Erica Catalina Nieto Pinto
Gerente General

Cuenta de resultados	
Costo del Servicio (Cuv):	641 16
Descripción	237 54
G Costo compra energía	36 32
T Costo Transmisión	233 91
D Costo Distribución	59 49
Cv Costo Comercialización	45 07
PR Pérdidas	
R Restricciones	28 83
CF Costo fijo	
$Cuv = G + T + D + Cv + PR + R + CF$	

[illegible]

Solidad del Servicio		
Suspensión	475	6.56 Acumulado
FES(Frecuencia)	11	6
DES(Duración) ABR - JUN		
Periodo:		

Resumen de su Cuenta	
Fecha Último Pago	
Último Pago	\$
Valor Reclamación	\$54,98
Saldo a Favor	\$
Saldo de esta Factura	
Periodos vencidos	
Intereses por mora	

Saldo Anterior	1,494,890
Valor factura periodo	46,365
Impuesto A P	7,041
Interes x mora	1,903
Ajuste Decena	-3
Pago Diferido Junio	153
Pago Diferido Julio	1,502
Pago Diferido Mayo	340

Calculo del Consumo

Periodo	Cont. kWh	Valor Unidad	Valor Total	Valor Subsidiado / Contribución	Valor a pagar
02/05	140	628.62	\$ 88,007	47.32%	\$ 46,365
PARA SUSPE					
Valor Total Consumo			\$ 88,007	\$41,642	
Valor Subsidiado/Contribución					\$ 46,365
Valor Consumo Estimado					

TOTAL A PAGAR \$1,552.190
 Pagar antes de INMEDIATO
 Fecha de Suspensión INMEDIATO

Este documento de cobro presta mérito ejecutivo de conformidad a la Normas del
Derecho Civil y Comercial (Ley 669 de 2001, Art 18)
Vigilada por la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios



Aviso de Suspensión del Servicio por Causal de No Pago:
Por el no pago en la fecha establecida, se procederá a la suspensión del servicio. Contra la presente decisión procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación, conforme lo establece el artículo 154 de la ley 142 de 1994 y el C.C.U.
ENERCA solo recacda sus servicios a través de los puntos de pago autorizados que se encuentran al respaldo de este documento.
No entregos dinero a ninguna persona

Descripción	Valor
-------------	-------

Valor a Pagar 000031283969



Documento Equivalente No.	528158909
Cuenta No.	51-552,190
Total a Pagar	INMEDIATO
Pagar antes de	INMEDIATO
Fecha de Suspensión	02-JUL-2021
Fecha de Impresión	



Centro de Solución:

El documento que acompaña el envío fué cotizado con el precio del interesado o remitente, siendo el interesado o remitente el responsable de la veracidad de los datos suministrados en los documentos, quedando con la misma No. 2112435402

Tipo	Nº. Doc.	Resolución
☐ Notificaciones		
☐ Citaciones a audiencias varias		
☐ Acta de Acuerdo, o Legales		

Los anexos no son obligatorios.

26 JUL 2021



Yopal, 22 de julio del 2021

Yopal, 2021/07/26 11:43:19

20210208075 Enerca

Empresa de energía de casanare S.A.E S.P
correspondencia

Señor (a)

OROZCO TEJEDOR MARIA MERCEDES

Usuario del Servicio de Energía Eléctrica de ENERCA S.A. E.S.P.

Dirección: Carrera 10b No 45 - 37

Yopal - Casanare

REF.: COBRO PRE - JURIDICO

CUENTA No.528158909

PAGO INMEDIATO

TOTAL: \$1.552.190

FACTURA No.: 000031283969

OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.319 de Duitama y tarjeta profesional No. 174.338 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como abogado designado, para representar a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. - ENERCA S.A. E.S.P, identificada con Nit No. 844.004.576-0, en mi calidad de Abogado Externo, a través del presente escrito me permito informarle que revisado nuestro Sistema de Información Comercial, encontramos que la cuenta indicada en la referencia, presenta mora en el pago, y que en consecuencia con este hecho se encuentra incumpliendo las obligaciones del suscriptor y /o usuario (Clausula 20, numeral 7 del Contrato de Condiciones Uniformes) para la prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica, además de configurarse causal de suspensión del servicio o en su defecto terminación del Contrato en mención (clausula 54), lo invitamos a dejar al día su obligación contenida en la factura No. 000031283969 que se anexa con la presente comunicación.

La ley 142 de 1994 en su artículo 130 modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001 establece: "La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por la representante legal de la entidad prestara merito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial".

Igualmente, la cláusula 22 del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio Público de Energía instituye "La factura expedida por la empresa representativa, de los bienes y servicios suministrados en la ejecución del presente contrato o de cláusulas especiales pactadas por el suscriptor o usuario al igual que las sanciones y obligaciones derivadas con ocasión de la prestación del servicio inherentes al mismo y firmadas por el representante legal, presta merito ejecutivo conformes las disposiciones civiles, comerciales y demás que rijan la materia".

ENERCA S.A.E.S.P., recomienda evitar los cobros jurídicos y embargo de sus cuentas y bienes, por lo tanto, se le informa que en caso de no cancelar la suma de UN MILLON QUNIENTOS

ABOGADO ESPECIALIZADO

Notificaciones. Calle 15 No. 15-59 Of. 103. Edif. Normandía

El Yopal - Casanare.

ABOGADO ESPECIALIZADO

Oscar Fernando Salamanca Bernal



CINCUENTA Y DOS MIL CIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.552.190) antes de los cinco (05) días hábiles a partir de recibida esta comunicación, su obligación pasara a ser de calidad jurídica, por lo que se iniciará y llevará hasta su final PROCESO JUDICIAL PERTINENTE en contra del usuario y/o suscriptor del servicio de Energía Eléctrica, por parte del suscrito, con el fin de recuperar las sumas de dinero adeudadas, causándose mayores costos por el pago de costas judiciales.

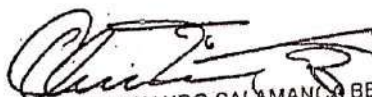
De otra parte, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se le suspenderá el SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA por cuanto existe una deuda anterior la cual se encuentra en mora, siendo esta una causal de incumplimiento del contrato de condiciones uniformes suscrito con la empresa. Como advertencia, le indicamos que al conectarse al servicio de manera irregular estará incurriendo en un delito denominado Defraudación de Fluidos, tipificado en el artículo 256 del Código Penal que contempla una pena de prisión de 16 a 72 meses y multa de 1.33 a 150 SMLMV, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, por lo tanto, se formulará la correspondiente denuncia en caso de que se evidencie dicha conducta por parte del suscriptor o usuario.

Por último, si al recibo de la presente comunicación usted ya efectuó su pago, por favor haga caso omiso de la misma; de otra parte, de haber efectuado algún cambio sobre el inmueble que se presta el servicio como su propietario o poseedor, por favor de manera diligente y en cumplimiento de sus obligaciones de suscriptor y/o usuario debe informar a la empresa de manera escrita o verbal. Quedamos atentos para resolver cualquier inquietud y escuchar alternativas de pago a través de nuestro equipo técnico y jurídico, en los siguientes puntos de atención y líneas móviles:

-ENERCA S.A.E.S.P., Carrera 19 No. 6 - 100, Edificio Emiro Sossa Pacheco, piso 2, Oficina de Recaudo y Cartera, en horario de lunes a viernes de 07:30 a.m. a 12:00 M y de 02:00 p.m. a 5:00 p.m. teléfono (8)6344680 y correos electrónicos director.oc@enerca.com.co y/o prof.otrosservicios@enerca.com.co.

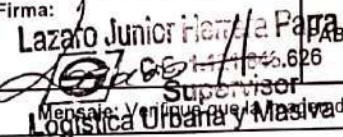
-OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, Abogado Externo, Calle 15 No. 15 - 59 Edificio Normandía, Piso 1, Oficina 102, en horario de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 12 M y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m. y sábados de 08:00 a.m. a 01:00 p.m.

Cordialmente,


OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL
C. C. 74.380.319 de Duitama (Boyacá)
T. P. 174338 del C. S. de la J.

ABOGADO ESPECIALIZADO

Notificaciones. Calle 15 No. 15-59 Of. 103. Edif. Normandía
El Yopal - Casanare.

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL							
NIT 860512330-3		0042807							
Información Envío									
No. de Guía Envío		2112435402		Fecha de Envío		26		7 2021	
Remitente	Ciudad	YOPAL			Departamento		CASANARE		
	Nombre	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A E.S.P CARRERA 19 6 - 100 EDIFICIO EMIRO SOSA PACHECO							
	Dirección	CARRERA 19 6 - 100 EDIFICIO EMIRO SOSA PACHECO					Teléfono	6344680	
Destinatario	Ciudad	YOPAL			Departamento		CASANARE		
	Nombre	OROZCO TEJEDOR MARIA MERCEDES CR 10B 45 37							
	Dirección	CR 10B 45 37					Teléfono	1	
Información de Entrega									
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada								SI	
Nombre de quien Recibe		OLGA LUCIOA TEJEDOR							
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA		No Documento:		24183162			
Fecha de Entrega Envío		Día	27	Mes	7	Año	2021	Hora de Entrega	HH 20 MM 28
Información del Documento movilizado									
Nombre Persona / Entidad					No. Referencia Documento				
0					DOCUMENTOS				
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:					AVISO JUDICIAL				
Anexos()									
Información de seguimiento interno									
Nombre Lider :		Nombre quien elabora la constancia			Fecha y Hora Elaboración Constancia				
FABIO HERNAN BOLIVAR TUNJO					Día	Mes	Año	HH	MM
Firma: 		FABIO HERNAN BOLIVAR TUNJO			24	8	2021	10	14
					2121033745				
					Número de Guía Logística de Reversa				
Mensaje: Verifique que la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.									

BO-1CCM-CMI-F-1



SERVIENTREGA S.A NIT 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Avenida Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 24 / 8 / 2021 10 : 14

Fecha Prog. Entrega: / /



CÓDIGO SER. 0 /

REMITENTE
Nombre: ADMINISTRACION DE INFORMACION
Dirección: Cra 22 # 5B-47 VIA PUERTO LOPEZ CONTIGUO A MAKRO
Teléfono: D.I./NIT: 860512330-3
Ciudad: VILLAVICENCIO Dpto.: META
País: COLOMBIA email:

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA			No. NOTIFICACION
1	2	3	1	2	3	
		Desconocido	/	/	/	
		Rehusado	/	/	/	
		No reside	/	/	/	
		No reclamado	3	/	/	
		Dirección errada		/	/	
		Otro (indicar cual)		/	/	

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):

GUIA No. 2121033745

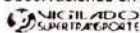


FECHA Y HORA DE ENTREGA

/ /

Grado de Consanguinidad

Observaciones en la entrega:



DESTINATARIO	EYP	AVISOS JUDICIALES	PZ: 1
	91	CIUDAD: YOPAL	
	CASANARE	FP: CREDITO	
	NORMAL	MT: TERRESTRE	
CARRERA 19 6 - 100 EDIFICIO EMIRO SOSA PACHECO			
Nombre: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A.E.S.P			
Teléfono: 6344680 D.I./NIT: 844004576			
País: COLOMBIA Cód. Postal:			
email:			
Dice Contener: 2112435402			
Obs. para Entrega:			
Vr. Declarado: \$ 0.00 VOL: 0 / 0 / 0			
Vr. Flete: \$ 0.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 0			
Vr. Sobreflete: \$ 0.00 No. Remisión:			
Vr. Total: \$ 0.00 No. Sobreporte:			
Quién Entrega:			

DG-6-CL-10M-F-58 V2

DESTINATARIO

REMITENTE



SERVIENTREGA S.A NIT 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Avenida Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 24 / 8 / 2021 10 : 14

Fecha Prog. Entrega: / /



CÓDIGO SER. 0 /

REMITENTE
Nombre: ADMINISTRACION DE INFORMACION
Dirección: Cra 22 # 5B-47 VIA PUERTO LOPEZ CONTIGUO A MAKRO
Ciudad: VILLAVICENCIO Dpto.: META
Teléfono: D.I./NIT: 860512330-3
País: COLOMBIA email:

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA			No. NOTIFICACION
1	2	3	1	2	3	
		Desconocido	/	/	/	
		Rehusado	/	/	/	
		No reside	/	/	/	
		No reclamado	3	/	/	
		Dirección errada		/	/	
		Otro (indicar cual)		/	/	

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):

GUIA No. 2121033745



FECHA Y HORA DE ENTREGA

/ /

Grado de Consanguinidad

Observaciones en la entrega:



DESTINATARIO	EYP	AVISOS JUDICIALES	PZ: 1
	91	CIUDAD: YOPAL	
	CASANARE	FP: CREDITO	
	NORMAL	MT: TERRESTRE	
CARRERA 19 6 - 100 EDIFICIO EMIRO SOSA PACHECO			
Nombre: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A.E.S.P			
Teléfono: 6344680 D.I./NIT: 844004576			
País: COLOMBIA Cód. Postal:			
email:			
Dice Contener: 2112435402			
Obs. para Entrega:			
Vr. Declarado: \$ 0.00 VOL: 0 / 0 / 0			
Vr. Flete: \$ 0.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 0			
Vr. Sobreflete: \$ 0.00 No. Remisión:			
Vr. Total: \$ 0.00 No. Sobreporte:			
Quién Entrega:			

DG-6-CL-10M-F-58 V2



Doctor

JUAN CARLOS FLORES TORRES

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE

DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE

DEMANDADOS: ANA LORENA GARCIA CHAPARRO

RADICADO: 85001400300-20022-00003-00

REFERENCIA: RECURSO REPOSICION - APELACION

KARINA NIETO ZAPATA, Mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 81735 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**, por medio del presente escrito y encontrándome en el término que establece la ley, interpongo y sustento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2022, notificado en estado No 04 de fecha 11 de febrero de 2022, por medio niega mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y ANA LORENA GARCIA CHAPARRO, celebraron CONTRATO DE GANADO EN PARTICIPACIÓN No 101- de fecha 27 de enero de 2008, por término de 8 años, contrato cuyo objeto era la entrega por parte de IFC en calidad de propietario de 10 semovientes bovinos hembras a ANA LORENA GARCIA CHAPARRO, quien las recibía en calidad de depositario tenedor en el predio denominado CANEYES 1 , ubicada en la vereda bebedero, del Municipio de Paz de Ariporo, el contrato se pactó inicialmente por un valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$11.803.000) MCTE.

SEGUNDO: En la cláusula DECIMA CUARTA del contrato No 101-2008, denominada reparto de productos, se pactó que se entendía por productos netos para efectos del contrato el valor comercial del peso en kilogramos de las crías vivas que se obtuvieran en el momento de la liquidación parcial y los productos se pactaron repartir en proporción del 60% para el depositario y 40% para el Instituto Financiero de Casanare.

TERCERO: En la cláusula SEXTA del contrato No 101-2008 se pactó la causal de terminación unilateral del contrato ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del depositario.

CUARTO: La fecha de plazo para ejecución del contrato finalizó el día 26 de enero de 2016, pese a los requerimientos realizados el depositario no ha realizado el pago total de sus obligaciones a mi representado.

QUINTO: El depositario ANA LORENA GARCIA CHAPARRO, realizó abonos en favor de mi representado El instituto Financiero de Casanare por valor de SEIS MILLONES



NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 6.969.147) MCTE.

SEXTO: El instituto Financiero de Casanare mediante acta de liquidación de fecha 31 de agosto de 2020, Liquidada el contrato de ganado en participación No 101-2008 conforme a lo pactado en el contrato .

SÉPTIMO: En desarrollo del contrato de ganado en participación No 101-2008 de 2010 no presento bajas.

OCTAVO: En el acta de liquidación del contrato se estableció que ANA LORENA GARCIA CHAPARRO, adeuda a mí representado la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS(\$4.833.853) MCTE.

NOVENO: El acta de liquidación y el contrato de ganado en participación No 101-2008 del 2010 suscrito entre IFC Y ANA LORENA GARCIA CHAPARRO, conforme a la cláusula vigésima, presta merito ejecutivo.

DECIMO : La obligación contenida en el contrato y acta de liquidación del contrato es clara, expresa y exigible, como quiera que la liquidación del contrato establece de manera clara y expresa, el valor adeudado a mi representada IFC en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS(\$4.833.853) MCTE, es exigible como quiera que el contrato se encuentra vencido desde el 26 de enero de 2016.

DECIMO PRIMERO : Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, notificado en estado No 04 de fecha 11 de febrero de 2022, el juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal resuelve; negar mandamiento ejecutivo, y el archivo definitivo de las diligencias por considerar:

“así las cosas. Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra el despacho que el contrato de ganado en participación No 101, Presentado como base de ejecución, no constituye título Ejecutivo, toda vez que no incorpora una obligación clara, expresa ni exigible, según lo dispone el C.G.P. Art 22, por lo que el despacho Dispone:

1. Negar el mandamiento de pago, de la demanda presentada conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Sin necesidad de DESGLOSE, se dispone a devolver a la parte actora el líbello y sus anexos.
3. En firme este auto y previas las anotaciones en los libros radiadores, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado.
4. Abstenerse de reconocer al Dra. KARINA NIETO ZAPATA, como apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P. artículo 74 numeral2, esto es, la presentación personal, reúne las exigencias del decreto 806 de 2020.

PROCEDENCIA DEL RECURSO



Conforme lo establecido en el código general del proceso en su artículo 318, el recurso de reposición procede en los siguientes casos:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Para el caso en concreto, se trata de un auto interlocutorio emitido por juez y nos encontramos dentro del término de tres días, luego resulta procedente su trámite.

En cuanto al recurso de apelación es procedente de conformidad a lo dispuesto en código general del proceso en Artículo 438, que establece;

“Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

La inconformidad de esta parte radica básicamente en que el señor juez de primera instancia hace una aplicación herrada del artículo 422 del código general del proceso, por considerar que el contrato de cuentas en participación aun cuando establecido dentro de su clausulado PRESTAR MERITO EJECUTIVO no reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P.

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. subrayado fuera de texto.

A fin de establecer los requisitos de los títulos ejecutivos se hace necesario citar en primera medida el concepto que la doctrina ha acogido al respecto: Todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.



Como segunda medida, aclarar que en el ordenamiento colombiano existen dos tipos de títulos valores simples y complejos.

TITULOS EJECUTIVOS SIMPLES Y TITULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS

De conformidad a lo establecido por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO en su Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) quien indico, que el título ejecutivo, *“puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros”*.

“O puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.”.

De acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, como en efecto se hizo. Acompañando la demanda inicialmente instaurada del respectivo contrato y el acta de liquidación realizado por mi poderdante IFC, conforme a lo establecido en la cláusula DÉCIMO QUINTA del contrato.

El despacho en el auto recurrido no valoro en debida forma todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo y que fueron aportados en la demanda ejecutiva. Es de precisar que todos estos documentos constituyen prueba idónea, inequívoca y además acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Sin embargo, su despacho concluyo en la providencia objeto de análisis de fecha 10 de febrero de 2022 que resuelve ; *“ Negar el mandamiento de pago, de la demanda presentada conforme a lo expuesto en la parte motiva”* **negrita fuera de texto**, situación que desconoce el ordenamiento jurídico colombiano y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y Consejo de Estado sobre la materia, estando en contravía de los intereses de mi representado el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

Frente al particular, la honorable Corte Constitucional señalo en Sentencia T-747 del 2013 las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, siendo Magistrado Ponente el doctor JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, señaló:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o **complejo**, cuando la obligación está contenida en **varios documentos**. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están*



identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

FRENTE A LAS OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES

El documento que se presenta como base de ejecución, es contentiva de una obligación **EXPRESA** conforme a las condiciones: *formales*, que establece la Corte Constitucional, pues se encuentra contenida en el contrato de cuentas en participación 101 de 2008, siendo una actuación normal en el desarrollo de los negocios, donde las partes acuerdan sin lugar inequívocos, nítida las obligaciones reciprocas, su cumplimiento, incumplimiento, su ejecución y la obligación de liquidar el presente contrato y en señal de aceptación se firma por las partes que en ella intervienen.

El contrato de ganado en participación No 101 de 2008 suscrito entre IFC y la señora ANA LORENA GARCIA CHAPARRO, es **CLARA** por comportar una obligación inequívoca de voluntad de las partes, que estipularon necesario liquidar su relación negocial, siendo este documento (liquidación) imprescindible, para conformar el título valor complejo, de manera CLARA, pues es allí donde se identifica la suma adeuda que contiene el título ejecutivo y además se encuentra establecido expresamente en el contrato, en su cláusula DECIMO QUINTA que a su tenor literal estableció:

“DECIMO QUINTA. LIQUIDACIÓN FINAL- *-Una vez cumplida el término del presente contrato sin que se hubiere presentada las causales de terminación anteriormente indicadas se procederá a la liquidación final del contrato, en la cual se tendrá en cuenta el valor de la inversión inicial de instituto menos los valores abonados por concepto de venta de productos correspondientes al INSTITUTO, el saldo que resulte de esta operación deberá ser abonado al INSTITUTO del valor obtenido por la venta de los semovientes hembras vivos al momento de la liquidación,. De existir excedente este será reintegrado al depositario del contrato de ganado en participación. En caso de que el ejercicio sea negativo, existiendo valor pendiente de abonar para la recuperación de la inversión inicial del INSTITUTO, el DEPOSITARIO, deberá por su cuenta pagar al INSTITUTO, dicho valor en un término no superior a 30 días calendario so pena de hacerle efectiva la GARANTIA”.*

La obligación es actualmente **EXIGIBLE**, en atención a lo normado por la Honorable Corte Constitucional, pues el plazo para su cumplimiento se encuentra vencido desde el día 26 de enero de 2016, sin que a la fecha la accionando haya cancelado a mi representado el valor adeudado y que estaba obligado a hacerlo, valor que solo es verificable en el acta de liquidación final del contrato.

Es por lo anterior que se establece que la demanda ejecutiva 2021-0448-00 radicada en su despacho, cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues la misma establece la existencia de una obligación a cargo de ANA LORENA GARCIA CHAPARRO y en favor de mi representado el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar una suma de dinero, que conforme al acta de liquidación es clara, expresa y actualmente exigible dado su vencimiento.

En ese orden de ideas, su despacho se equivocó al negar el mandamiento de pago en el caso en estudio, por lo que insisto en mi solicitud inicial de reponer la decisión recurrida



y en su lugar ordenar librar mandamiento de pago. En subsidio interpongo recurso de apelación.

De esta manera dejo por interpuesto y sustentado mi recurso.

Anexo:

1. Contrato de ganado en participación.
2. Liquidación de contrato
3. Poder a mi conferido

Atentamente,

KARINA NIETO ZAPATA

CC 52.117.354 de Bogotá

TP 81.735 del CSJ

PODER- DEMANDA EJECUTIVA- GARCIA CHAPARRO ANA LORENA

De Nelson Barrera Roa <notificacionesjudiciales@ifc.gov.co>
Destinatario <gerente@knfirmadeabogados.com>
Fecha 2021-11-03 05:08 PM

ANA LORENA GARCIA CHAPARRO.pdf (~82 KB)

Doctora

KARINA NIETO ZAPATA

Abogada Externa

Instituto Financiero de Casanare

Contrato No. 170 de 2021

Yopal

PODER ESPECIAL

Ref : DEMANDA EJECUTIVA

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C

Demandado : GARCIA CHAPARRO ANA LORENA

Cordial saludo

BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Yopal - Casanare, identificado con C.C. No. 9.656.300 expedida en Yopal, en calidad de Gerente del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.**, mediante Decreto 0016 de 2021 y Acta de posesión No 0002 de fecha del 19 de Enero de 2021, entidad de gestión económica del orden Departamental, con régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada a la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Departamento y creada mediante Decreto 107/1992 y reestructurada mediante el Decreto 0073/2002; me permito enviar memorial PODER ESPECIAL conferido a Usted para que **FINANCIERO DE CASANARE -IFC**, con correo electrónico notificacionesjudiciales@ifc.gov.co inicie el trámite y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO en contra de **GARCIA CHAPARRO ANA LORENA** identificada con C.C. N 53.139.083 expedida en Bogotá D.C, a fin de obtener el pago de la obligación instrumentada en el Contrato de Ganado en Participación N 251- 2008, junto con sus intereses corrientes de mora y accesorios de ley correspondientes.

	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	PODER	CÓDIGO : RGJ01-05
	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA		FECHA DE APROBACIÓN: 24/02/2014
			VERSIÓN 02

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - REPARTO
 Yopal - Casanare
 E. S. D

REF: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
 DEMANDADO: GARCIA CHAPARRO ANA LORENA

REFERENCIA: Memorial de Poder

BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Yopal - Casanare, identificado con C.C. No. 9.656.300 expedida en Yopal, en calidad de Gerente del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.**, mediante Decreto 0016 de 2021 y Acta de posesión No 0002 de fecha del 19 de Enero de 2021, entidad de gestión económica del orden Departamental, con régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada a la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Departamento y creada mediante Decreto 107/1992 y reestructurada mediante el Decreto 0073/2002; manifiesto a usted muy respetuosamente que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **KARINA NIETO ZAPATA**, domiciliada en la ciudad de Yopal, Abogada en ejercicio, identificada con C.C. N° 52.117.354 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 81735 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico gerentekrnieto@gmail.com para que en nombre y representación del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC**, con correo electrónico notificacionesjudiciales@ifc.gov.co inicie el trámite y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO** en contra de **GARCIA CHAPARRO ANA LORENA** identificado con C.C. N° 53.139.083 expedida en Bogotá D.C, a fin de obtener el pago de la obligación instrumentada en el Contrato de Ganado en Participación N° 251-2008, junto con sus intereses corrientes de mora y accesorios de ley correspondientes.

Mi apoderada cuenta con las facultades de asistir a diligencias, interponer recursos y demás actuaciones procesales que sean necesarias en general, todas las facultades estipuladas en el Art. 75 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), excepto la de sustituir previa autorización por parte de la Gerencia del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a la Abogada **KARINA NIETO ZAPATA**, en los términos del presente poder.

Poderdante:

Acepto:


BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS
 Gerente


KARINA NIETO ZAPATA
 C.C. N° 52.117.354 de Bogotá
 T.P. 81735 del C.S. de la J.

Vo Bo: Nelson Barrera Roa
 Jefe Oficina Jurídica

Revisó: Katherine Salinas García
 Profesional contratado asesor gerencia
 Cto. 176/2021

Proyecto: Luz Arnes Arenas
 Profesional Contratado Of. Jurídica
 Cto. 160/2021



INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
NIT. 800.221.777-4



República de Colombia
Departamento de
CASANARE

PENSANDO EN TODOS

CONTRATO DE GANADO EN PARTICIPACION

CONTRATO DE GANADOS EN PARTICIPACION	No. 101
DEPOSITARIO	GARCIA CHAPARRO ANA LORENA
VALOR:	\$11.803.000
TERMINO	8 años
INICIACION	27 de enero de 2008
VENCIMIENTO	26 de enero de 2016
MUNICIPIO	PAZ DE ARIPORO

Entre los suscritos a saber, **REIMI GARCIA AGUDELO**, mayor de edad vecino de Yopal, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.412.493 expedida en Bogotá, Cundinamarca, quien obra en nombre y representación del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**, con NIT. 800.221.777-4; en su calidad de Gerente de acuerdo con la Resolución No 0002 de 2008 proferida por el Gobernador del Departamento de Casanare y acta de posición No 010 del 01 de enero de 2008, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL INSTITUTO**, por una parte, y por la otra parte **GARCIA CHAPARRO ANA LORENA** mayor de edad, vecino de **PAZ DE ARIPORO** identificado con cédula de ciudadanía No **53.139.083** expedida en Bogotá, Cundinamarca, en su condición de **PROPIETARIO**, del inmueble denominado **CANEYES 1**, quien en adelante se denominará **EL DEPOSITARIO**, se ha celebrado el contrato de ganado en participación que se regirá por las siguientes **CLAUSULAS: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: EL INSTITUTO** en calidad de propietario, entrega al **DEPOSITARIO**, en calidad de tenedor, los semovientes que se relacionan en el anexo 1 que hace parte integral de este contrato, para que los administre y les dispense los mayores cuidados en el inmueble descrito en la Cláusula Segunda de este contrato. Dichos animales están marcados con el hierro federado del Instituto Financiero de Casanare **Y85A. SEGUNDA: DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE.-** El inmueble donde se mantendrán y administrarán los semovientes señalados en la Cláusula Primera, se denomina **CANEYES 1**, situado en la vereda **BEBEDERO**, jurisdicción del Municipio de **PAZ DE ARIPORO** Departamento de Casanare, según consta en **ESCRITURA PUBLICA**, No. **759**, de fecha **1 de marzo de 2007**, otorgada en **28 DE BOGOTA**, con Matrícula Inmobiliaria No. **475-0015566**, según certificado No **XXX TERCERA: OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO.-** Además de las obligaciones que se deriven de la naturaleza de este contrato para **EL DEPOSITARIO**, éste deberá: **a)** contar con disponibilidad de pastos y agua, mantener limpios y cercados los potreros y saladeros surtidos permanentemente con sal mineralizada; **b)** Desinfectar el ombligo de las crías inmediatamente después de su nacimiento; **c)** Vacunar todos los ganados que pasten en la finca, contra las enfermedades de control oficial y de aquellas otras enfermedades que a juicio del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, ameriten campañas de vacunación preventiva o permitir a las personas designadas por el **INSTITUTO** o la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente la realización de estas actividades **d)** Bañarlos contra la garrapata y aplicarles los insecticidas necesarios, de acuerdo a las prescripciones de **SAGYMA** **e)** Suministrar al funcionario del **INSTITUTO** la cabalgadura, personal y los elementos indispensables para la fácil inspección de los animales, junto con la alimentación y el hospedaje si a ello hubiere lugar. En caso de incumplimiento de esta obligación salvo fuerza mayor o caso fortuito se descontará de los valores de venta del **DEPOSITARIO** el valor de la visita. **f)** en caso de muerte del semoviente del suceso, facilitando la inspección por parte del funcionario del **INSTITUTO** del animal muerto y Entregar al representante del **INSTITUTO** la parte de la piel donde aparezcan la

Calle 9 22 - 75 2do - 4to piso Telefax 6357057 6358143 E-mail institutoifc@ifc.gov.co pagina Web www.ifc.gov.co
Yopal - Casanare



INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
NIT. 800.221.777-4



República de Colombia
Departamento de
CASANARE

PENSANDO EN TODOS

marca y el número respectivo, como comprobación de las muertes, ocurridas. Se advierte expresamente que no se reconocerán muertes que no sean informadas oportunamente. En caso de extravío o hurto, la constancia auténtica de la denuncia presentada inmediatamente después de que tuvo conocimiento del faltante, ante el funcionario de la policía más cercano, con la identificación de los animales hurtados, g) reportar las novedades que se presenten con los semovientes entregado en contratos de ganado en participación de una forma oportuna, h) No marcar los ganados con la marca quemadora del depositario ni realizar marcas en las orejas en crías y adultos i) Destetar, castrar y topizar los ganados en su oportunidad, de acuerdo con las prescripciones del INSTITUTO o SAGYMA; j) Abstenerse de disponer de los ganados entregados o de sus crías, de cederlos a cualquier título, de trasladarlos de una finca a otra, salvo el caso de que para cualquiera de estos efectos cuente con previa autorización escrita del INSTITUTO; k) EL INSTITUTO no proveerá toros reproductores a éste contrato de participación. El método de reproducción a utilizar, estará a cargo y responsabilidad del DEPOSITARIO contando con previa aprobación del funcionario encargado de la asistencia técnica; l) Someter a la totalidad de los ganados que pastan en la finca, sean propios o ajenos, a las normas sanitarias que EL INSTITUTO y/o SAGYMA exijan para los suyos; **parágrafo:** EL DEPOSITARIO podrá recibir ganados de terceros en depósito, en administración directa o en cualquier forma de tenencia, caso en el cual, se obliga a pactar con éstos, que aquellos semovientes serán sometidos a las mismas normas sanitarias que prescribe EL INSTITUTO o SAGYMA para el manejo de los suyos. m) Mantener actualizadas las tarjetas de la historia reproductivas de las vacas las cuales serán suministradas por El INSTUTO. n) abstenerse de incluir los semovientes entregados dentro de su activo en sus estados financieros. o) Oponerse a toda medida cautelar o de ejecución que se intente contra los ganados a que este contrato alude, y comunicar inmediatamente al INSTITUTO toda medida preventiva o de cualquier otra naturaleza que contra ellos se adelante. p) Si se presentan alguna de las causales de terminación del contrato señaladas en la cláusula sexta se deberán restituir la totalidad de los animales junto con sus productos no liquidados. En un plazo no mayor a treinta (30) días calendario desde la ocurrencia del hecho. **CUARTA: RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO.-** En cumplimiento de su cometido, EL DEPOSITARIO responderá hasta de la culpa leve. En caso de pérdida, inutilización o muerte de semovientes, se descontará de los valores de venta de los productos del contrato el valor total contabilizado del semoviente. Para el caso de las crías se descontará el valor resultante del peso por el precio promedio por kilogramo registrado en la última subasta ganadera de la zona. Sin embargo, si recibiere algún precio o indemnización, por los semovientes muertos, perdidos o inutilizados, o si recibiere otro u otros en lugar de éstos, estará obligado a cederle inmediatamente al INSTITUTO los correspondientes valores o animales, los cuales se abonarán a la liquidación del contrato. Si la muerte, pérdida o inutilidad ocurriere sobre ganados en mora de restituir por parte del depositario, éste deberá responder totalmente por los animales perdidos, muertos o inutilizados, cuyo precio se estimará con base en el valor comercial del peso promedio en kilos reportado en la última subasta ganadera. **PARÁGRAFO.-** Se presumirá que de existir culpa imputable al DEPOSITARIO en los casos de muerte, extravío o hurto de los semovientes, cuando no se haya dado estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Cláusula Tercera, con excepción de las señaladas en los literales d) y k). En este evento EL DEPOSITARIO deberá indemnizar al INSTITUTO por los perjuicios causados, los que se estimarán con base en el valor comercial del peso en kilos que figure en el último reporte de la subasta ganadera, más un interés equivalente al 1% mensual por el tiempo que transcurra entre la fecha de liquidación y el pago efectivo de los animales muertos, extraviados o hurtados. Estos perjuicios en caso de muerte, extravío o hurto de crías, se estimarán con base en el valor comercial de su peso en kilos, el cual se calculará de acuerdo con la edad reportada en el último informe de asistencia técnica, más un interés



INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
NIT. 800.221.777-4



República de Colombia
Departamento de
CASANARE

PENSANDO EN TODOS

correspondiente a la tasa de usura mensual, por el tiempo que transcurra entre la fecha de expedición de dicho liquidación y el pago efectivo. **QUINTA. DURACIÓN DEL CONTRATO.**- el término de duración del presente contrato será de Ocho (8) años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento que corresponde a la firma del contrato y la suscripción de las garantías exigidas por el INSTITUTO; **PARÁGRAFO.**- Cada año se hará repartición y venta de los productos destetos. Las hembras de vientre entregadas con base en el presente contrato, no serán objeto de liquidación anual; una vez vencido el plazo del contrato serán comercializadas por el Instituto quien siempre mantendrá la propiedad de las mismas. **SEXTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO POR PARTE DEL INSTITUTO.** muerte del depositario; disolución de la sociedad, o persona jurídica que actúa como depositario; insolvencia o quiebra del depositario, mortalidad en hembras mayor al 10% en el término de la duración del contrato y crías mayor al 8% anual, baja natalidad (menor del 50%) y bajo rendimiento de peso de los animales entregados al depositario; embargo o enajenación del bien inmueble previsto como lugar para el depósito de los semovientes; condena del depositario a pena privativa de la libertad; no cumplir con las normas técnicas de sanidad, dotación y suministro de aguas, pastos, sales y alimentos adecuados; no permitir la inspección, control o asistencia técnica a los semovientes objeto del contrato; incapacidades e inhabilidades civiles o comerciales sobrevinientes del depositario y, en general, por todas aquellas circunstancias que impidan al depositario procurar los medios necesarios para la adecuada conservación y preservación de los ganados objeto del contrato. **PARÁGRAFO.**- EL INSTITUTO discrecionalmente podrá efectuar liquidaciones totales o parciales antes del vencimiento de este contrato. **SÉPTIMA: PROPIEDAD DE LOS GANADOS EN PARTICIPACION.**- La propiedad de los ganados a que se refiere la Cláusula Primera de este contrato, así como sus frutos y productos, radica en EL INSTITUTO pues, EL DEPOSITARIO sólo ejerce la tenencia de ellos. En consecuencia, EL INSTITUTO podrá constituir sobre ellos prenda agraria y otras garantías. **OCTAVA: ENAJENACIÓN DEL PREDIO.**- Si EL DEPOSITARIO enajena el predio donde pastan los ganados, o pierde su calidad en virtud de la cual suscribió el presente contrato, EL INSTITUTO podrá dar por terminado este contrato y dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario, contados desde el momento en que EL DEPOSITARIO le comunique por escrito tal situación, para retirar los semovientes. Si EL DEPOSITARIO no diere aviso oportuno, correrá por su exclusiva cuenta el pastaje que por igual número de días se vea en la necesidad de contratar EL INSTITUTO para esos semovientes, imputación que descontará de la venta de los productos correspondientes al DEPOSITARIO. **NOVENA: VALOR DEL CONTRATO.**- El valor del presente contrato será de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$11.803.000). **DÉCIMA: COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES DEL CONTRATO.** Los costos y gastos imputables al valor del contrato se deducirán del valor de la venta de los productos siendo éstos: a) gastos de transporte, pesaje y feria que sean necesarios para el recibo, la entrega o restitución de los semovientes; b) Peritazgos que se originen a causa de desacuerdos entre las partes sobre el precio de los ganados o el monto de los gastos mencionados en ésta Cláusula. **DÉCIMA PRIMERA: COSTOS Y GASTOS A CARGO DEL INSTITUTO.**- Serán por cuenta del INSTITUTO los costos y gastos ocasionados por liquidaciones, avalúos e inspección de los ganados. **DÉCIMA SEGUNDA: COSTOS Y GASTOS DEL DEPOSITARIO.**- Serán por cuenta del DEPOSITARIO los costos y gastos de transporte y guías de movilización desde el sitio de entrega hasta el predio del DEPOSITARIO, mantenimiento, administración, cuidado y vigilancia del ganado; incluyendo salarios; indemnizaciones y prestaciones sociales del personal necesario para tal fin, aplicación de vacunas y transporte de las mismas, insumos y tratamientos diferentes a éstos, sin derecho a reintegro o indemnización alguna por parte del INSTITUTO. **DÉCIMA TERCERA: ASISTENCIA TÉCNICA:** ASISTENCIA TÉCNICA: Teniendo en cuenta que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del



INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
NIT. 800.221.777-4



República de Colombia
Departamento de
CASANARE

PENSANDO EN TODOS

Departamento del Casanare adelanto la selección de las fincas beneficiarias, en desarrollo de la cláusula sexta numeral cuarto del convenio interadministrativo No 264/07, por lo cual la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Casanare a partir de la fecha del anexo 1, que hace parte integral de este contrato, adelantara la asistencia técnica requerida para la tenencia y administración adecuada de los semovientes, la cual se prestará como mínimo cada 90 días calendario, cada asistentes técnico cubrirá un máximo de 60 fincas.

PARAGRAFO: EL INSTITUTO realizará visitas de supervisión de los semovientes en contrato de ganado en participación, estas visitas incluyen control de inventarios, marcaje de terneros, inspección de praderas y en general velar por el cumplimiento de recomendaciones de la asistencia técnica dada por La Secretaria de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Departamento.

DÉCIMA CUARTA: REPARTO DE PRODUCTOS.- Se entiende por productos netos para efectos de este contrato el valor comercial del peso en kilogramos de las crías vivas que se obtengan en el momento de la liquidación parcial. Los citados productos serán repartidos en una proporción del 60% para el DEPOSITARIO y 40% para el INSTITUTO, los cuales serán abonados como recuperación de la inversión inicial, siempre y cuando cumplan con los porcentajes de natalidad y mortalidad establecidos en el presente contrato.

DÉCIMA QUINTA: LIQUIDACION FINAL.- una vez cumplida el termino del presente contrato sin que se hubieren presentado las causales de terminación anteriormente indicadas se procederá a la liquidación final del contrato, en la cual se tendrá en cuenta el valor de la inversión inicial del instituto menos los valores abonados por concepto de venta de productos correspondientes al INSTITUTO, el saldo que resulte de esta operación deberá ser abonado al INSTITUTO del valor obtenido por la venta de los semovientes hembras vivos al momento de la liquidación. De existir excedente este será reintegrado al DEPOSITARIO del contrato de ganado en participación. En caso de que el ejercicio sea negativo, existiendo valor pendiente de abonar para la recuperación de la inversión inicial del INSTITUTO, el DEPOSITARIO, deberá por su cuenta pagar al INSTITUTO, dicho valor en un término no superior a 30 días calendario so pena de hacerle efectiva la garantía.

DÉCIMA SEXTA: OPCIÓN DE COMPRA.- Al momento de efectuarse la visita para la repartición de productos o liquidación final, si EL INSTITUTO decide vender, otorgará al DEPOSITARIO la primera opción de compra de los semovientes, y ésta deberá ejercerse en la misma fecha en que se practique aquella. EL DEPOSITARIO deberá entonces cancelar el valor de los ganados, en un plazo que no exceda de los treinta (30) días calendario, mediante pago en dinero efectivo, cheque de gerencia, girados a favor del INSTITUTO, el cual procederá a efectuar la liquidación de la compañía de ganados de conformidad con las disposiciones establecidas en este contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando EL DEPOSITARIO haga uso de la opción de compra, una vez convenidos los términos del negocio, los semovientes quedarán bajo su exclusiva responsabilidad, cuenta y riesgo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- No habrá opción de compra para EL DEPOSITARIO cuando el contrato se dé por terminado con base en alguna causal diferente al vencimiento el término previsto para su duración

PARÁGRAFO TERCERO. Inmediatamente después de que EL DEPOSITARIO haya cumplido la obligación de pagar el precio de los semovientes, EL INSTITUTO le hará la tradición del dominio de ellos (Bono de venta). si EL DEPOSITARIO no, hiciere uso de la primera opción de compra EL INSTITUTO dispondrá de treinta (30) días calendario adicionales para retirar los semovientes.

DÉCIMA SEPTIMA: AUTORIZACIÓN.- EL DEPOSITARIO autoriza expresamente al INSTITUTO para que, al realizar las operaciones contables y administrativas encaminadas a liquidar los resultados económicos de este contrato, compense, deduzca o retenga contra los valores de venta de los productos del DEPOSITARIO, las sumas de dinero que le adeude por concepto de drogas veterinarias, implementos agropecuarios, sal mineralizada y otros productos que hubiere vendido o financiado para la conservación y administración de los semovientes, y toda erogación que de conformidad con las cláusulas de este contrato corresponde hacer al DEPOSITARIO, así



INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
NIT. 800.221.777-4



República de Colombia
Departamento de
CASANARE

PENSANDO EN TODOS

como, el precio insoluto de los animales que hubiere comprado el INSTITUTO, pues, el plazo máximo de estas deudas, por convenio; expreso de las partes concluye al momento de liquidarse el ganado. **DÉCIMA OCTAVA: SUBORDINACIÓN.-** Debido a que el presente contrato no configura una sociedad entre las partes, ni da lugar a vínculo laboral entre EL INSTITUTO Y EL DEPOSITARIO, éste conservará la libertad necesaria para ejecutar su labor, no tendrá una dependencia continuada con respecto al INSTITUTO, ni podrá darle Órdenes en cuanto a tiempo o cantidad de trabajo; en consecuencia, EL INSTITUTO sólo le exigirá al DEPOSITARIO, el cumplimiento de las obligaciones que para él surgen de este contrato. **DECIMA NOVENA: DERECHO A PIGNORAR O CEDER EL CONTRATO.-** EL INSTITUTO podrá pignorar o ceder este contrato a las diferentes entidades de crédito de conformidad con las disposiciones legales vigentes. **PARÁGRAFO.-** Para la tradición del dominio de los ganados a que se refiere, la Cláusula Décima Octava, EL INSTITUTO procederá a liberarlos previamente de cualquier gravamen que hubiere constituido sobre los mismos. **VIGÉSIMA: MÉRITO EJECUTIVO.-** El presente acuerdo de voluntades presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en el Artículo 2536 y siguientes del Código Civil y demás normas concordantes.

Para constancia se firma en Yopal el día 27 de enero de 2008.

Firmas:


INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
REIMI GARCÍA AGUDELO
Gerente


EL DEPOSITARIO
GARCIA CHAPARRO ANA LORENA
53.139.083 de Bogota, Cundinamarca

ANEXO 1
CONTRATO DE GANADO EN PARTICIPACION
REGISTRO DE ENTREGA DE GANADOS

Lugar: Paz de Ariporo Casanare
 el día 27 de enero de 2008 se entrega al señor GARCIA CHAPARRO ANA LORENA
 identificado con cedula de ciudadanía No. 53.139.083 expedida en Bogota, de 10 hembras
 bovinas marcadas con el herrete Y85A del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, que se detallan a continuación.

No. DE IDEN	MARCAS	CATEGORIA	COLOR	RAZA	PRECIO Kg	PESO PROMEDI	VALOR TOTAL HEMBRA
726-85	HP20	NV	MORA	CEBU	\$ 3.700	319,00	\$ 1.180.300
1009-115	77EZ	NV	BLANCA	CEBU	\$ 3.700	319,00	\$ 1.180.300
977-115	77EZ	NV	BLANCA	CEBU	\$ 3.700	319,00	\$ 1.180.300
684-75	77EZ	NV	BLANCA	CEBU	\$ 3.700	319,00	\$ 1.180.300
707-85	HP20	NV	BLANCA	CEBU	\$ 3.700	319,00	\$ 1.180.300
887-105	HP20	NV	MORA	CEBU	\$ 3.700	319,00	\$ 1.180.300
949-115	77EZ	NV	MORA	CEBU	\$ 3.700	319,00	\$ 1.180.300
1200-125	77EZ	NV	BLANCA	CEBU	\$ 3.700	319,00	\$ 1.180.300
966-115	77EZ	NV	BLANCA	CEBU	\$ 3.700	319,00	\$ 1.180.300
655-75	HP20	NV	MORA	CEBU	\$ 3.700	319,00	\$ 1.180.300
TOTAL							\$ 11.803.000

Las hembras bobinas entregadas estaran pastando en la finca CANEYES 1 vereda
BEBEDERO del Municipio de PAZ DE ARIPORO del Departamento de Casanare, bajo el contrato de
 ganado en participacion No. 101 de fecha 27 de enero de 2008

Acepto:

Nombre: RENZO ENRIQUE GARCIA
 Cedula de Ciudadania No. 9'574.316 80 GOMO 80
 Telefonos: 290-31-61 celu 313 318 2777
 Dirección de correspondencia: ALMACEN EL GATO
NEGRO PZA.

	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES	CODIGO : RCT 02-08
	PROCESO CONTRATACION		FECHA DE APROBACIÓN: 15/05/2020
			VERSIÓN: 04

LIQUIDACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE GANADO EN PARTICIPACION No. 101 DE 2008 CELEBRADO ENTRE GARCIA CHAPARRO ANA LORENA Y EL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE

IDENTIFICACION DEL CONTRATO

CONTRATO DE GANADO EN PARTICIPACION	101-2008
DEPOSITARIO:	GARCIA CHAPARRO ANA LORENA
IDENTIFICACION:	53.139.083 EXPEDIDA EN BOGOTA
MUNICIPIO DE EJECUCION:	PAZ DE ARIPORO
VALOR CONTRATO:	\$ 11.803.000
VALOR ADICIONAL	N/A
VALOR TOTAL CONTRATO	\$ 11.803.000
FECHA DEL CONTRATO:	27 DE ENERO DE 2008
PLAZO	OCHO (08) AÑOS
FECHA DE TERMINACION	26 DE ENERO DE 2016

ANTECEDENTES

- 1) El día 27 de enero de 2008 se celebró entre las partes el Contrato de Ganado en Participación No. 101 de 2008.
- 2) El usuario recibió a título de depósito diez (10) semovientes bovinos hembras por un valor de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$11.803.000) M/CTE.**
- 3) A los 16 días del mes de diciembre 2010 se suscribió acta de liquidación parcial N° 01 al contrato de ganado en participación número 101-2008, mediante la cual el usuario abono al IFC el valor de **UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.044.000) MCTE.**
- 4) A los 30 días del mes de julio de 2012 el usuario abono al IFC el valor de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 1.254.400) M/TCE.**
- 5) A los 12 días del mes de agosto de 2016, el usuario abono al IFC el valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.670.747) M/TCE.**
- 6) El plazo de ejecución del contrato venció el día 26 de enero de 2016.
- 7) El depositario, según auxiliar tercero contable de fecha 31 de agosto de 2020, ha realizado abonos por un valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 6.969.147) MCTE.**
- 8) El saldo de la obligación corresponde a **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.833.853)MCTE,** de acuerdo al informe técnico presentado por el profesional de programas y proyecto JUAN ANDRES CABRERA ZAMBRANO y el auxiliar tercero contable emitido por la jefe de contabilidad ROSS MARY MORENO GARCIA.

	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES	CODIGO : RCT 02-08
	PROCESO CONTRATACION		FECHA DE APROBACIÓN: 15/05/2020
			VERSIÓN: 04

9) De conformidad al soporte físico se encuentra que se realizaron cinco (05) requerimientos de fecha 07 de diciembre de 2012 con N° de radicado 20122562, fecha 17 de abril de 2013, de fecha 15 de marzo de 2016, de 07 de junio de 2016 con radicado No. 2016021622 y de fecha 05 de abril de 2019 con N° de radicado 2019020461.

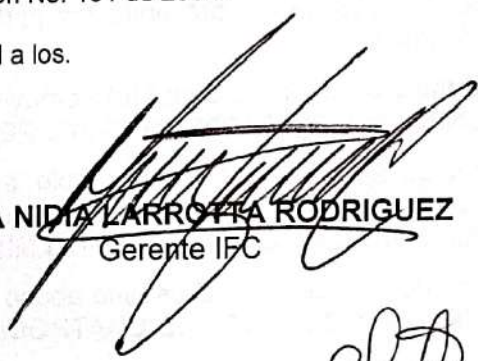
LIQUIDACION DE LA OBLIGACION

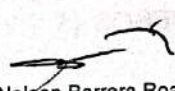
DESCRIPCION	VALOR	VALOR	DETALLE
VALOR OBLIGACION CONTRATO	\$11.803.000		
VALOR ADICIONAL	N/A		
VALOR ASUMIDO BAJAS IFC		\$ 0	\$ 0
TOTAL ABONOS PARCIALES		\$ 6.969.147	\$ 6.969.147
SALDO EN CONTABILIDAD		\$ 4.833.853	\$ 4.833.853
TOTAL	\$ 11.803.000	\$ 11.803.000	\$ 11.803.000

Conforme a la cláusula Vigésima el acuerdo de voluntades contenido en el contrato de ganado en participación No. 101 de 2008, prestará merito ejecutivo.

En atención a lo previsto en el presente acto se dan por liquidadas las obligaciones contraídas en el contrato de ganado en participación No. 101 de 2008.

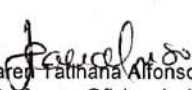
Para constancia se firma en Yopal a los.


MARIA NIDIA LARROTTA RODRIGUEZ
 Gerente IFC


 Vo Bo: Nelson Barrera Roa
 Jefe Oficina Asesora Jurídica


 Reviso: Yinet Alejandra Muñoz Gómez
 Profesional Contratado Asesor Gerencia


 Reviso: Cristian Nicolás Vargas Franco
 Profesional Programas Y Proyectos(E)


 Proyecto: Karen Fatimiana Alfonso
 Profesional De Apoyo Oficina Jurídica CPSP 096-2020

AUXILIAR CONTABLE TERCERO
Desde : 31-12-2013 Hasta : 31-08-2020

Dcto	FECHA	CONCEPTO	INICIAL	DEBITOS	CREDITOS	SALDO
Tercero :	53139083	GARCIA CHAPARRO ANA LORENA	0.00	9,504,600.00	4,670,747.00	4,833,853.00
Cuenta :	1.3.84.26.002.004	PROYECTO REPOBLAMIENTO BOVINO	0.00	9,504,600.00	4,670,747.00	4,833,853.00
119	02-01-2020	Reclasificación por cambios en CGC de la CGN		9,504,600.00	0.00	9,504,600.00
119	02-01-2020	Reclasificación por cambios en CGC de la CGN		0.00	4,670,747.00	4,833,853.00

* * * * *

Rossmary Moreno G.
Prof. UZ contaboli
TP 94419-T

Señor
JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO N° 85001400300220210009900
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: NAVARRO SERGIO ANDRES
ANTOLINEZ PAN NAYIVE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho dentro del término legal de conformidad con el artículo 318 del C.G.P, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra de la providencia calendada 17 de febrero de 2022 notificado por estado el 18 de febrero de 2022, mediante la cual se ordena **EL RECHAZO DE LA DEMANDA** en conformidad del artículo:

FUNDAMENTOS

Tenga en cuenta señor Juez, que el requerimiento realizado en el auto calendado el día 03 de agosto de 2021, se solicitó adecuar los poderes otorgados por parte del **BANCO FINANDINA S.A.**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.** y esta al Doctor **JOSE LUIS AVILA FORERO** en los siguientes términos:

*"1.1. Avizora este Despacho judicial que la parte demandante otorgó poder a la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.S. para efectos de iniciar Proceso de **Ejecución Por Sumas de Dinero** en contra de los aquí demandados, no obstante, en el poder que esta última otorgara al Dr. José Luis Ávila Forero lo faculta para instaurar **Proceso Verbal de Restitución**, por lo tanto, deberán adecuarse los poderes, de tal manera que el asunto se encuentre determinado y claramente identificado guardando relación el uno con el otro sin que haya lugar a confusiones y que dé luego este en sintonía con la demanda a incoar. (Art. 82- 11 en armonía Art. 74 CGP).*

1.2. Acredítese correctamente el otorgamiento de los poderes conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 a fin de presumir su autenticidad o en su defecto como lo demanda el artículo 74 del C.G.P."
Negrilla tomada fuera de texto.

Por lo anterior, se procedió a subsanar la demanda dentro del término establecido de conformidad al Art. 90 del C. G. del P. como se evidencia en la confirmación adjunta, indicando que **se aportaba el poder especial adecuándolo para iniciar**

un proceso VERBAL DE RESTITUCION, dando así estricto cumplimiento al requerimiento del despacho, objeto de inadmisión.

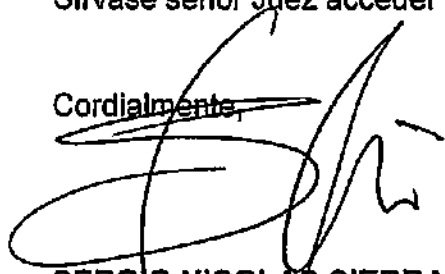
Si bien es cierto, para el día 05 de octubre de 2021 se radico nuevamente un poder a favor del doctor Jose Luis Avila Forero, este hacia relación a una renuncia y sustitución de poder que por error fue radicada en el despacho, toda vez que, ya se encontraba reconocido como apoderado dentro del proceso.

PETICIÓN

1. Me permito solicitar me sea reconocida personería como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido dentro del proceso en curso, teniendo en cuenta que este se allego de manera virtual el día 06 de diciembre de 2021.
2. Por lo anteriormente expuesto, con el mayor respeto que merece la discrecionalidad del señor Juez, solicito amablemente a su despacho se revoque la providencia calendada 17 de febrero del año en curso y en su lugar se continúe con el curso normal del proceso, en caso contrario a esta petición, suplico a su despacho sea remitido el presente recurso al superior para que se resuelva el recurso en alzada.

Sírvase señor Juez acceder a esta solicitud.

Cordialmente,



SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY
C. C. N° 1.018.432.801 de Bogotá D.C.
T. P. N° 288.762 del C. S. de la J.
E-Mail: cobrojuridico@sauco.com.co
Av.19 No 100-12 Piso 5 Bogotá

JABS 21/02/2022

Señor

**JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, CASANARE.
E.S.D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO DE OCCIDENTE contra
VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA.**

Radicado: 2019-00690-00

Asunto. Recurso de Reposición en subsidio de apelación.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN, contra del auto de fecha 24 de Febrero de 2022, notificado en el estado del 25 de Febrero de la misma anualidad, por medio del cual se decretó la terminación del proceso Ejecutivo iniciado por BANCO DE OCCIDENTE contra VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA., por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

PETICIÓN

Se sirva reponer en su totalidad el auto de fecha 24 de Febrero de 2022, notificado en el estado del 25 de Febrero de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito, para que en su lugar, se revoque dicho auto y se ordene continuar con los trámites del proceso ejecutivo iniciado por BANCO DE OCCIDENTE en contra de VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA. Lo anterior, teniendo en cuenta que SÍ se han efectuado actuaciones con el objetivo de lograr el pago de la obligación, además se ha mostrado el interés en continuar el trámite del proceso, sin que hayan transcurrido los términos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., motivo por el cual no es procedente declarar la configuración del desistimiento tácito con sustento en los siguientes:

FUNDAMENTOS

“De conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso”.

Al respecto, la norma citada por el Despacho Judicial, expresa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ...” (

Conforme lo anterior, me permito manifestar que a diferencia de lo afirmado por el Despacho la actora sí ha realizado actuaciones judiciales, previo a la declaración de terminación del proceso, y que por tanto el proceso no ha estado quieto por el término de un (1) año, previsto en el artículo 317 del CGP, así:

- En fecha 08 de Noviembre de 2021, se procedió enviar la notificación conforme al decreto 806 de 2020, junto con todos sus anexos, como son: mandamiento de pago, demanda, poder y certificado de existencia y representación legal del Banco de Occidente, enviado al demandado VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA victorhoyos397@gmail.com tal y como se evidencia con el soporte del envío anexo al presente escrito.





ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO

Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certimail. Validez y seguridad jurídica electrónica.



certimail

Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
victorhoyos397@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP- IP:86.249.89.20	08/11/2021 07:42:38 PM (UTC)	08/11/2021 02:42:38 PM (UTC -05:00)	08/11/2021 02:42:48 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje

De:	Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Asunto:	NOTIFICACIÓN DEMANDA VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA RAD. 2019-00890 - DECRETO 806 DE 2020
Para:	<victorhoyos397@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<BN0PR20MB407004893F3802E50D986816AE919@BN0PR20MB4070.namprd20.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail:	08/11/2021 07:42:35 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	918F10018651D04FD32778C2E5B5A6D5CF43C037
Tamaño del Mensaje:	9448618
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
8.6 MB	NUEVANOTIFICACIONPORDECRETO806.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

Conforme lo anterior, se logra evidenciar con el acuse de recibido anexo al presente escrito que el correo fue entregado y abierto el día 08 de Noviembre de 2021, fecha en la que el demandado tuvo conocimiento de dicha actuación realizada.

Ahora bien, Como se puede evidenciar nos encontramos realizado la etapa de notificación, con el fin de cumplir con la carga dentro del proceso, siendo realizadas con anterioridad a la motivación del auto que termina el proceso y bajo un escenario procesal en el que lo que se pretendía era promoverlo, pues el mismo se encontraba activo y facultaba a la parte actora a surtir actuaciones legales que interrumpieran el decreto del desistimiento tácito; tal como fue el caso. Por tanto dicha notificación interrumpe la configuración de esta figura conforme a lo establecido en el literal “c” numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que dispone: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (El subrayado fuera de texto).

Acorde con esta disposición legal, se encuentra la postura del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL, donde establece al respecto que: “cualquier actuación, de oficio o

a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, que: *..el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos, sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.*¹

De acuerdo a lo establecido en el aludido artículo y la jurisprudencia mencionada en inciso inmediatamente anterior, toda actuación de cualquier naturaleza extrajudicial o judicial, interrumpe el término de desistimiento tácito. El legislador no hizo distinción alguna frente a cuales actuaciones suspenden o no tiempo de quietud de un proceso, por lo que no es viable al Juzgador hacerlo ahora y pretender que la notificación radicada ante su Despacho no sea tomada en cuenta como movimiento del proceso o como actividad realizada por la actora que demuestran que no estaba abandonando el mismo.

De hecho, el interés de la actora en el proceso se manifestó de manera expresa, con mucha claridad al Juzgado al realizar el envío de la **notificación** vía correo electrónico de fecha 08 de Noviembre de 2021, siendo esta una actuación apta y apropiada para seguir con el transcurso normal del proceso, lo que demuestra el interés del actor, lejos del abandono del proceso, que es a lo que se refiere el artículo 317 del CGP- estableciendo esta figura como castigo a la inactividad del demandante en las gestiones que le corresponden y en las cargas que tiene en su cabeza, lo que no es el caso para mi poderdante.

Con lo demostrado no era procedente declarar la terminación del proceso, toda vez que lejos de abandonar el proceso o de no mediar interés en cumplir con las obligaciones propias del asunto, se prueba todo lo contrario con las actuaciones de la parte demandante.

Aunado a lo expuesto, me permito traer a colación la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, de fecha 12 de febrero del 2016, que estableció que:

“Lo que sucedió en este asunto como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será “cualquier actuación” y puntualiza que puede ser “de cualquier naturaleza”, ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que esta fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a “cualquier naturaleza.”

(...)Por ultimo esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para los casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación

¹ Del veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal

procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.”(El subrayado y negrilla son nuestros)

Por lo anterior, solicito se revoque de manera total el auto que decreta el desistimiento tácito pues como obra en las pruebas anexas con este recurso existe una actuación previa al auto en mención, siendo la notificación una actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, la cual se configura como una etapa fundamental en el transcurso del mismo interrumpiendo el término para configurarse el desistimiento tácito..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 y 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

En caso de no conceder el recurso de reposición solicito se conceda la alzada en aplicación del artículo 320 y 321 del C.G.P.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 25 de Febrero de 2022.

ANEXOS

- Soporte del envío realizado en fecha 11 de Agosto de 2021, se procedió enviar la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitido al correo electrónico informado con la presentación de la demanda del señor VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA Victorhoyos397@gmail.com
- Acuse de recibido de fecha 11 de Agosto de 2021, en el que se observa que la parte demandada tuvo conocimiento de la notificación remitida al correo electrónico Victorhoyos397@gmail.com donde se evidencia que el correo fue “Entregado y Abierto”.

Del Señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102.688 del C. S. de la J.

Abogado4

De: Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 8 de noviembre de 2021 14:42
Para: j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; victorhoyos397@gmail.com.rpost.biz
Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA RAD. 2019-00690 -
DECRETO 806 DE 2020
Datos adjuntos: image001.jpg; NUEVANOTIFICACIONPORDECRETO806.pdf

Cordial saludo,

Me permito remitir el (los) auto (s) mediante el (los) cual(es) se le notifica del proceso iniciado en su contra por la Entidad que represento.

Adjunto, para su conocimiento y enteramiento del proceso, la (s) providencia (s) mediante las cuales se libró mandamiento de pago (_X_), auto admisorio de la demanda (___) así como, si corresponde, sus correcciones, adiciones, y demás a notificar. Igualmente se adjunta la demanda presentada con sus respectivos anexos, al igual que los documentos soporte de la consecución del correo electrónico de la parte demandada. Manifiesto baja la gravedad del juramento que hasta donde llega mi conocimiento, la dirección electrónica aportada corresponde a la parte demandada.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.



ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO

Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
victorhoyos397@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP- IP:66.249.89.20	08/11/2021 07:42:38 PM (UTC)	08/11/2021 02:42:38 PM (UTC -05:00)	08/11/2021 02:42:48 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje

De:	Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Asunto:	NOTIFICACIÓN DEMANDA VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA RAD. 2019-00690 - DECRETO 806 DE 2020
Para:	<victorhoyos397@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<BN0PR20MB407004893F3802E50D986816AE919@BN0PR20MB4070.namprd20.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail:	08/11/2021 07:42:35 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	918F10018651D04FD32778C2E5B5A6D5CF43C037
Tamaño del Mensaje:	9448618
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
6.6 MB	NUEVANOTIFICACIONPORDECRETO806.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

11/8/2021 7:42:41 PM starting gmail.com/{default} 11/8/2021 7:42:43 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.26) 11/8/2021 7:42:43 PM connected from 192.168.10.11:43826 11/8/2021 7:42:43 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP I15si820081wms.16 - gsmtpp 11/8/2021 7:42:43 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 11/8/2021="" 7:42:43="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 11/8/2021 7:42:43 PM >>> 250-SIZE 157286400 11/8/2021 7:42:43 PM >>> 250-8BITMIME 11/8/2021 7:42:43 PM >>> 250-STARTTLS 11/8/2021 7:42:43 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 11/8/2021 7:42:43 PM >>> 250-PIPELINING 11/8/2021 7:42:43 PM >>> 250-CHUNKING 11/8/2021 7:42:43 PM >>> 250 SMTPUTF8 11/8/2021 7:42:43 PM < starttls="" 11/8/2021="" 7:42:43="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 11/8/2021 7:42:43 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDHSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 11/8/2021 7:42:43 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services LLC/CN=GTS CA 1C3; verified=no 11/8/2021 7:42:43 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 11/8/2021="" 7:42:43="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 11/8/2021 7:42:43 PM >>> 250-SIZE 157286400 11/8/2021 7:42:43 PM >>> 250-8BITMIME 11/8/2021 7:42:43 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 11/8/2021 7:42:43 PM >>> 250-PIPELINING 11/8/2021 7:42:43 PM >>> 250-CHUNKING 11/8/2021 7:42:43 PM >>> 250 SMTPUTF8 11/8/2021 7:42:43 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 11/8/2021 7:42:43 PM >>> 250 2.1.0 OK I15si820081wms.16 - gsmtpp 11/8/2021 7:42:43 PM < rcpt=""> 11/8/2021 7:42:43 PM >>> 250 2.1.5 OK I15si820081wms.16 - gsmtpp 11/8/2021 7:42:43 PM < data="" 11/8/2021="" 7:42:44="" pm="">>> 354 Go ahead I15si820081wms.16 - gsmtpp 11/8/2021 7:42:44 PM < .="" 11/8/2021="" 7:42:46="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1636400566 I15si820081wms.16 - gsmtpp 11/8/2021 7:42:46 PM < quit="" 11/8/2021="" 7:42:46="" pm="">>> 221 2.0.0 closing connection I15si820081wms.16 - gsmtpp 11/8/2021 7:42:46 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.26) in=630 out=9448238 11/8/2021 7:42:46 PM done gmail.com/{default}

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.26)

[IP Address: 66.249.89.20] [Time Opened: 11/8/2021 7:42:48 PM] [REMOTE_HOST: 66.249.89.20] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images/KvOZfWh7fzOCLK3UI0Us4RH5vgWcaR9lZh6vJKA.gif] HTTP_CONNECTION:keep-alive HTTP_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:en-US HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_REFERER:http://mail.google.com/ HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0 Connection: keep-alive Accept: image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Accept-Language: en-US Host: open.r1.rpost.net Referer: http://mail.google.com/ User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0 /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images/KvOZfWh7fzOCLK3UI0Us4RH5vgWcaR9lZh6vJKA.gif 66.249.89.20 66.249.89.20 42308 GET /open/images/KvOZfWh7fzOCLK3UI0Us4RH5vgWcaR9lZh6vJKA.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5 /open/images/KvOZfWh7fzOCLK3UI0Us4RH5vgWcaR9lZh6vJKA.gif keep-alive image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 gzip, deflate, br en-US open.r1.rpost.net http://mail.google.com/ Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0

Este email deAcuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados

Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®

Archivo Mensaje

Ignorar Eliminar Correo no deseado Eliminar

Responder Responder a todos Reenviar Más

Mover Reglas OneNote Acciones

Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Etiquetas

Traducir Buscar Relacionadas Seleccionar Edición

Zoom Zoom

De: Eduardo García <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Para: j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; victorhoyos397@gmail.com.rpost.biz
CC:

Enviado el: lunes 8/11/2021 14:42

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA RAD. 2019-00690 - DECRETO 806 DE 2020

Mensaje NUEVANOTIFICACIONPORDECRETO806.pdf

Cordial saludo,

Me permito remitir el (los) auto (s) mediante el (los) cual(es) se le notifica del proceso iniciado en su contra por la Entidad que represento.

Adjunto, para su conocimiento y enteramiento del proceso, la (s) providencia (s) mediante las cuales se libró mandamiento de pago (_X_), auto admisorio de la demanda (_) así como, si corresponde, sus correcciones, adiciones, y demás a notificar. Igualmente se adjunta la demanda presentada con sus respectivos anexos, al igual que los documentos soporte de la consecución del correo electrónico de la parte demandada. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que hasta donde llega mi conocimiento, la dirección electrónica aportada corresponde a la parte demandada.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

JUEZ SENGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, CASANARE
Correo electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 14 No. 13 – 60 PISO 2 BLOQUE A
YOPAL, CASANARE
Teléfono: 3104309523

NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 8. ° DECRETO 806 DE 2020

Señor:
VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA
Victorhoyos397@gmail.com

Demandante. BANCO DE OCCIDENTE

Demandado. VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA.

Naturaleza del Proceso. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Radicado. 2019-000690-00

Providencia a notificar. 28 de Febrero de 2020, auto que libra mandamiento de pago.

Me permito remitir el (los) auto (s) mediante el (los) cual(es) se le notifica del proceso iniciado en su contra por la Entidad que represento.

Adjunto, para su conocimiento y enteramiento del proceso, la (s) providencia (s) mediante las cuales se libró mandamiento de pago; así como, (si corresponde), sus correcciones, adiciones, y demás a notificar. Igualmente se adjunta la demanda presentada con sus respectivos anexos, al igual que los documentos soporte de la consecución del correo electrónico de la parte demandada. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que hasta donde llega mi conocimiento, la dirección electrónica aportada corresponde a la parte ejecutada.

Recuerde que puede acercarse al juzgado que conoce de este proceso o comunicarse vía telefónica o virtual con el despacho, a la dirección suministrada en el encabezado de la presente notificación.

Tenga en cuenta que esta notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S. de la J.
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00690-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADOS: VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, que BANCO DE OCCIDENTE SA, presenta en contra de VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA, se advierte que como título ejecutivo el extremo demandante presenta pagaré¹, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP. Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA y a cargo de VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero:

a. **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$49.527.950)**, como saldo de capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución.

b. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el literal A, desde el 04 de octubre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

3. A esta acción se le imprimirá el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

4. Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

5. **RECONOCER** al abogado EDUARDO GARCIA CHACON, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 34 publicado en el portal de la Web de la Rama Judicial, Hoy 02 de marzo de 2020. Siendo las 7:00 AM.
CLAUDIA AMPARO NIÑO FERNÁNDEZ SECRETARIA

¹ Folio 6. Cuaderno Principal.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

010

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, CASANARE (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE contra VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA.

DIEGO HERNÁN ECHEVERRY OTALORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.395.485, actuando en mi calidad de representante legal judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con NIT No. 890.300.279-4, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto respetuosamente al señor Juez, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, promueva y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO** de menor cuantía en contra de **VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA**, mayor de edad, domiciliado en Yopal, Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.983.933, en condición de persona natural, con el fin de recaudar las cantidades derivadas del pagaré en blanco suscrito el 30 de Agosto de 2016, otorgado a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Nuestro apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir, recibir, hacer postura y rematar bienes por cuenta del crédito y en fin, para que efectúe todos los actos procesales que sean necesarios en defensa de los intereses del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a nuestro apoderado en los términos y para los fines del presente poder.

Del señor Juez,

Atentamente,



DIEGO HERNÁN ECHEVERRY OTALORA
C.C. No. 1.032.395.485 de Bogotá
Representante Legal de Banco de Occidente

Acepto,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102.688 del C. S. J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
Y RECONOCIMIENTO**

NOTARIA
13
Bogotá, D.C.

El Notario Dieciocho del Círculo de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

DIEGO HERNÁN ECHEVERRY OTALORA
Identificado (a) con C.C. **1.032.395.485.**

Tarjeta Profesional **6.650.**
y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas, y el contenido del mismo es cierto, la huella se autenticó por solicitud del interesado.

Bogotá **27 JUN 2019**

FIRMA



NOTARIA VEINTITRES DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL**

Ante la Notaria 23 del círculo de Bogotá, se PRESENTO

GARCIA CHACON EDUARDO

Identificado con: C.C. 79781349

Tarjeta Profesional 102688

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya, y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo cual se firma esta diligencia

El 28/06/2019 wcw2zq1ca2psapzc



**ALFONSO MONTENEGRO
GUTIERREZ NOTARIO
ENCARGADO**

NOTARIA
23

NOTARIA VEINTITRES DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

El 28/06/2019

El Suscrito Notario 23 del Círculo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aquí aparece fue impresa por:

GARCIA CHACON EDUARDO

Identificado con: C.C. 79781349



uku7ny6kh75jh5nk

**ALFONSO MONTENEGRO
GUTIERREZ NOTARIO
ENCARGADO**

NOTARIA
23

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, CASANARE (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE contra VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de BANCO DE OCCIDENTE S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con NIT No. 890.300.279-4, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se adjunta, y representado en este asunto por el doctor DIEGO HERNÁN ECHEVERRY OTALORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.395.485, quien en su condición de representante legal judicial me otorgó el poder especial para esta demanda, el cual acepto expresamente, manifiesto a usted que demando en PROCESO EJECUTIVO de Menor Cuantía a VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA, mayor de edad, domiciliado en Yopal, Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.983.933, en condición de persona natural, y como fundamento de la presente acción expongo los siguientes:

I. HECHOS

1. El señor VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA, otorgó a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., pagaré en blanco, del 30 de Agosto de 2016, dentro de cuyo cuerpo se encuentran contenidas las instrucciones para su diligenciamiento.
2. Conforme a las instrucciones incluidas en el texto del mismo título valor, BANCO DE OCCIDENTE S.A., procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré, el día 03 de Octubre de 2018, con vencimiento de esa misma fecha, por un valor total de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$49.527.950.00) MONEDA CORRIENTE.
3. De conformidad con lo consignado en el numeral 1 de las instrucciones del precitado pagaré, el valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, tanto por capital como por intereses, comisiones o gastos ocasionados por dichos conceptos, cualquiera de los firmantes le estén adeudando al BANCO DE OCCIDENTE S.A.
4. De conformidad con lo consignado en el mencionado pagaré, el deudor se comprometió a cancelar intereses moratorios sobre el capital, capital que para el presente caso, asciende a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$48.275.657.00) MONEDA CORRIENTE, a la tasa máxima permitida por ley, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento del título, hasta cuando se haga efectivo el pago total.
5. De la misma forma, el deudor autoriza al Banco, o a cualquier otro tenedor legítimo para declarar vencido el plazo estipulado, y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, entre otros, por causa de la *"...mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier*

obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente tenga (mos) para con el BANCO DE OCCIDENTE...”.

6. La obligación debe cumplirse en Yopal, Casanare, según lo estipulado en el pagaré.

7. El pagaré relacionado en el numeral 1, cumple con los requisitos para configurar título-valor y especialmente los contemplados en los artículos 621, 709 y 793 del Código de Comercio, constituyendo entonces plena prueba contra el deudor, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, de todo lo cual resultan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en su contra.

8. BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de su representante legal, me ha conferido poder para iniciar la correspondiente demanda ejecutiva.

Con fundamento en lo expuesto formulo las siguientes:

II. PRETENSIONES

Con base en los documentos que acompaño y en los hechos que enumeré, atentamente solicito al señor Juez que por los trámites del proceso ejecutivo de Menor cuantía, se sirva dictar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA, por los siguientes conceptos:

PRIMERA: Se ordene a pagar a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a cargo de VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA, las siguientes sumas:

a. Pagaré en blanco del 30 de Agosto de 2016:

1. Por la suma CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$49.527.950.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$48.275.657.00) MONEDA CORRIENTE, a partir del 04 de Octubre de 2018 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

SEGUNDA: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

III. DERECHO

Me fundamento en los artículos 619, 621, 622, 625, 632, 636, 648, 709 a 711, 780 y siguientes concordantes del Código de Comercio; artículo 2536 del Código Civil; artículos 25, 28, 82, 84, 89, 422, 430, 431 y concordantes del Código General del Proceso.

IV. CUANTÍA

La acumulación de pretensiones la estimo igual a CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$49.527.950.00) MONEDA CORRIENTE, razón por la cual su cuantía es

MENOR, debiéndose tramitar de acuerdo con lo previsto para los procesos ejecutivos de MENOR cuantía.

V. COMPETENCIA

Por razón de la cuantía y domicilio del demandado, es usted competente para conocer de este proceso.

VI. PRUEBAS

1. Pagaré original en blanco firmado el 30 de Agosto de 2016, y cuyos espacios en blanco se diligenciaron el 03 de Octubre de 2018, otorgado por VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Poder debidamente otorgado, suscrito por el representante legal de BANCO DE OCCIDENTE.

VII. PROCESO

El Ejecutivo regulado por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

VIII. NOTIFICACIONES

- El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina, ubicada en la Carrera 13 No. 29-41, oficina 216, de la ciudad de Bogotá, D.C., o en el correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com
- La parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, a través de su representante legal, recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 27-47, Piso 3, de la ciudad de Bogotá, D.C., o en el correo electrónico djuridica@bancodeoccidente.com.co
- El representante legal de BANCO DE OCCIDENTE, recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 27-47, Piso 3, de la ciudad de Bogotá, D.C., o en el correo electrónico djuridica@bancodeoccidente.com.co
- El demandado VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA, puede ser notificado en la Calle 12 No. 17 – 48, en la ciudad de Yopal, Casanare. O al correo electrónico victorhoyos397@gmail.com

IX. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado, suscrito por el representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Arancel judicial.
4. Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado, y el traslado a la parte demandada.
4. Demanda como mensaje de datos y sus anexos en 3 cd's, tanto para el archivo del juzgado, como para el traslado a la parte demandada.

X. AUTORIZACIÓN DEPENDIENTES JUDICIALES

Autorizo a LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.556.831, con certificado de terminación de materias, según constancia expedida por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANA, expedida el 12 de enero de 2017, para revisar el expediente, presentar memoriales, solicitar y obtener copias, retirar oficios y despachos comisorios dentro del presente proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerme personería para actuar y darle a esta demanda el trámite previsto por la ley.

Del señor Juez,

Atentamente,


EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102.688 del C. S. J.



Banco de Occidente

Por Valor de: \$49.577.950

Yo (nosotros) Victor Raul Hoyos Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.983.933, actuando en nombre propio.

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Yopal, el día 3 del mes de octubre del año 2018, la suma de

(\$49.577.950) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculta a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier otro tenedor legítimo para incluirlo en este título. También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluidos los honorarios de abogado que estimo(amos) en un veinte por ciento (20%) de las sumas adeudadas por todo concepto. EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga(mos) para con EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo o con cualquier Entidad Financiera Colombiana o Extranjera; b) Si en forma conjunta o separada fuere(mos) perseguido(s) judicialmente por cualquier persona y en ejercicio de cualquier acción; c) Por giro de cheque a favor de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, sin provisión de fondos o devueltos por cualquier causa; d) Por muerte de uno cualquiera de los deudores. En este caso, EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo tendrá el derecho de exigir la totalidad de (los) créditos y sus intereses y gastos de cobranza a cualesquiera de los herederos del(los) Deudor(es) Fallecido(s), sin necesidad de demandar a todos; e) Por la iniciación de trámite Concursal o liquidatorio de cualquier naturaleza y de cualquiera de los deudores. f) Por falta de actualización del avalúo del bien dado en garantía. g) Si la (s) garantía (s) constituida (s) a favor de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, sufre (n) desmejora, deterioro o deprecio por cualquier causa. h) Por ser vinculado cualquiera de los deudores, por parte de las autoridades competentes, a cualquier tipo de investigación por delitos evidenciados en el código penal en el capítulo V -del lavado de Activos- o sea (n) incluido(s) en listas para el control y prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América y la emitida por el consejo de seguridad de las naciones unidas (ONU), o condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible. i) Si a juicio de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, los balances, informes o documentos presentados por cualquiera de los aquí firmantes, contienen información incompleta o inexactitudes o no son veraces. j) Si cualquiera de los aquí firmantes incumple(n) alguna(s) de las obligaciones establecidas en los títulos de deuda y/o en otros documentos derivados de cualquier acto o contrato suscrito a favor de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo. k) Si no se renueva oportunamente el seguro que ampara el bien dado en garantía, en leasing o arrendamiento sin opción de compra. En el evento de prórroga u Otrosí al presente título suscrito por uno cualquiera de los deudores, subsistirá la solidaridad e indivisibilidad establecida entre todos los suscriptores del título.

EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda expresamente facultado para compensar las obligaciones a nuestro cargo, una vez ellas sean exigibles conforme a este pagaré bien sea debitando cualquiera de mi(nuestras) cuentas que tenga(mos) en EL BANCO DE OCCIDENTE o en cualquier otro tenedor legítimo, así como para destinar al mismo fin el producto de los Certificados de Depósito o de cualquier otro título o cualquier suma de dinero que por cualquier concepto tenga(mos) a mi (nuestro) favor. La mera ampliación del plazo o la conversión en otro pagaré no constituye novación ni libera las garantías constituidas en favor de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo.

En caso de acción judicial me(nos) adhiero(adherimos) al nombramiento de secuestre que haga el Acreedor. Si la presente obligación se encuentra garantizada con prenda y/o hipoteca, yo(nosotros) nos obligamos a presentar a EL BANCO DE OCCIDENTE cada 3 años, contados a partir de la fecha de emisión del primer avalúo del bien dado en garantía, una actualización del mismo elaborada por un avaluador autorizado por EL BANCO DE OCCIDENTE o por cualquier otro tenedor legítimo. Si así no lo hiciere(mos) EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda facultado para efectuar dicho trámite a costa de cualquiera de los aquí firmantes, o para declarar vencido el plazo de la obligación u obligaciones garantizadas, por cuanto se considera que la falta de actualización del avalúo constituye una desmejora de la garantía. En el caso que EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo opte por tramitar la actualización del avalúo, yo (nosotros) autorizo(amos) a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier otro tenedor legítimo para debitar de cualquier cuenta o de cualquier otro depósito que figure a favor de cualquiera de nosotros en EL BANCO DE OCCIDENTE o en cualquier otro tenedor legítimo, el valor de la actualización del avalúo que cobre el avaluador que contrate EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo en nombre mío (nuestro) para tal fin.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o el interior, Avals y/o garantías otorgadas por EL BANCO DE OCCIDENTE en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y Deudores Varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de

compra), Tarjeta de Crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) esté(mos) adeudando a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumo (imos) como propias y me(nos) comprometo(emos) a pagar solidaria y mancomunadamente. Para estos efectos, habrá de entenderse, que por el solo hecho de entrar en mora, en una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo para con **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier tenedor legítimo u otra Entidad Financiera Nacional o Extranjera, o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas, **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier tenedor legítimo podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tenga(mos) para con él y por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones.

2) El nombre de cada uno de los deudores será el que figure en el documento de identidad de la persona natural o en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, seguido del nombre de su representante legal.

3) La ciudad, será aquella en la cual se haya otorgado cualquiera de las obligaciones respaldadas con el presente Pagaré.

4) La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado.

AUTORIZACIÓN PARA LA CONSULTA, REPORTE Y PROCESAMIENTO DE DATOS CREDITICIOS, FINANCIEROS, COMERCIALES, DE SERVICIOS Y DE TERCEROS PAÍSES EN LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CIFIN Y A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA DE CENTRALES DE RIESGO.

En mi calidad de titular de información, actuando libre y voluntariamente, autorizo de manera expresa e irrevocable a **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** o a quien represente sus derechos, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiera a mi comportamiento crediticio, financiero, comercial, de servicios y de terceros países de la misma naturaleza, a la Central de Información CIFIN o a cualquier otra entidad pública o privada, nacional, extranjera o multilateral que administre o maneje bases de datos, o a cualquier otra Entidad Financiera de Colombia, o del exterior o de carácter multilateral, o a quien represente sus derechos. Así mismo, autorizo a compartir mi información con las filiales o vinculadas del Banco de Occidente.

Conozco que el alcance de esta autorización implica que el comportamiento frente a mis obligaciones será registrado con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado de mis obligaciones financieras, comerciales, crediticias, de servicios y la proveniente de terceros países de la misma naturaleza. En consecuencia, quienes se encuentren afiliados y/o tengan acceso a la Central de Información -CIFIN o a cualquier otra entidad pública o privada, nacional, extranjera o multilateral, que administre o maneje bases de datos podrán conocer esta información, de conformidad con la legislación y jurisprudencia aplicable. La información podrá ser igualmente utilizada para efectos estadísticos.

Mis derechos y obligaciones así como la permanencia de mi información en las bases de datos corresponden a lo determinado por el ordenamiento jurídico aplicable del cual, por ser de carácter público, estoy enterado.

En caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a mi cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a éste en los mismos términos y condiciones. Así mismo, autorizo a la Central de Información a que, en su calidad de operador, ponga mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido.

Declaro(amos) que en mi(nuestro) poder ha quedado copia de este instrumento.

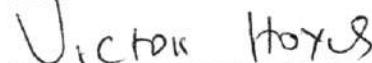
Para constancia se firma en YOPAL

a los 30 días del mes de AGOSTO

del año 2016

LOS DEUDORES

Firma:



Nombre del Deudor: VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA

Representante legal:

C.C.: 1.073.983.933

Dirección: CALLE 12 # 17 - 48

Teléfono: 3132940337

Firma:

Nombre del Deudor:

Representante legal:

C.C.:

Dirección:

Teléfono:

Firma:

Nombre del Deudor:

Representante legal:

C.C.:

Dirección:

Teléfono:

Firma:

Nombre del Deudor:

Representante legal:

C.C.:

Dirección:

Teléfono:

Firma:

Nombre del Deudor:

Representante legal:

C.C.:

Dirección:

Teléfono:

Firma:

Nombre del Deudor:

Representante legal:

C.C.:

Dirección:

Teléfono:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9543303489690420

Generado el 10 de junio de 2019 a las 09:25:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia,

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO DE OCCIDENTE

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 659 del 30 de abril de 1965 de la Notaría 4 de CALI (VALLE). Sociedad anónima de carácter privado. Acta de organización del 27 de agosto de 1964.

Escritura Pública No 3165 del 29 de noviembre de 2002 de la Notaría 14 de CALI (VALLE). Se protocoliza la Resolución 1360 del 27 de noviembre de 2002, la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión por absorción de ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE OCCIDENTE S.A. ALOCCIDENTE, por parte del BANCO DE OCCIDENTE. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1735 del 25 de octubre de 2004. Que la entidad que se escindirá sin disolverse es el BANCO DE OCCIDENTE S.A. (institución escidente) y la entidad beneficiaria de la transferencia de una parte del patrimonio del Banco, será una nueva sociedad comercial no financiera que se creará bajo el nombre de INVERAVAL S.A., con domicilio en esta ciudad y tendrá por objeto principal de la adquisición de bienes de cualquier naturaleza para conservarlos en su activo fijo con el fin de obtener rendimientos periódicos.

Resolución S.B. No 0354 del 22 de febrero de 2005. Por medio de la cual la Superintendencia Bancaria no objeta la fusión por absorción del BANCO ALIADAS S.A. por parte del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Escritura Pública No 502 del 28 de febrero de 2005 de la Notaría 14 de CALI (VALLE). Acuerdo de fusión mediante el cual el Banco de Occidente S.A. absorbe al Banco Aliadas, en consecuencia, este último se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 1814 del 23 de junio de 2006 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Protocoliza la Resolución 828 del 19 de mayo del 2006 por medio de la cual el Superintendente Financiero no objeta la operación de fusión, en virtud de la cual el Banco Unión Colombiano S.A. se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el Banco de Occidente S.A.

Resolución S.F.C. No 0952 del 06 de mayo de 2010. La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Leasing de Occidente S.A. Compañía de Financiamiento por parte del Banco de Occidente S.A. protocolizada mediante escritura pública 1170 del 11 de junio de 2010 Notaría 11 de Cali

Resolución S.F.C. No 01871 del 27 de diciembre de 2018, se autoriza la Cesión parcial de Activos, Pasivos y Contratos por parte de Leasing Corficolombiana S.A. al Banco de Occidente y a la Corporación Financiera Colombiana S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 1993

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE, VICEPRESIDENCIAS Y REPRESENTANTES LEGALES: El Presidente será representante legal del Banco y tendrá a su cargo la dirección de sus actividades y negocios, de acuerdo con las disposiciones de la Junta Directiva. Su periodo será igual al de la Junta Directiva y podrá ser reelegido en forma indefinida. El Banco tendrá los Vicepresidentes que determine la Junta Directiva, la cual



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9543303489690420

Generado el 10 de junio de 2019 a las 09:25:34

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

fijará sus funciones y quienes también tendrán la representación legal del Banco. De igual manera, la Junta Directiva otorgará la calidad de representante legal a los Gerentes y a otros funcionarios que considere pertinente, señalando el ámbito de su actuación. (Reformado mediante escritura pública 412 del 07 de marzo de 2014, Notaria 11 de Cali). SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL BANCO: a) Llevar la representación del Banco ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, y ante las autoridades políticas, administrativas y judiciales del país o del exterior, con facultades para nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales, cuando lo considere conveniente. b) Celebrar toda clase de actos y contratos a nombre del Banco, ciñéndose a las autorizaciones que le confiere la Junta Directiva. c) Llevar la dirección general de los negocios del Banco, dentro de las reglamentaciones que al efecto expida la Junta Directiva, sometiendo a ésta los contratos y operaciones que fueren del caso, para su autorización. d) Nombrar los empleados del Banco cuya designación no corresponda, de acuerdo con los estatutos, a la Asamblea General o a la Junta Directiva. e) Convocar a la Junta Directiva para sus reuniones ordinarias y, cuando lo considere necesario, para las extraordinarias. f) Someter a la Junta Directiva los programas de desarrollo de las actividades y negocios bancarios. g) Velar por el cumplimiento de los estatutos y de las normas y disposiciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. h) Presentar a la aprobación de la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. i) Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado. j) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 y 48 de la Ley 222 de 1995. k) Compilar en un Código de Buen Gobierno que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación todas las normas y mecanismos exigidos por la Ley. Este Código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la Entidad a disposición de los Accionistas e inversionistas para su consulta. l) Anunciar en un periódico de circulación nacional la adopción del Código de Buen Gobierno y de cualquier enmienda, cambio o complementación del mismo, e indicar la forma en que podrá ser conocido por el público. m) Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. n) Ejercer todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas o por la Junta Directiva. (Reforma mediante escritura pública 245 del 06 de febrero de 2004 Notaria 14 de Cali)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
César Prado Villegas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 94312021	Presidente
Alfonso Méndez Franco Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 19327166	Vicepresidente Financiero
Carlos Alberto Ocampo Muñoz Fecha de inicio del cargo: 14/08/2014	CC - 16659382	Gerente Comercial 2
Ana María Herrera Herrera Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 39776419	Gerente Comercial 1
Douglas Berrío Zapata Fecha de inicio del cargo: 23/12/1992	CC - 3229076	Vicepresidente Jurídico
Julio Cesar Guzmán Victoria Fecha de inicio del cargo: 22/03/2012	CC - 14878317	Vicepresidente de Crédito
Eduardo Alfonso Correa Corrales Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 14998150	Vicepresidente de Recursos Humanos
Oscar Fernando Sánchez Galeano Fecha de inicio del cargo: 08/09/2017	CC - 79656710	Representante Legal para Asuntos Judiciales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9543303489690420

Generado el 10 de junio de 2019 a las 09:25:34

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diego Hernán Echeverry Otálora Fecha de inicio del cargo: 10/10/2017	CC - 1032395485	Representante Legal para Asuntos Judiciales
German Alfonso Pinilla Fino Fecha de inicio del cargo: 10/10/2017	CC - 79650362	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Daniela Del Mar Benavides Erazo Fecha de inicio del cargo: 09/03/2018	CC - 1019074070	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jimena Andrea Garzón Díaz Fecha de inicio del cargo: 09/03/2018	CC - 52707117	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leidy Liliana Solano Lizcano Fecha de inicio del cargo: 09/03/2018	CC - 63551351	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ana Karina Pinto Castellar Fecha de inicio del cargo: 28/05/2018	CC - 1140824903	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ledy Catherine Albán Adames Fecha de inicio del cargo: 28/05/2018	CC - 38889938	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ana Sofia Rotavista Figueroa Fecha de inicio del cargo: 28/05/2018	CC - 66996070	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés León Cubides Fecha de inicio del cargo: 28/05/2018	CC - 80035648	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mónica Hoyos Cobos Fecha de inicio del cargo: 08/08/2018	CC - 1430610318	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sonia Elena Clavijo Chaker Fecha de inicio del cargo: 08/08/2018	CC - 32703667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Armando Enrique Pua Vanegas Fecha de inicio del cargo: 08/08/2018	CC - 8505702	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Fernandez Díaz Fecha de inicio del cargo: 14/11/2018	CC - 1144061452	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leilam Arango Dueñas Fecha de inicio del cargo: 14/11/2018	CC - 38557437	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Belancur Arroyave Fecha de inicio del cargo: 13/12/2018	CC - 71760335	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hermes José Ospino Bermudez Fecha de inicio del cargo: 17/08/2017	CC - 1065580106	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrea García Cornejo Fecha de inicio del cargo: 30/03/2017	CC - 52429159	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jhonattan Triana Vargas Fecha de inicio del cargo: 31/03/2016	CC - 80881268	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mary Leidy Tolosa Barrera Fecha de inicio del cargo: 24/04/2013	CC - 52232672	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alejandro Maya Villegas Fecha de inicio del cargo: 12/10/2012	CC - 71778301	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Henry Humberto Florez García Fecha de inicio del cargo: 13/12/2018	CC - 98585772	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Ines Mendoza Estevez Fecha de inicio del cargo: 11/06/2010	CC - 63327717	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9543303489690420

Generado el 10 de junio de 2019 a las 09:25:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Pedro Luis Villegas Ramírez Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 71673064	Vicepresidente de Operaciones y Tecnología
Mauricio Rafael Calín Gallo Fecha de inicio del cargo: 29/05/2014	CC - 8741798	Vicepresidente de Servicio al Cliente
Alvaro Sarmiento Díaz Fecha de inicio del cargo: 25/05/2017	CC - 8487546	Gerente Unidad de Normalización de Activos
Diana Patricia González Hernández Fecha de inicio del cargo: 23/05/2008	CC - 66996322	Representante Legal Para Efectos Prejudiciales y Judiciales Región Suroccidental
Fernando Francisco Obregon Echavarría Fecha de inicio del cargo: 25/04/2003	CC - 15346950	Representante Legal Para Efectos Prejudiciales y Judiciales Región Noroccidental
Jorge Hernán Palacio Betancourt Fecha de inicio del cargo: 29/05/2003	CC - 8698113	Representante Legal Para Efectos Prejudiciales y Judiciales Región Norte
Nathalie Yurani Molinares Maldonado Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 55304714	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Fabio Manuel Guzmán Rojas Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 19153335	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Wilson Henry Abril Niño Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 9396963	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Juliana Molina Gómez Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 38644786	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Alfredo Rafael Cantillo Vargas Fecha de inicio del cargo: 03/05/2010	CC - 72181180	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Prejudiciales y Judiciales
Cenobia Garcés Marroquín Fecha de inicio del cargo: 03/05/2010	CC - 63495448	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Néstor Alfonso Santos Callejas Fecha de inicio del cargo: 15/09/2005	CC - 79364209	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Prejudiciales y Judiciales
Liliana Patricia Cuervo Sánchez Fecha de inicio del cargo: 03/05/2010	CC - 66916319	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Johnny Leyton Fernández Fecha de inicio del cargo: 14/09/2006	CC - 14234166	Vicepresidente de Riesgo y Cobrazas
Gonzalo Enrique Ricardo Del C. Escandón Palacios Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 91222553	Gerente Zona Banca Empresarial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9543303489690420

Generado el 10 de junio de 2019 a las 09:25:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ronald Andrade Yances Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 73162557	Gerente Zona Banca Empresarial (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018072531-000-000 del día 1 de junio de 2018, la entidad informa que con Acta 1487 del 18 de mayo de 2018 fue removido del cargo de Gerente Zona Banca Empresarial. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución)
Juan Manuel Turbay Ceballos Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 70563426	Gerente Zona Banca Empresarial
Martha Rocio Quiros Palacio Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 32336690	Gerente Zona Banca Empresarial
Jose Norbey Grajales Lopez Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015	CC - 16701907	Gerente Zona Banca Empresarial
Juan Martín Roa Solarte Fecha de inicio del cargo: 07/06/2018	CC - 12915806	Gerente Regional de Operaciones Leasing
Gerardo José Silva Castro Fecha de inicio del cargo: 14/05/2014	CC - 19301974	Vicepresidente de Empresas
Darío Piedrahita Gómez Fecha de inicio del cargo: 22/05/2014	CC - 80407754	Vicepresidente Banca de Gobierno
Ignacio Hernando Zuloaga Sevilla Fecha de inicio del cargo: 14/05/2014	CC - 79142476	Vicepresidente Banca Corporativa
Francisco Javier Montoya Guerrero Fecha de inicio del cargo: 14/05/2014	CC - 19453464	Vicepresidente Banca Empresarial
Constanza Sánchez Salamanca Fecha de inicio del cargo: 14/05/2014	CC - 51558618	Vicepresidente Banca Empresarial
Mauricio Maldonado Umaña Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 94520032	Vicepresidente de Personas
Efraín Ernesto Velásquez Vela Fecha de inicio del cargo: 14/05/2014	CC - 79151901	Vicepresidente Tarjetas de Crédito y Libranza
Julian Cifuentes Bolívar Fecha de inicio del cargo: 10/07/2014	CC - 79642534	Gerente Jurídico Empresarial
Alejandro Cardenosa Monroy Fecha de inicio del cargo: 10/07/2014	CC - 79786159	Gerente Jurídico Persona Natural Masivo, Servicio y Staff
Nubia Rocío Londoño Agudelo Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 43075717	Gerente de Servicios Canales Físicos
Juan Pablo Barney Villegas Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 94319935	Gerente de Tesorería



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9543303489690420

Generado el 10 de junio de 2019 a las 09:25:34

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Claudia Elena Carvajalino Pagano Fecha de inicio del cargo: 31/07/2014	CC - 32675828	Gerente Zonal Banca Gobierno
Jorge Alberto Rodas Diaz Granados Fecha de inicio del cargo: 29/08/2014	CC - 72148263	Gerente Normalización Barranquilla
Mariluz Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 24/12/2014	CC - 43744103	Gerente Normalización Medellín
Edison Enrique Valderrama Hernández Fecha de inicio del cargo: 12/07/2018	CC - 79878491	Gerente de Normalización Cali
Gloria Patricia Romero Martínez Fecha de inicio del cargo: 04/09/2014	CC - 51848225	Gerente División Vivienda
Mauricio Serrano Forero Fecha de inicio del cargo: 25/05/2017	CC - 94403948	Gerente Normalización Bogotá
Luis Fernando Acosta Sanz Fecha de inicio del cargo: 05/09/2017	CC - 10127611	Gerente Zonal Banca Empresarial
Carlos Humberto Silva Vargas Fecha de inicio del cargo: 09/10/2014	CC - 14244950	Gerente Zonal Banca Empresarial
Marta Patricia Alvarado Namen Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 32688322	Gerente Zonal Banca Empresarial
Paola Del Carmen Angulo Yamawaki Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015	CC - 45500711	Gerente de Zona Banca Empresarial Cali

Maria Catalina E. C. Cruz García

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Internet Collection System 6_2_1_0 build 20170126 - [CC01073983933 - CREDENCIAL - EXZCHACON]

ArchivoEdicionGestionHerramientasVentanaAyuda

Identificación:CC01073983933

Buscar

1er. Apellido

2do. Apellido

1er. Nombre

2do. Nombre

HOYOS

ORTEGA

VICTOR RAUL

-

Deudor

Direcciones

Obligaciones

Cuentas

Codeudores

Legal

Promesas

Negociaciones

Cheques

Visitas

Cartas

Bienes

Info. Externa

Info. Extern

Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	Departamento
2	VICTORHOYOS397@GMAIL.COM	ACTIVA	EMAIL	YOPAL	YOPAL	
1	CL 12 NO 17 - 48	ACTIVA	RESIDENCIA	YOPAL	YOPAL	CASANARE

Sec	Ind	Número	Exten.	Tipo	Tipo de Dirección	Estado Tel.	Cod. País	Origen
2	313	2940337		CELULAR	OTRO	BUENO	57	B

Agregar

Demográfico Completo

Agregar

Actualizar

Cancelar

Historico

Usuario	Fecha	Acción	Efecto	Contacto	Motivo	Teléfono	Pr. Acción	Observación
EX3193CCAMPOS	01/07/2020 11:57	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA		2940337	02/07/2020 11:57	3132940337 NO C
EX3193PGONZALEZ	15/05/2020 18:00	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA		2940337	16/05/2020 18:00	3132940337 APAG
EX3193PGONZALEZ	21/04/2020 17:19	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA		2940337	22/04/2020 17:19	3132940337 SE IS
EX3193PGONZALEZ	05/03/2020 18:05	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA		2940337	06/03/2020 18:05	3132940337 SE IN
EX3193RDUARTE	05/02/2020 8:55	PROCESAL					05/02/2020 12:54	Tipo de Proceso: (E

Historico Completo

Historico de Contactos

Siguiente Deudor

Adicionar

Aceptar

Cancelar

Ready

|http://10.120.21.4|UNIFIED DISCONNECTED

|18/07/2020 18:58:49|DBTIMEZONE

|EX3193RDUARTE|COBRADOR

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E. S. D.

REF.- PROCESO EJECUTIVO No 2019-0633

DEMANDANTE.- COBRANZAS JURIDICAS J.Q. LTDA

DEMANDADOS.- CARLOS ALBERTO ANGEL ALVAREZ Y OTRO

OMAR DIAZ LOPEZ, abogado inscrito, identificado con la CC No 19300353 de Bogotá, y TP No 38837 del C.S. DE LA j, como apoderado judicial de la demandante dentro del proceso referido, respetuosamente me permito manifestar al despacho :

1.- Que interpongo el RECURSO DE REPOSICION, y en subsidio APELACION contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, notificado por estado el 25 de febrero del cursante año.-

2.- OBJETO DEL RECURSO.-

Tiene por objeto el recurso, que el juzgado de conocimiento, al desatar el mismo, reponga el auto impugnado revocando la determinación tomada por el juzgado en tal providencia en el sentido de que se declaró el DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA EJECUTIVA, y se ordenó la TERMINACION DEL PROCESO, y ordeno el levantamiento de las medidas cautelares o en su defecto lo haga el A.QUEM al resolver la segunda instancia, y en su defecto continuar con el trámite del proceso.

3. - FUNDAMENTOS DE HECHO.-

A.- El juzgado fundamenta el decreto de el DESISTIMIENTO TACITO, en el hecho de que el proceso ha permanecido en secretaría por más de dos(2) años, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

B.- Lo argumentado por el juzgado, no se ajusta a la realidad, ya que el día 02 de marzo de 2020, el suscrito abogado retiro de la secretaría del juzgado los oficios con destino a la oficina de registro de Yopal, para concretar las medidas cautelares, lo cuales se radicaron dichos oficios en la oficina de destino en los mismos el mismo 2 de marzo de 2020.-

C.- Mediante decreto 564 de 2020, expedido por el gobierno nacional dentro de la emergencia sanitaria en razón del COVID 19, se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de hasta de 2020.-

D.- Mediante acuerdo No PSJA2011567, del consejo superior de la judicatura ordeno el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, lo que implica que durante el lapso de suspensión no se computaría, para efectos de aplicar el artículo 317 del C.G. del P.

E.- Dadas las circunstancias de la emergencia sanitaria a la que dio origen la pandemia y teniendo en cuenta que la demanda se presentó el día 20 de junio de 2019, y el admisorio de la demanda se o mandamiento ejecutivo se libro el 21 de febrero de 2020, después de 8 meses de su presentación, no han transcurrido los dos años desde la última actuación surtida en el proceso, ya que se deberá tener en cuenta que la oficina de registro de Yopal, contesto los oficios de embargo, y el juzgado profirió auto poniendo en conocimiento lo resuelto por la oficina de registro.-

F.- El juzgado deberá descontar el termino de suspensión de términos judiciales ordenadas por el gobierno nacional en razón a la pandemia I, y contar el termino para decretar el desistimiento desde el auto que puso en conocimiento los documentos allegados por la oficina de registro de Yopal o en su defecto del auto que ordenó el secuestro, de los inmuebles embargado.

G.- de otra parte considero que el juzgado previo a decretar el desistimiento tacito, debió haber requerido a la parte demandante o al suscrito apoderado, par el retiro del despacho comisorio, para el secuestro si era pertinente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del C.G. DEL p., lo que no es contrario a lo preceptuado en el inciso 3 de la misma norma antes citada.

EL DECRETO 504 DE 2020 EN SU ARTICULO 2 DISPONE : "desistimiento tacito y termino de duración de procesos: Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tacito, previsto en el artículo 317 del C.G. del P. Y EN EL ARTICULO 178 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LOS TERMINOS DE DURACIÓN DEL PROCESO DEL ARTICULO 121 DEL C.G. del P. DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020, Y SE REANUDARAN UN MES DESPUES CONTADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSION QUE DISPONGA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.-

Es así que se establece con claridad, que no le asiste razón al despacho al omento de contabilizar los términos necesarios para que proceda la terminación del proceso en los términos del auto frente al cual se dirigen los recursos

PRUEBAS.

Solicito al señor juez se sirva tener como pruebas para desatar el recurso interpuesto, la totalidad de la actuación procesal surtida hasta la fecha en el presente ejecutivo.-

Del señor juez, atentamente:


OMAR DIAZ LOPEZ

CC No 19300353 de Bogotá

TP no 38837 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 11 No. 21 - 19
Telefax:
Celular 03 310 -2764913
e-mail: fjbperilla@hotmail.com



Fabián Jair Barajas Perilla.
Abogado

Yopal Casanare
Colombia.

Yopal, Casanare Febrero 25 de 2022

DOCTOR
JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Email.

No .850014003002 2019 00607 00
EJECUTIVO DE ROGELIO RAMIREZ VS OMAIRA HURTADO

ASUNTO RECURSO REPOSICION.

Fabián Barajas, Apoderado demandante me permito Interponer Recurso Reposición contra su proveído del 24 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que el 2 de septiembre de 2021, a las 4.26 PM, aporte a su despacho memorial contentivo de diez (10) folios útiles.

Aporto Copia de pantallazo de envió así como dicho memorial, el cual soporta el envió de Citatorio y aviso judicial por Interrapidísimo.

Citatorio enviado el 24 de Junio de 2021 a la demandada con recibido del 25 de junio de 2021, se aportó certificación.

Aviso judicial enviado con los soportes demanda y Mandamiento, el 24 de agosto de 2021 con certificación de entrega de Interrapidísimo.

-Así mismo presente memorial de envió de oficios de embargo, el 2 de septiembre de 2021 a las 4.31pm, anexo copia oficio enviado al correo del juzgado. Pantallazo del envió del correo 2 de septiembre de 2021, a las 4.31 pm, así como respuesta del Juzgado donde indica que los oficios solicitados fueron elaborados físicamente, por lo que se está coordinando directamente al tel del juzgado.

Por todo es esto no es aceptable el hecho que el expediente ha estado quieto por dos años.

Es más este año el 1 de febrero de 2022, a las 9.06 am, solicite nuevamente el envió de oficios de embargo,. Aporto pantallazo de solicitud.

Calle 11 No. 21 - 19

Telefax:

Celular 03 310 -2764913

e-mail: fjbperilla@hotmail.com



Fabián Jair Barajas Perilla.
Abogado

Yopal Casanare
Colombia.

EN CONSECUENCIA

Revóquese su proveído y en su lugar téngase por notificado a la demandada del mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2020. De no ser revocado confíérase la apelación.

Atentamente,

FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA
C.C.No. 79.649.615 de Bogotá.
T.P.No. 104.911 del C.S.J.

Calle 11 No. 21 - 19
Telefax:
Celular 03 310 -2764913
e-mail: fjbperilla@hotmail.com



Fabián Jair Barajas Perilla.
Abogado

Yopal Casanare
Colombia.

Yopal, Casanare Septiembre 2 de 2021

DOCTORA
PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Email.

No .2019/ 0607
EJECUTIVO DE ROGELIO RAMIREZ VS OMAIRA HURTADO

ASUNTO ENTREGA CITATORIO Y AVISO JUDICIAL.

Fabián Barajas, Apoderado demandante me permito entrega de copia de citatorio dirigido a la Carrera 11 C No. 29-36 Lote 7 Mz h, de Yopal, con certificado de Entrega, guía No. 700056463547, por \$ 7.500, lo anterior en dos (2) folios.

Por otro lado Aporto Certificado de entrega de Interrapidísimo, con copia de Aviso judicial enviado al demandado el 24 de agosto de 2021, con guía No. 700059897491 y recibo de pago por \$ 7.500, copia demanda, letra y Mandamiento de Pago, lo anterior en seis (6) folios.

En atención a ello téngase por notificado a los demandados del auto de mandamiento de pago.

Agradezco la atención prestada a la presente.

Anexo lo enunciado.

Atentamente,

FABIÁN JAIR BARAJAS PERILLA
C.C.No.79.649.615 de Bogotá.
T.P.No.104.911 del C.S.J.

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700056463547	Fecha y Hora de Admisión 6/24/2021 11:14:33 AM
Ciudad de Origen YOPALICASA/COL	Ciudad de Destino YOPALICASA/COL
Dice Contener DC	
Observaciones ENVÍO SIN FECHA ESTIMADA DE ENTREGA, VIAJA BAJO RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE.	
Centro Servicio Origen 1297 - PTO/YOPAL/CASA/COL/CL 10 N 21-48	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL	Identificación 3102764913
Dirección CL 11 # 21 - 19	Teléfono 3102764913

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) OMAIRA HURTADO ALFONSO	Identificación
Dirección KR 11 C # 29 - 36 MZ H LT 7	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) OMAIRA HURTADO	Identificación 24227717	Fecha de Entrega 6/25/2021
---	----------------------------	-------------------------------

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUZ MILA CORONADO MENDOZA	Fecha de Certificación 6/28/2021 6:17:33 AM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación f5099c0e-5efc-4d18-b7df-169761570251
Guía Certificación 3000208581995	

PRUEBA DE ENTREGA
INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión: 24/06/2021 11:14
Fecha estimada de entrega: 25/06/2021 18:00
Guía de Transporte: Servicio: 700056463547

Notificaciones

DESTINO: YOPALICASA/COL
CARGA: X3
DOCUMENTO: B9

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar: \$0

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO: 700056463547

Remite: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CC 3102764913 / Tel: 3102764913
YOPALICASA/COL

Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 12.500.00
Valor Flete: \$ 2.500.00
Valor sobre flete: \$ 250.00
Valor otros conceptos: \$ 0.00
CONT ALZO

Dice Contener DC

PARA: OMAIRA HURTADO ALFONSO
KR 11 C # 29 - 36 MZ H LT 7

RECIBIDO POR: Omaira Hurtado
24/06/2021

Observaciones: ENVÍO SIN FECHA ESTIMADA DE ENTREGA, VIAJA BAJO RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE.

NO DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



2

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 14 No. 13 -60 Bloque 1 Piso 2 YOPAL.
Nuevo Palacio Justicia Yopal.

COMUNICACIÓN NOTIFICACION PERSONAL
ART 28 DECRETO PRESIDENCIAL 820 DE 2020 ART 8 COVID.

Señores:
OMAIRA HURTADO ALFONSO
Carrera 11 c No. 29-36 Lote 7 Mz H
Casanare.

Fecha			Dependencia Administrativa Responsable	Servicio Postal
Día	Mes	Año	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	EMAIL

Juzgado de Origen Naturaleza del Proceso Fecha auto

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	EJECUTIVO SINGULAR	Día	Mes	Año
		19	02	2020

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)	RADICACIÓN
ROGELIO RAMIREZ	OMAIRA HURTADO ALFONSO Y CARLOS JULIO CARDENAS VEGA	2019/607

Le comunico la existencia del proceso relacionado, La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se anexa copia de la demanda y sus anexos

Empleado Responsable

DERLY VARGAS ROJAS
SECRETARIA

Parte interesada

FABIAN BARAJAS PERILLA
ABOGADO
Cel 3102764913

INTER RAPIDISIMO S.A. No. 700059897491
NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
Servicio: Notificaciones
Cod. postal: 850002076

Fecha y Hora de Admisión: 24/08/2021 10:29
Tiempo estimado de entrega: 25/08/2021 18:00
NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO YOPAL\CASA\COL

DESTINATARIO CC
OMAIRA HURTADO ALFONSO
KR 11 C # 29 - 36 MZ H LT 7

REMITENTE CC 3102764913
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
CL 11 # 21 - 19

3102764913
YOPAL\CASA\COL

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO
700059897491



700059897491

DESPACHOS

Casilleros → YPL 1
Puertas → 1

DATOS DEL ENVÍO

Empaque: SOBRE MANILA
Tipo Servicio: Notificaciones
Vir Comercial: \$ 12.500,00
Piezas: 1 No. Bolsa: 0
Peso x Vol: Peso en Kilos: 1
Dice Contener: DCTOS

LIQUIDACIÓN

Valor Flete: \$ 7.250,00
Valor sobre flete:
Valor otros conceptos:
Vir Imp. otros concep: \$ 0,00
Valor total: \$ 7.500,00
Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario
al momento de entregar

\$ 0

DESTINATARIO



PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7

EL USO DE ESTE PAPEL ES EXCLUSIVO PARA ENVÍOS

No. 700059897491

Fecha y Hora de Admisión: 24/08/2021 10:29

Tiempo estimado de entrega: 25/08/2021 18:00

Guía de Transporte Servicio:
Notificaciones

DESTINO Cod. postal: 850002076

YOPAL\CASA\COL

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO
700059897491



700059897491

Valor a cobrar al destinatario
al momento de entregar

\$ 0

Remite:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YO
CC 3102764913 / Tel: 3102764913
YOPAL\CASA\COL

Como remitente Conozco el contrato,
guía, remesa en
www.interrapidisimo.com, autorizo
Tratamiento de datos personales.

X FIRMA

Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 12.500,00
Dice Contener: DCTOS

Valor Flete: \$ 7.250,00
Valor sobre flete: \$ 250,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00

Vir Imp. otros concep: \$ 0,00
Forma de pago:
CONTADO

Valor total:
\$ 7.500,00

PARA: OMAIRA HURTADO ALFONSO

KR 11 C # 29 - 36 MZ H LT 7

0/ CC

RECIBIDO POR: *Yomaira Hurtado Alfonso*

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:

1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros
2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside

No. Gestión

Fecha 1er Intento de Entrega:

DIA MES AÑO HORA

No. Gestión

Fecha 2do Intento de Entrega:

DIA MES AÑO HORA

Observaciones:

Mensajero:

INTER RAPIDISIMO

Paso 2: DESPRENDER EL ADHESIVO
DE ESTA ÚLTIMA PARTE
Y PEGARLO AL ENVÍO

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

48

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 Carrera 14 No. 13 -60 Bloque 1 Piso 2 YOPAL.
Nuevo Palacio Justicia Yopal.

COMUNICACIÓN
PARA NOTIFICACION POR AVISO
ART 292 C.G.P.

Señora:
 OMAIRA HURTADO ALFONSO
 Carrera 11 C No. 29-36 Lote 7 Mz H
 Yopal Casanare

Fecha			Dependencia Administrativa Responsable	Servicio Postal
Día	Mes	Año	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	INTERAPIDISIMO

Juzgado de Origen			Naturaleza del Proceso	Fecha auto		
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL			EJECUTIVO SINGULAR	Día	Mes	Año
				19	02	2020

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)	RADICACIÓN
ROGELIO RAMIREZ.	OMAIRA HURTADO ALFONSO y CARLOS JULIO CARDENAS VEGA	2019 / 607

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso. Se anexa copia informal del auto y copia de la demanda sin anexos.

Empleado Responsable

DERLY VARGAS ROJAS
 SECRETARIO

Parte interesada

FABIAN BARAJAS PERILLA
 Apoderado
 Cel 3102764913



SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.- (REPARTO).

E.

S.

D.



FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA, Mayor de edad y vecino de Yopal, identificado Civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Apoderado del Señor ROGELIO RAMIREZ, mayores y vecinos de Yopal, y con Domicilio en Yopal, identificado con C.C.No.9.432.457, para que usted se sirva dictar mandamiento de pago a favor de mi representado y en contra de Los Señores OMAIRA HURTADO ALFONSO Y CARLOS JULIO CARDENAS VEGA, mayor y vecinos de Yopal, y con Domicilio en Yopal, identificados con C.C.No.24.227.717 y 17.057.520, por las siguientes cantidades y en la siguiente forma:

PRETENSIONES

1 La suma de \$ 31.500.000 (TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE). Representados en letra de cambio de fecha 09 de Agosto de 2017

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal conforme a la certificación de intereses expedida por la Superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigible 2 de Septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las Costas y Agencias del proceso.



HECHOS.

1. Los demandado(s) giraron (Una) letra de cambio por la suma de \$ 31.500.000

2. El título valor es auténtico provienen del deudor, y contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

3. Como no se dijo nada sobre intereses deberán ser de conformidad con la certificación de intereses de la súper bancaria en lo que se refiere a la mora.

4. El demandante me ha Endosado en procuración para el Cobro Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco los artículo 89,90, 588, y concordantes del código General del Proceso.



PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sea tenido como prueba anexo: (1) letra de cambio, Copia de la demanda para el archivo del juzgado, y para el traslado." (2) Dos CD como mensaje de datos de la demanda.

PROCESO, CUANTÍA Y COMPETENCIA.

Ejecutivo singular de Menor cuantía como lo dispone el capítulo segundo del título XXVII, sección II del C.P.C. La cuantía la estimo en \$ 31.500.000, Valor de las pretensiones al tiempo de la demanda es usted competente por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, Artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

A efectos de determinar la Competencia territorial me permito expresar que el Lugar de Cumplimiento de la obligación es la Ciudad de Yopal y al tenor de lo consagrado en el artículo 28 Numeral 3, C.G.P., En los Procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del Lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...

NOTIFICACIONESIIIIII

El (La) demandante en la Calle 30 No 28 – 46 Manare 2 Torre 3 Apto 202 de Yopal. Sin correo electrónico.

El domicilio del demandado OMAIRA HURTADO ALFONSO Y CARLOS JULIO CARDENAS VEGA, es la Carrera 11 C No. 29 – 36 Lote 7 Manzana H del Municipio de Yopal, así mismo su domicilio es la Ciudad de Yopal Casanare y asiento principal de sus negocios, sin correo electrónico conocido.

El suscrito en la Secretaria de su despacho o en la Calle 11 No 21 – 19 Yopal. Cel 3102764913 con email.fjbperilla@hotmail.com

Del Señor Juez,

FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA
C.C. No. 79'649.615 de Bogotá
T.P. No. 104.911 del C.S.J.



LETRA DE CAMBIO Por: \$ 31.500.000

No.

SEÑOR *Cecilia Heorlitz Barrios*
EL DIA *29* DE *SEP.* DE *2017* SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE
EN *Japal* A LA ORDEN DE *POGRII DAMIRAZ*

EXACTOS *Tamien en quiterio pesos*
PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERÉS POR RETARDO DE *24'22+717* % MENSUAL, TODAS LAS PARTES
DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION
PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO A LOS AVISOS DE RECHAZO.

ATE *POGRII DAMIRAZ* C.C. o NIT. *24'22+717*
9432457 DIRECCION *COR 11C2936*
Japal 0908 de *2017* TELEFONO *3125619302*
Ciudad

ACEPTADA

1	NIT. o C.C.	<i>POGRII DAMIRAZ</i>
2	NIT. o C.C.	<i>9432457</i>
3	NIT. o C.C.	<i>24'22+717</i>

Endoso en procuración
para el cobro judicial
al Dr. Fabian Jairo
Barajas Perilla con
CC No. 79.649.615
y T. P No 104.911
con facultad para
Recibir y las delant.
77 C. G. P. Rat. y
x cobro títulos.
sitte,

POGRII DAMIRAZ
JAPAL

9432457
Scpt.

79649615
104911C.S.S.



24-06-21



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00607-00
DEMANDANTE: ROGELIO RAMIREZ
DEMANDADOS: OMAIRA HURTADO ALFONSO
CARLOS JULIO CARDENAS VEGA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, que ROGELIO RAMIREZ, presenta en contra de OMAIRA HURTADO ALFONSO Y CARLOS JULIO CARDENAS VEGA, se advierte que como título ejecutivo el extremo demandante presenta letra de cambio¹, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP. Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ROGELIO RAMIREZ y a cargo de OMAIRA HURTADO ALFONSO Y CARLOS JULIO CARDENAS VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$31.500.000)**, como capital de la obligación contenida en el título base de ejecución.
- Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el literal A, desde el 03 de septiembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

3. A esta acción se le imprimirá el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

4. Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

5. RECONOCER al abogado FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA, como ENDOSATARIO PROCURACION, de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Juez

¹ Folio 2, Cuaderno Principal.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 27 publicado en el portal de la Web de la Rama Judicial. Hoy 20 de febrero de 2020. Siendo las 7:00 AM
CLAUDIA AMPARO NIÑO FERNANDEZ SECRETARIA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700059897491	Fecha y Hora de Admisión 8/24/2021 10:29:26 AM
Ciudad de Origen YOPALICASA/COL	Ciudad de Destino YOPALICASA/COL
Dice Contener DCTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1297 - PTO/YOPAL/CASA/COL/CL 10 N 21-48	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	Identificación 3102764913
Dirección CL 11 # 21 - 19	Teléfono 3102764913 -

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) OMAIRA HURTADO ALFONSO	Identificación
Dirección KR 11 C # 29 - 36 MZ H LT 7	Teléfono 0

PRUEBA DE ENTREGA Inter Rapidísimo S.A. NIT: 900251589-7		Fecha y Hora de Admisión: 08/24/2021 Tiempo estimado de entrega: 8/25/2021 6:00:00 PM Guía de Transporte / Servicio: NOTIFICACIONES						
NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO 700059897491								
DESTINO YOPALICASA/COL								
DESTINATARIO OMAIRA HURTADO ALFONSO Dirección: KR 11 C # 29 - 36 MZ H LT 7 Correo: CC: Cod postal: 0								
REMITENTE JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL Dirección: CL 11 # 21 - 19 Correo: CC: 3102764913								
Valor Total 7,500								
Observaciones de Admisión:								
CONTRATO MENSAJERIA EXPRESA (Ley 1369/09 y Res. 3035/11) Envíos hasta 2 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúe en su nombre con el uso del servicio ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidissimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico / AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (Ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCORRO (pago contra entrega) y costos asociados.								
RECIBIDO POR: No Identificación: 24227717		GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN <table border="1"> <tr> <td>1. Entrega Exitosa</td> <td>2. Devolución Exitosa</td> <td>3. Reclamación</td> </tr> <tr> <td>4. Desconocida</td> <td>5. No Reclamo</td> <td>6. No Resolvió</td> </tr> </table>	1. Entrega Exitosa	2. Devolución Exitosa	3. Reclamación	4. Desconocida	5. No Reclamo	6. No Resolvió
1. Entrega Exitosa	2. Devolución Exitosa	3. Reclamación						
4. Desconocida	5. No Reclamo	6. No Resolvió						
OMAIRA HURTADO		Fecha 1er Intento Gestión: 25/08/2021 15:57 Fecha 2da Intento Gestión: 0/0/0/0/0						
		Mensajero PAMI-YUDITH MARCELA VARGAS PEÑA_MSJ1 Observaciones:						

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) OMAIRA HURTADO	
Identificación 24227717	Fecha de Entrega 8/25/2021

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUZ MILA CORONADO MENDOZA	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 9/13/2021 6:16:30 AM
Guía Certificación 3000208885184	Código PIN de Certificación 3aa82abb-9150-49fd-8d58-5a8797ce93eb

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidissimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidissimo.com - serviciendocumentos@interrapidissimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



850014003 002 2019 00607 00



**FABIAN JAIR BARAJAS
PERILLA**

fjbperilla@hotmail.com



Para Juzgado 02 Civil Municipal -
Casanare - Yopal JUZGADO 2 CIVIL
MPAL j02cmpalyopal@cendoj.ramajudic...
jueves, 2 de septiembre de 2021
4:26 p. m.



CamScanner 09-02-2021 1...
PDF - 3 MB



Get [Outlook para Android](#)



Responder a todos

Calle 11 No. 21 - 19

Telefax:

Celular 03 310 -2764913

e-mail: fjbperilla@hotmail.com



Fabián Jair Barajas Perilla.
Abogado

Yopal Casanare
Colombia.

Yopal, Casanare Septiembre 2 de 2021

DOCTORA

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Email.

No .2019/ 0607

EJECUTIVO DE ROGELIO RAMIREZ VS OMAIRA HURTADO

ASUNTO ENTREGA OFICIOS.

Fabián Barajas, Apoderado demandante me permito SOLICITAR EL ENVIO DE OFICIOS DE EMBARGO DECRETADOS MEDIANTE AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2020

A MI CORREO ELECTRONICO fjbperilla@hotmail.com

Agradezco la atención prestada a la presente.

Atentamente,

FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA

C.C.No 79.649.615 de Bogotá.

T.P.No.104.911 del C.S.J.

*4.31 PM.
2 Sep/21*

Re: Oficios embargo 85001 4003
002 2019 00607 00



**FABIAN JAIR BARAJAS
PERILLA**

fjbperilla@hotmail.com



Para

Juzgado 02 Civil Municipal -
Casanare - Yopal JUZGADO 2 CIVIL
MPAL j02cmpalyopal@cendoj.ramajudic...

jueves, 2 de septiembre de 2021
4:31 p. m.



CamScanner 09-02-2021 1...
PDF - 229 KB



Get [Outlook para Android](#)



Juzgado 02 Civil Muni...
fjbperilla@hotmail.com

2/9/2021



Responder a todos



Juzgado 02 Civil Muni...

2/9/2021

fjbperilla@hotmail.com



Buen día, Teniendo en cuenta que no hay atención presencial en el palacio de justicia, y los oficios solicitados fueron elaborados físicamente, por lo tanto, se está coordinando directamente al abonado telefónico del despacho, la entrega de los documentos físicos que aún se tramiten de este modo o que ameriten su entrega física.

Cordialmente,

Cesar López
Escribiente



**Envío oficios embargo 2019-607
auto del 19 de febrero de 2020**



**FABIAN JAIR BARAJAS
PERILLA**

fjbperilla@hotmail.com



**Para Juzgado 02 Civil Municipal -
Casanare - Yopal JUZGADO 2 CIVIL
MPAL j02cmpalyopal@cendoj.ramajudic...**

martes, 1 de febrero 9:06 a. m.

Get [Outlook para Android](#)



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE
E. S. D.

Referencia: SOLICITUD DE PAGO DIRECTO
Radicado: 2019 – 499
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: WILMER GARCIA TABACO
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 24 DE FEBRERO DEL 2022.

ELISABETH CRUZ BULLA, en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal, al Señor juez le manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, en contra del auto de fecha 24 de Febrero del 2022 Notificado por Estado No. 06 de fecha 25 de Febrero del 2022. Mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, con fundamento en lo siguiente:

Si bien es cierto que el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., señala que para continuar el trámite de la demanda se requiere dar cumplimiento de una carga procesal, en este caso el art. 317 ibídem, señala que la figura del desistimiento se regirá por las siguientes reglas:

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo". (Negrilla por fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior manifiesto lo siguiente:

Se hace necesario manifestar que en el proceso de referencia se realizaron las siguientes actuaciones:

- 17 de Mayo del 2019, se presentó solicitud de pago directo.
- El día 01 de agosto del 2019, el juzgado acepta la solicitud de pago directo y ordena la aprehensión del vehículo DSO639.
- En fecha 08 de agosto del 2019, el despacho se pronuncia de la indebida publicación que se dio al auto que admitió la solicitud de pago directo.
- El 31 de enero del 2020, se radico el oficio civil No. 0665 – k dirigido a la Policía Nacional – SIJIN de Yopal – Casanare.

Como es sabido, el concepto de garantía inmobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley 1676 de 2013.

Adicionalmente si en el proceso de garantía mobiliaria no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Luego del análisis de la figura jurídica de garantía mobiliaria, es de vital importancia tener en cuenta que como parte accionante se busca el pago de una obligación y considerando las etapas procesales mencionadas anteriormente, es evidente que como parte demandante se realizaron las actuaciones correspondientes, es decir, se radico el oficio civil No. 0665 – K dirigido a la Policía Nacional – SIJIN de Yopal – Casanare. De igual modo es evidente que a la fecha el señor Wilmer García Tabaco no tiene la voluntad de entregar el vehículo de placa DSO – 639, lo que lleva a crear más dificultad en la celeridad del proceso.

Aunado a lo mencionado anteriormente es de precisar que el trámite de solicitud de pago directo es un proceso ampliamente unilateral, como es de saberse este trámite



E_CRUZ ABOGADOS S.A.S. ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul - Casanare
Tel. 311 5894322 - 3112032869
Email: ecruzabogados.a.szomac@gmail.com

tiene como requisito primordial la comunicación al sujeto pasivo para que en el término de 05 días realice la entrega del bien voluntariamente; conllevando que de no realizarse la entrega de forma voluntaria el acreedor posteriormente no requiera realizar notificaciones judiciales y en vista de la negativa acción del aparato judicial mediante una solicitud de trámite de pago directo, que al momento de ser aceptada por el despacho el trámite correspondiente es la diligencia de aprehensión del vehículo, con miras de obtener la tenencia, para luego proseguir con la entrega y las diligencias de venta o remate inmediato 60%.

Al respecto el Art. 317 del C.G.P. indica que El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

" No. 1 Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido..."

En el proceso que nos ocupa no esta pendiente el cumplimiento de una carga procesal de nuestra parte, toda vez que el referido proceso impone comunicar a la autoridad competente para el caso el inmovilización de Vehículo. Trámite que esta debidamente tramitado y acreditado, las siguientes etapas tiene lugar una vez este debidamente capturado el vehículo, hecho que no ha ocurrido.

Es por ello que el desistimiento tácito no es idóneo en el caso que nos compete, ya que no existió ningún tipo de abandono procesal y a la fecha no existe trámite procesal pendiente.

Teniendo en cuenta que el desistimiento tácito es un medio idóneo para la celeridad de la justicia, no se debe desconocer el deber de colaboración al cual hace alusión la Corte Suprema de justicia en su sentencia C-173/19:

El referido deber de colaboración tiene dos ámbitos de aplicación: (i) el de la persona que acciona el aparato judicial para hacer efectivo un derecho subjetivo; y (ii) el del tercero que es llamado al proceso judicial pero que no tiene interés, como el del testigo no cubierto por la garantía que regula el artículo 33 de la Constitución. En el primero de los eventos, a juicio de la Sala, es que cobran importancia las cargas procesales y las consecuentes sanciones por su inobservancia. Así, cuando el legislador establece una carga procesal e impone una consecuencia por su incumplimiento, para el caso, la extinción del derecho pretendido, materializa el deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia", en otras palabras, contribuye a la obtención de un fin constitucional.

Es de resaltar que se realiza un accionar del aparato judicial en debida forma con tiempos prudentes y cumplimiento de cargas procesales que como parte actora atañe, por lo que no es justificable utilizar el desistimiento tácito como sanción en este caso en concreto ya que no existió un incumplimiento que de lugar a este tipo de sanción, adicionalmente no se deben ignorar las cargas procesales realizadas.

Ahora bien la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C - 556 del 2006 se pronunció respecto de los términos del Art. 317 del C.G.P:

"Por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la **absoluta inactividad de las partes**. Podemos deducir que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por esa razón, la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho" y, por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."

Así mismo la Corte Constitucional mediante Sentencia C-173 de 2019 ha expresado concepto sobre el desistimiento tácito según el artículo 317 del CGP:



"...Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte..."

Es necesario indicar que atendiendo a la emergencia sanitaria y teniendo en cuenta que entidades como la Policía Nacional – SIJIN realizaron aislamiento preventivo por la pandemia generada por Covid – 19, hecho que genero como consecuencia una labor más dificultosa para la materialización de la medida cautelar.

PETICIONES

En razón a lo expuesto al Sr. Juez comedidamente le solicito se sirva:

1. Revocar el auto de fecha 24 de Febrero del 2022, mediante el cual decreta el desistimiento tácito y en consecuencia dar el trámite legal correspondiente.

PRUEBAS:

1. Radicación del oficio civil No. 0665 – K dirigido a la Policía Nacional – SIJIN de Yopal – Casanare.

Atentamente,

ELISABETH CRUZ BULLA
C.C. No. 40.418.013 de Puerto López
T.P. No. 125.483 del C. S. de la J
ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal, Casanare.
Carrera 14 N° 13-60 – Piso 2. Bloque A – Tel.6340201
Código 850014003002

REPUBLICA NACIONAL
DECAS - GUGED

000 418

2 eno 109

31 ENE 2020

7/1.09

Oficio Civil No.0665-K
Yopal, 16 de agosto de 2019

Al contestar citar 2019-00499

Señores
POLICÍA NACIONAL – SIJIN
Yopal - Casanare

REFERENCIA : SOLICITUD DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO : No.850014003002-**2019-00499**-00
DEMANDANTE : BANCO BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO : WILMER GARCÍA TABACO C.C No. 1.118.542.954

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho mediante auto de fecha 01 de agosto de 2019, me permito comunicar que se dispuso la **INMOVILIZACIÓN e INMEDIATA ENTREGA** a BANCO DE BOGOTÁ por intermedio de la apoderada judicial, del vehículo distinguido con placa **DSO-639**, denunciado como de propiedad del demandado WILMER GARCÍA TABACO.

Sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto, dejando a disposición de esta instancia el citado vehículo. Así mismo se le hace saber que su incumplimiento dará lugar a las sanciones de que trata el Art.593 del C.G.P.

Tramitar en el menor tiempo posible.

Atentamente,



Claudia Amparo Niño Fernández
CLAUDIA AMPARO NIÑO FERNANDEZ
Secretaria



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2019 – 427
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: SAUL AVILA SAMUDIO
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 10 DE FEBRERO DEL 2022.

ELISABETH CRUZ BULLA, en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal, al Señor juez le manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, en contra del auto de fecha 12 de Febrero del 2022. Notificado por Estado No. 04 de fecha 11 de Febrero del 2022. Mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, con fundamento en lo siguiente:

Si bien es cierto que el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., señala que para continuar el trámite de la demanda se requiere dar cumplimiento de una carga procesal, en este caso el art. 317 ibídem, señala que la figura del desistimiento se regirá por las siguientes reglas:

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, Interrumpirá los términos previstos en este artículo". (Negrilla por fuera de texto)

Mediante auto de fecha 28 de Octubre del 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, me requirió para que acreditara la vinculación real y efectiva de la parte demandada a través de correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 y ss o en los términos del decreto 806 del 2020.

La dirección para la notificación del demandado aportada con la demanda fue:

- Calle 32 No. 13 – 24 del municipio de Yopal – Casanare

La dirección de correo eléctrico aportado con la demanda:

- Saulavila56@yahoo.es

Notificación que se agotó así:

El día 28 de Enero del 2020 se aportó el envío realizado a la dirección Calle 32 No. 13 – 24 del municipio de Yopal – Casanare; la cual dio como causal "DESTINATARIO NO RESIDE" de igual manera se solicitó el emplazamiento del señor SAUL AVILA SAMUDIO.

En fecha 03 de Diciembre del 2020, se allego al despacho constancia del envío de la comunicación de notificación personal que trata el Art. 291 del C.G.P, por correo electrónico, adicionalmente la constancia de envío de la notificación personal Art. 8 decreto 806 del 04 de Junio del 2020 al correo electrónico saulavila56@yahoo.es del demandado SAUL AVILA SAMUDIO.

De igual manera se aportó el certificado emitido por la empresa de mensajería E_entrega de la comunicación de notificación personal que trata el Art. 291 del C.G.P realizada a través de correo electrónico, en el cual se evidencia acuse de recibido el día 27 de Noviembre del 2020 a las 12:46.

Se hace necesario indicar que de igual manera se aportó el certificado emitido por la empresa de mensajería E_entrega de la notificación personal Art. 8 decreto 806 del 04 de Junio del 2020 en el cual se evidencia acuse de recibido el día 18 de Noviembre del 2020 a las 17:06.

Aunado a lo mencionado anteriormente el día 01 de Febrero de 2021, mediante correo electrónico se allego al despacho constancia del envío de la notificación por aviso Art. 292 del C.G.P , por correo electrónico, con su respectiva certificación emitido por la



E. CRUZ ABOGADOS S.A.S. ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul – Casanare
Tel. 311 5894322 – 3112032869
Email: ecruzabogados.a.szomac@gmail.com

empresa de mensajería E_entrega en el cual se evidencia acuse de recibido el día 26 de Enero del 2021 a las 17:57, de igual manera se allego el nuevo envío realizado de la notificación personal Art. 8 decreto 806 del 04 de Junio del 2020, en dicha notificación se aportó la demanda con todos sus anexos (traslado) y el respectivo mandamiento de pago, así mismo se allego con la respectiva certificación emitida por la empresa de mensajería E_entrega en el cual se evidencia acuse de recibido el día 26 de Enero del 2021 a las 17:44.

En auto de fecha 28 de Octubre del 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal; el despacho requirió a la parte actora con el fin que acreditara el trámite de notificación a la dirección de correo electrónico del demandado.

El día 10 de Noviembre del 2021, a fin de cumplir con el **requerimiento** indicado en el auto del 28 de Octubre del 2021, se radica mediante correo electrónico, escrito en el cual se citaron las fechas de los memoriales radicados con las notificaciones por correo electrónico, realizadas al demandado, adicionalmente se allego pantallazo de Internet Connection Sharing (ICS) con el fin de evidenciar que el correo electrónico aportado en el escrito de demanda fue el suministrado por el demandado al momento adquirir las obligaciones con el Banco de Bogotá S.A. así mismo se solicitó se declarara legalmente notificado al señor SAUL AVILA SAMUDIO.

Con el propósito de vincular personalmente al demandado y dado que el correo electrónico fue aportado personalmente por el titular al Banco de Bogotá, además confirmado mediante la actualización de datos que realiza la entidad Bancaria que represento, esto garantiza que las comunicación y notificación surtida en los términos del art. 291, 292, del C.G.P. art. 8 del decreto 806 fueron enviados al correo electrónico suministrados por SAUL AVILA SAMUDIO, entendiendo así agota el requerimiento de fecha 28 de Octubre del 2021.

Ahora bien la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C – 556 del 2006 se pronunció respecto de los términos del Art. 317 del C.G.P:

"Por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la **absoluta inactividad de las partes**. Podemos deducir que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por esa razón, la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho" y, por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."

Así mismo la Corte Constitucional mediante Sentencia C-173 de 2019 ha expresado concepto sobre el desistimiento tácito según el artículo 317 del CGP, pues argumenta que se establecen dos modalidades de desistimiento tácito:

"... (i) la que regula el numeral 1º, **que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso;** y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años..." (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente la Corte manifiesta:

"...Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte..."

Es necesario indicar que atendiendo a la emergencia sanitaria y con el fin de garantizar el debido proceso la parte actora recurrió a los medios idóneos y efectivos para garantizar



la vinculación del demandado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de Junio del 2020, el cual estipula lo siguiente:

"es importante crear disposiciones que **agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales**, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias..."

Así mismo EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante acuerdo PCSJA20-11567 y en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, numerales 13, 16, 24 y 26, de conformidad con lo decidido en la sesión del 4 de junio de 2020 considero lo siguiente:

"...Que la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales, **le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos** y, los servidores judiciales tienen la facultad establecida en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996. Que, el Consejo Superior de la Judicatura, por diversos medios, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando de paso la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas..."

Para el caso que nos compete se dio el trámite requerido en el auto del 28 de Octubre del 2021, esto es dar el trámite de notificación por correo electrónico.

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente es preciso resaltar que como parte actora se realizaron las acciones pertinentes para garantizar el debido proceso.

Si se observa las actuaciones surtidas en el proceso que nos ocupa, las fechas de cada uno de los memoriales presentados, es claro que no ha existido abandono del proceso por el contrario todas las actuaciones han estado encaminadas a lograr la vinculación real del demandado.

PETICIONES

En razón a lo expuesto al Sr. Juez comedidamente le solicito se sirva:

1. Revocar el auto de fecha 10 de Febrero del 2022, mediante el cual decreta el desistimiento tácito y en consecuencia dar el trámite legal correspondiente.

PRUEBAS:

1. Memorial de fecha 03 de Diciembre del 2020 donde se allega:

- Copia del envío de la comunicación para notificación personal dispuesto en el Artículo 291 del C.G.P realizada al correo electrónico saulavila56@yahoo.es el día 27 de Noviembre del 2020.
- Copia de la comunicación personal realizada al correo electrónico saulavila56@yahoo.es el día 18 de Noviembre del 2020 de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del decreto 06 del 04 de Junio del 2020.

2. Memorial de fecha 01 de Febrero del 2021 donde se allega:

- Copia de la comunicación personal realizada al correo electrónico saulavila56@yahoo.es el día 26 de Enero del 2021 de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del decreto 06 del 04 de Junio del 2020 esto es, copia íntegra de un traslado.
- Copia del envío de la notificación por aviso dispuesto en el Artículo 292 del C.G.P realizada al correo electrónico saulavila56@yahoo.es el día 26 de Enero del 2021.

Atentamente,

ELISABETH CRUZ BULLA
C.C. No. 40.418.013 de Puerto López
T.P. No. 125.483 del C. S. de la J
ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

RADICADO: 2019 - 427 DDTE: Banco de Bogotá DDO: Saúl Ávila Samudio
ASUNTO: notificación personal vía correo electrónico FOLIOS: 07

ELISABETH CRUZ BULLA <ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com>

3 de diciembre de 2020, 10:58

Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

Radicado: 2019 - 427

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Saúl Ávila Samudio

Asunto: adjunto memorial de notificación personal vía correo electrónico

Folios: siete (07)

Favor acusar de recibido.

Cordialmente,

E_CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC

R/L Elisabeth Cruz Bulla

Tel. 6382784 Cel. 311 5894322 - 3112032869

Calle 12 No. 15 - 40 Barrio Centro

ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Aguazul - Casanare



2019-427-12032020091541.pdf

169K



E. CRUZ ABOGADOS S.A.S. ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul – Casanare
Tel. 311 5894322 - 3112032869
E-mail: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00427
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: SAÚL ÁVILA SAMUDIO

ELISABETH CRUZ BULLA, en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito informarle al despacho que, pese a que el 28 de enero de 2020 se solicitó proceder con el emplazamiento al demandado, la dirección electrónica suministrada en la demanda para notificar no había sido agotada.

Dado lo anterior, se procedió a surtir la notificación, como se detalla a continuación:

1. Notificación: Personal D.806/2020
ID: 62619
Fecha de envío: 18 de noviembre de 2020
Destinatario: saugvila56@yahoo.es
Estado actual: Acuse de recibo
2. Notificación: Personal Art. 291 del C.G.P.
ID: 65464
Fecha de envío: 27 de noviembre de 2020
Destinatario: saugvila56@yahoo.es
Estado actual: Acuse de recibo

En constancia de lo anterior, me permito aportar para que obre en el expediente:

1. Certificados del servicio de envío de la notificación electrónica con ID 62619 y 65464, los cuales contienen el resumen de los mensajes, la trazabilidad de los envíos y su respectivo contenido

Sírvase Sr. Juez, actuar de conformidad

Atentamente,

ELISABETH CRUZ BULLA
C.C. No. 40.418.013 de Puerto López (Meta)
T.P. No. 125.483 del C.S. de la J.
E-mail: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

E



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	62619
Emisor	ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com
Destinatario	saulavila56@yahoo.es - SAÚL ÁVILA SAMUDIO
Asunto	NOTIFICACIÓN PROCESO JUDICIAL RAD 2019-00427 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE
Fecha Envío	2020-11-18 17:06
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/11/18 17:09:45	Tiempo de firmado: Nov 18 22:09:45 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2020/11/18 17:15:31	Nov 18 17:09:46 cl-t205-282cl postfix/smtp [7673]: 1E7F0124869B: to=<saulavila56@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.74]:25, delay=1.3, delays=0.13/0/0.67/0.53, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)

© 2000-2020 e-entrega



**Contenido del Mensaje****NOTIFICACIÓN PROCESO JUDICIAL RAD 2019-00427 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE****CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL****DECRETO 806 DEL 04 JUNIO 2020 - ART.8**

Señor(a):

SAÚL ÁVILA SAMUDIO

Radicación proceso: 2019-00427

Clase de proceso: EJECUTIVO

Fecha de providencia que se notifica: 8 DE AGOSTO DE 2019

Demandante(s): BANCO DE BOGOTÁ

Demandado(s): SAÚL ÁVILA SAMUDIO

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente; para comunicarse con el despacho conocedor del proceso podrá hacerlo a través de los siguientes canales digitales: correo electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los horarios de 7:00 a 12:00 am y 2:00 a 5:00 pm, dichos canales han sido habilitados en aplicación al Decreto 806 del 4 de junio del 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si es de su interés comparecer a esta dependencia a notificarse debe elevar solicitud de cita previa al correo electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de ley establecido.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Bloque A. Nuevo Palacio de Justicia Yopal-Casanare



Anexos: demanda y anexos ☒ Mandamiento de pago: ☒ auto que admite demanda:

Parte interesada,

ELISABETH CRUZ BULLA

Correo: ecruzabogadoss.a.s.zomac@gmail.com

Dirección: Calle 12 No. 15 - 40 Aguazul (Cas)

Teléfono: 3115894322-3112032869

Adjuntos

2019-00427_TRASLADO-11182020083809.pdf

2019-00427_MANDAMIENTO_DE_PAGO-11182020084038.pdf

Descargas

—





e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	65464
Emisor	ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com
Destinatario	saulavila56@yahoo.es - SAÚL ÁVILA SAMUDIO
Asunto	NOTIFICACIÓN PROCESO JUDICIAL RAD: 2019-00427 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE
Fecha Envío	2020-11-27 12:44
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/11/27 12:46:03	Tiempo de firmado: Nov 27 17:46:03 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2020/11/27 12:46:06	Nov 27 12:46:04 cl-t205-282cl postfix/smtp [29665]: 2FFB8124873E: to=<saulavila56@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.74]:25, delay=1.5, delays=0.15/0/0.69/0.71, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)





e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje**NOTIFICACIÓN PROCESO JUDICIAL RAD: 2019-00427 JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE**

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

CGP ART. 291

Señor (a):

SAÚL ÁVILA SAMUDIO

Radicación Proceso: 2019-00427

Clase de proceso: EJECUTIVO

Fecha Providencia que se notifica: 8 DE AGOSTO DE 2019

Demandante (s): BANCO DE BOGOTÁ

Demandado (s): SAÚL ÁVILA SAMUDIO

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente; y con el fin de notificarle personalmente, sírvase comunicar con el despacho conecedor del proceso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación si reside en el municipio de la sede del juzgado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes si reside fuera del municipio de la sede del Juzgado o dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si se halla en el exterior.

Para comunicarse, podrá hacerlo a través de los siguientes canales digitales: correo electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los horarios de 7:00 a 12:00 am y 2:00 a 5:00 pm.

Anexo: Copia informal: Demanda ☒ Auto admisorio ☐ Mandamiento de pago ☒

Parte interesada:

Nombre: ELISABETH CRUZ BULLA





Acta de envío y entrega de correo electrónico.
Dirección: Calle 12 No. 15 - 40 Aguazul – Casanare

Teléfono: 3115894322 - 3112032869

Email: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Adjuntos

2019-00427_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf
2019-00427_DEMANDA.pdf

Descargas



RADICADO: 2019 - 427 DDTE: Banco de Bogotá DDO: Saúl Ávila Samudio ASUNTO: Notificación por aviso vía correo electrónico FOLIOS: 87

ELISABETH CRUZ BULLA <ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com>

1 de febrero de 2021, 16:07

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

Radicado: 2019 - 427

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Saúl Ávila Samudio

Asunto: adjunto memorial de Notificación por aviso vía correo electrónico

Folios: ochenta y siete (87)

Favor acusar de recibido.

Cordialmente,

--

E_CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC***R/L Elisabeth Cruz Bulla****Tel. 6382784 Cel. 311 5894322 - 3112032869**Calle 12 No. 15 - 40 Barrio Centro**Aguazul - Casanare**(P.N.02)***2019-427.pdf**

12903K



E. CRUZ ABOGADOS S.A.S. ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul - Casanare
Cel. 311 5894322 - 3112032869
ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

13/99

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Radicado: No. 2019 - 427

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: SAÚL ÁVILA SAMUDIO

ELISABETH CRUZ BULLA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Aguazul (Casanare), identificada con C.C. No. 40.418.013 expedida en Puerto López (Meta), abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 125.483 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada de la parte actora, me permito manifestar:

1. El día veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021) se envió la comunicación para notificación por aviso del demandado señor SAÚL ÁVILA SAMUDIO a la dirección de correo electrónico saulavila56@yahoo.es aportado en el acápite de notificaciones de la demanda; esto de conformidad con el art 292 C.G.P.
- 1.1. El día veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021) la empresa de envíos y entrega de correos electrónicos E_ENTREGA, allega certificado con su respectivo acuse de recibo del envío realizado al correo electrónico.
2. El día veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021) se envió la comunicación personal del demandado señor SAUL AVILA SAMUDIO a la dirección de correo electrónico saulavila56@yahoo.es esto de conformidad con el art 8 del decreto del 806 del 4 de Junio de 2020.
- 2.1. El día veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021) la empresa de envíos y entrega de correos electrónicos E_ENTREGA, allega certificado con su respectivo acuse de recibo del envío realizado al correo electrónico.

Por cuanto se encuentra agotado el trámite de notificación esto es, envío a las direcciones indicadas en la demanda y al correo electrónico del demandado SAÚL ÁVILA SAMUDIO, al señor Juez le solicito:

1. Que una vez concluido el término de la notificación por correo electrónico se sirva declarar legalmente notificado al demandado SAÚL ÁVILA SAMUDIO, en consecuencia dicte auto se seguir adelante con la ejecución.

Atentamente,

ELISABETH CRUZ BULLA
C.C. No. 40.418.013 de Puerto López (Meta)
T.P. No. 125.483 del C.S. de la J.
ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

NOTIFICACIÓN POR AVISO VÍA CORREO ELECTRÓNICO



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	79956
Emisor	ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com
Destinatario	saulavila56@yahoo.es - SAÚL ÁVILA SAMUDIO
Asunto	NOTIFICACION PROCESO JUDICIAL RAD 2019 - 427 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE
Fecha Envío	2021-01-26 17:42
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/01/26 17:43:42	Tiempo de firmado: Jan 26 22:43:42 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/01/26 17:44:41	Jan 26 17:43:44 cl-t205-282cl postfix/smtp [16063]: 92A1D124877C: to=<saulavila56@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.73]:25, delay=1.7, delays=0.09/0/0.69/0.92, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)



Contenido del Mensaje

NOTIFICACION PROCESO JUDICIAL RAD 2019 - 427 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

CITACION PARA LA DILIGENCIA DE

NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 CGP

señor (a):

SAÚL ÁVILA SAMUDIO

Radicación Proceso: 2019-00427

Clase de proceso: EJECUTIVO

Fecha Providencia que se notifica: 8 DE AGOSTO DE 2019

Demandante (s): BANCO DE BOGOTÁ

Demandado (s): SAÚL ÁVILA SAMUDIO

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia proferida en el indicado proceso, donde se admitió la demanda____, profirió mandamiento de pago__X__, ordenó citarlo____. Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso; vencido dicho término, comenzará a contarse el respectivo término de traslado.

El (la) notificado (a), dentro de los 3 días siguientes a la fecha de entrega, podrá comunicarse al Despacho conocedor del proceso a través del correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y allí solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos; vencidos los 3 días, comenzará a contarse el respectivo termino de ejecutoria y de traslado de la demanda. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses (Inciso segundo del art. 91 C.G.P.).



Anexo: Copia informal: Demanda y anexos__x__ Auto admisorio ____ Mandamiento de pago
____x__

Empleado Responsable

Parte interesada

Nombre: ELISABETH CRUZ BULLA

Dirección: Calle 12 No. 15 - 40 Aguazul – Casanare

Teléfono: 3115894322 - 3112032869

Email: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com



PERSONAL

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE
E. S. D.

Referencia : PROCESO EJECUTIVO

Demandante : BANCO DE BOGOTÁ

Demandado : SAUL AVILA SAMUDIO

Asunto : CONFIRIENDO PODER

SARA MILENA CUESTA GARCÉS, ciudadano(a) colombiano(a), mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino(a) de la ciudad de BOGOTÁ, con identificación CC No. 43878273 de ENVIGADO, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública No. 3332, otorgada el día 22 de mayo de 2018 en la Notaría Treinta y ocho (38) del Circuito Notarial de Bogotá por el doctor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA, que según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa es Representante Legal del establecimiento bancario, por medio del presente escrito manifiesto expresamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al(ia) doctor(a) ELIZABETH CRUZ BULLA, ciudadano(a) colombiano(a), mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino(a) de la ciudad de AGUAZUL, con identificación CC No. 40418013 de PUERTO LOPEZ, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 125483 del C. S. de la J., para que actuando como Apoderado Judicial del BANCO DE BOGOTÁ, inicie y lleve hasta su terminación un proceso EJECUTIVO de Menor cuantía contra: SAUL AVILA SAMUDIO, con identificación CC No. 9659384, con domicilio y residencia en la ciudad de YOPAL (CASANARE), tendiente a obtener el pago de la(s) obligación(es) incorporada(s) en el(los) pagaré(s) número(s): 64651035182, 9659384, la(s) cual(es) son clara(s), expresa(s) y actualmente exigible(s), conforme a los hechos y pretensiones que se especificarán en la demanda.

El apoderado queda facultado expresamente para transigir, conciliar, desistir, interponer recursos que considere pertinentes, sustituir para la practica de diligencias de embargo y secuestro de bienes, reasumir, y en general, para llevar a cabo todas aquellas diligencias que procuren la protección de los intereses que se le confían, así como para todo lo de ley.

Por lo anterior ruego a usted, señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para efectos de este poder.

Este poder se otorga conforme lo dispuesto en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente,


SARA MILENA CUESTA GARCÉS
CC No. 43878273 de ENVIGADO

Acepto:


ELIZABETH CRUZ BULLA
CC No. 40418013 de PUERTO LOPEZ
T. P. 125483 C. S. de la J.

Edición: Marica Carró
MACRO2018_V2_JUNIO


Elizabeth Cruz Bulla
40.418.013 Puerto Lopez
125.483
10.0.2018
3:00pm




PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO. FIRMA Y HUELLA

El Notario Treinta y Ocho (38) de Circuito de Bogotá, D.C. da fe que el remitente escrito fue presentado personalmente por:

CUESTA CANCES SARA MILENA
Cédula extrajera C.C. 43878213
y Tarjeta Profesional No. 110
y manifiesta que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que se otorga el presente Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico en Bogotá D.C. el 22/04/2019.

EDUARDO LUIS GÓMEZ
NOTARIO DE BOGOTÁ D.C.

Verifique en www.notariaservientrega.com
SITUACIÓN: EN LÍNEA



el

E. CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul - Casanare
Tel: (098) 6382784 - 311 5894322 - 3112032869

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandado: SAUL AVILA SAMUDIO CC. No. 9.659.384

ELISABETH CRUZ BULLA, abogada en ejercicio mayor y vecina de Aguazul (Casanare) ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ, establecimiento Bancario con domicilio principal en Bogotá, conforme al poder conferido por SARA MILENA CUESTA GARCÉS, Ciudadana Mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.878.273 de Envigado, quien actúa en nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ, en su carácter de Apoderada especial del mismo, tal y como consta en la escritura Pública No. 3332 otorgada el día 22 de Mayo del 2018, en la Notaria Treinta y ocho (38) del círculo Notarial de Bogotá, mediante el poder otorgado por el Doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, ciudadano mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4040329, en su calidad de representante legal según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Certificación Notarial los cuales anexo, y poder especial que acompaño y expresamente acepto, manifiesto que demando a SAUL AVILA SAMUDIO CC. No. 9.659.384, quien es mayor de edad, y vecino de Yopal - Casanare.

PARTES:

PARTE EJECUTADA:
SAUL AVILA SAMUDIO CC. No. 9.659.384, con domicilio y Residencia en:
• En la Calle 32 No. 13 - 24 en Yopal - Casanare

PARTE EJECUTANTE:
BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4, sociedad comercial anónima de carácter privado, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la superintendencia financiera de Colombia. Con domicilio principal en:
• En la calle 36 No. 7 - 47 de Bogotá,
Apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ: SARA MILENA CUESTA GARCÉS CC. No. 43.878.273 de Bogotá, con domicilio en Bogotá.
• En la Carrera 13 A No. 35 - 38 piso 6, de Bogotá D.C.,
Representante legal del BANCO DE BOGOTÁ: JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, CC. No. 4040329 con domicilio en la:
• En la Carrera 13 A N. 35 - 38 piso 6, de Bogotá D.C.

APODERADA PARTE DEMANDANTE

ELISABETH CRUZ BULLA, mayor de edad identificada con CC No. 40.418.013 de Puerto López (Meta) portadora de la tarjeta profesional No. 125.483 del C. S. de la J. con domicilio en la calle 12 No. 15-40 Aguazul - Casanare.

PRETENSIONES

Con base en los hechos enunciados y en los documentos que acompaño, obrando en mi calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ, solicito que previo a los trámites del proceso ejecutivo de menor cuantía se sirva:

ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

03/36



eb

E. CRUZ ABOGADOS S.A.S. ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul - Casanare
Tel. (096) 6382784 - 311 5894322 - 3112032869

1. Librar orden de pago o mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTÁ y a cargo de SAUL AVILA SAMUDIO CC. No. 9.659.384, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$40.200.224.00), que es valor por capital de la obligación contenida en el pagare No. 64651035182, suscrito por el deudor y vencido desde el 12 de Abril del 2019.

1.2. Los intereses moratorios máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera liquidados sobre la suma CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$40.200.224.00), que es el valor por capital del pagare No. 64651035182, desde el 13 de abril del 2019, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación antes determinada.

2. Adicionalmente Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$46.920.668.00), que es valor por capital de la obligación contenida en el pagare No. 9659384, suscrito por el deudor y vencido desde el 12 de Abril del 2019.

2.1. Los intereses moratorios máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera liquidados sobre la suma CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$46.920.668.00), que es el valor por capital del pagare No. 9659384, desde el 13 de abril del 2019, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación antes determinada.

3. Disponer que el valor de los intereses moratorios para el momento de la liquidación de la obligación, se reajusten de acuerdo a los incrementos que tenga la tasa máxima autorizada para cobrar por la superintendencia financiera.

4. Condenar a SAUL AVILA SAMUDIO CC. No. 9.659.384 al pago de las costas, gastos y agencias del presente proceso.

HECHOS

1. SAUL AVILA SAMUDIO, se constituyó en deudor del BANCO DE BOGOTÁ, en la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$40.200.224.00), según consta en el pagare No. 64651035182 Suma que sería cancelada el 12 de Abril del 2019.

2. Por la suma recibida por SAUL AVILA SAMUDIO, acreditado mediante el pagare No. 64651035182, se obligó a pagar a la Entidad Acreedora intereses de mora en la forma establecida en el Art. 886 del C. Comercio, es decir el interés equivalente a una vez y media del interés bancario sin exceder los límites señalados por la Superintendencia financiera.

3. A pesar de la promesa incondicional de pago incorporada en el Título valor, SAUL AVILA SAMUDIO, no ha cumplido con el compromiso de pagar los intereses y el capital de la descrita obligación, por lo que se encuentra en mora de satisfacer dichos pagos desde el 12 de abril del 2019.

4. Adicionalmente SAUL AVILA SAMUDIO, se constituyó en deudor del BANCO DE BOGOTÁ, en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL

ecruzabogados.a.szomac@gmail.com

04/36



E. CRUZ ABOGADOS S.A.S. ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul - Casanare
Tel. (098) 6382784 - 311 5894322 - 3112032869

SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$46.920.668.00), según consta en el pagare No. 9659384 Suma que sería cancelada el 12 de Abril del 2019.

5. Por la suma recibida por SAUL AVILA SAMUDIO, acreditado mediante el pagare No. 9659384, se obligó a pagar a la Entidad Acreedora intereses de mora en la forma establecida en el Art. 886 del C. Comercio, es decir el interés equivalente a una vez y media del interés bancario sin exceder los límites señalados por la Superintendencia financiera.

6. A pesar de la promesa incondicional de pago incorporada en el Título valor, SAUL AVILA SAMUDIO, no ha cumplido con el compromiso de pagar los intereses y el capital de la descrita obligación, por lo que se encuentra en mora de satisfacer dichos pagos desde el 13 de abril del 2019.

7. Los documentos que acompaño contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo, SAUL AVILA SAMUDIO y presta mérito ejecutivo para presentar la demanda que a continuación formulo:

PRUEBAS:

1. Carta instrucción del pagare No. 64651035182.
2. Original del Pagare No. 64651035182, que instrumentan la obligación a favor de Banco de Bogotá, suscrito por SAUL AVILA SAMUDIO CC. No. 9.659.384.
3. Liquidación cartera, pagare 64651035182.
4. Carta instrucción del pagare No. 91454621.
5. Original del Pagare No. 91454621, que instrumentan la obligación a favor de Banco de Bogotá, suscrito por SAUL AVILA SAMUDIO CC. No. 9.659.384.
6. Liquidación cartera, pagare 91454621.
7. Arancel.

ANEXOS:

1. Escrito por medio del cual SARA MILENA CUESTA GARCÉS, en su condición de representante del BANCO DE BOGOTÁ me confiere poder especial para adelantar este proceso.
2. Certificación emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Certificación emitida por la Notaría treinta y ocho del Circuito de Bogotá. Mediante la cual se acredita la vigencia del poder conferido a SARA MILENA CUESTA GARCÉS
4. Copia Auténtica de la escritura Pública No. 3332 otorgada el día 22 de Mayo del 2018, en la Notaría Treinta y ocho (38) del circuito Notarial de Bogotá, mediante el cual se le otorga poder a SARA MILENA CUESTA GARCÉS, Para que actúe en nombre y representación del Banco de Bogotá.
5. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
6. Una (01) copia en físico y una (01) Copia en mensaje de datos (CD) de la demanda para el archivo del juzgado.
7. Una (01) copia en mensaje de datos (CD) de la demanda y sus correspondientes anexos para el traslado al demandado.

PROCEDIMIENTO

El ejecutivo de Menor cuantía, conforme a la sección II Título Único Capítulo I del código general del proceso.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza del asunto, el domicilio del deudor, y la cuantía de la obligación, es usted competente para conocer del presente proceso la cual estimo en ciento diez millones de pesos (\$110.000.000.00)

ecruzabogados.a.szomac@gmail.com

05/36



eb

E. CRUZ ABOGADOS S.A.S. ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul - Casanare
Tel. (098) 6382784 - 311 5894322 - 3112032869

DERECHO

En derecho me fundamento en los Art. 1494, 1501, y ss, 1608, ss y concordante del Código Civil Colombiano; Art. 619, 621, 709 y ss 785, y demás artículos concordante del código comercio (Decreto 410 del 1971) así como en los art. 82 siguientes 422, ss y concordantes del general del proceso.

NOTIFICACIONES

El Demandado: SAUL AVILA SAMUDIO CC. No. 9.659.384
• En la Calle 32 No. 13 - 24 de Yopal - Casanare
Celular: 312 3042172
E-mail: saulavila56@yahoo.es

A mi poderante BANCO DE BOGOTÁ Nit.860.002.964-4, en la Calle 36 N. 7 - 47 de Bogotá D.C.
E-mail: bbjudicial@bancodebogota.com.co
Teléfono: (091) 3320032

Apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ: SARA MILENA CUESTA GARCÉS CC 43.878.273 de Bogotá, En la Carrera 13 A N.35 - 38 piso 6, de Bogotá D.C.
E-mail: bbjudicial@bancodebogota.com.co
Teléfono: (091) 3320032

Representante legal del BANCO DE BOGOTÁ: JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA CC. No. 4040329, En la Carrera 13 A N.35 - 38 piso 6, de Bogotá D.C.
E-mail: bbjudicial@bancodebogota.com.co
Teléfono: (091) 3320032

Al suscrito en mi oficina de Abogado, ubicada en la Calle 12 No. 15 - 40 de Aguazul (Casanare).
E-mail: ecruzabogadosnotificaciones@gmail.com
Celular: 3115894322 - 311 2032869
Teléfono fijo: 6382784

Del señor Juez,

Elisabeth Cruz Bulla

Abogada: ELISABETH CRUZ BULLA
CC. 40.418.013 Puerto López - Meta
T.P. 125.483 C.S. de la J.

ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

06/36



Ciudad y fecha,

Yopal, 4 de noviembre de 2010



003406084451

Señores

Banco de Bogotá

Oficina 646 Yopal

REF: AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO.

Yo (nosotros), Saul Avela Samudio cc 9.659.384

identificado(s) como apoderado al pío de mi (nuestras) firma(s), obrando en calidad de de la firma

y como representante(s) legal (es) de la misma y además en nombre propio

por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré a la orden que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar. El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo, de acuerdo con las siguientes instrucciones; a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas y en general, por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba(mos) o leque (llagáremos) a deber al Banco (nombre completo del deudor o deudores)

el día que sea llenado el título; b) Los intereses corrientes de las obligaciones se liquidarán a las tasas pactadas y en caso contrario, a la máxima corriente bancaria que permitan cobrar las autoridades monetarias a los Bancos comerciales para operaciones hasta de un año. Los de mora serán pactados y si no hay estipulación al respecto, serán los que el Banco este cobrando por este concepto el día en que se complete el título, los cuales podrán llegar a ser hasta una y media vez el corriente bancario al tenor del Art. 884 de C. de Co.; c) En cuanto al vencimiento del pagaré el Banco deberá colocarle el día en que lo llene o complete; d) El Banco de Bogotá deberá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo; e) En todos los demás, el texto del título se sujetará al que ordinariamente usa el Banco; f) Si alguna de las obligaciones es en moneda extranjera el Banco queda autorizado para liquidarla en pesos colombianos al tipo de cambio vigente para dichas divisas, el día en que decida llenar el pagaré, aumentándolo con las comisiones e intereses pendientes de la misma; g) El Banco, además de los eventos de aceleración de los pagos previstos en cada uno de los documentos, contratos o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré cuando el (alguno de los) firmante(s) no pague en todo o en parte, cuando sea debido, cualquier cuota de capital, intereses o comisiones de una cualesquiera de las obligaciones que directa, indirecta, conjunta o separadamente, el (cualquiera de los) firmante(s) tenga o llegue a contraer para con el banco en los términos del literal a, de estas instrucciones o si EL DEUDOR, cualesquiera de sus fiadores o avalistas aparece vinculado a investigaciones o es sancionado o condenado en desarrollo de investigaciones administrativas, judiciales, penales o de cualquier otra índole por lavado de activos, por delitos o conductas contra la fe pública, por celebración indebida de contratos y en general por delitos o conductas que a juicio del BANCO impliquen duda fundada sobre la moralidad del DEUDOR o deterioro de la capacidad crediticia y de pago de los investigados o que hagan inconveniente para EL BANCO, de acuerdo con su propio criterio, mantener relaciones con dichas personas. h) En lo no previsto, el Banco queda plenamente autorizado para actuar a su real saber y entender en defensa de sus intereses sin que en ningún momento se pueda alegar que carece de facultades o autorizaciones suficientes para completar el título. Se conviene que los intereses pendientes causan intereses en los términos del Artículo 886 del Código de Comercio; i) Si llego a tener obligaciones de diferente naturaleza, vencimiento, moneda o tasa de mora, el Banco queda autorizado para unificar los vencimientos y la tasa de mora y para convertir las obligaciones en moneda extranjera a la tasa representativa del mercado; j) A partir del día que sea llenado el título, la obligación será reportada a las Centrales de Riesgo; k) Si las obligaciones fueren de diferente naturaleza y estuvieren sujetas a diversos plazos o tasas, el incumplimiento de una, permite hacer de plazo vencido las demás y se conviene que el

213192161(CR-216-1 Agosto (2008) 1/4

07/36



Banco de Bogotá queda facultado para unificar el vencimiento y las tasas de interés de los mismos, pudiendo aplicar el promedio de ellas. AUTORIZACION: a) Autorizo (amos) de manera irrevocable al Banco de Bogotá, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, el Banco de Bogotá reporte o consulte ante la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras y a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos fines, el nacimiento, modificación, extinción de obligaciones directas o indirectas contraídas con anterioridad o que se llegaren a contraer con el sector financiero o real, fruto de aperturas de crédito, cobranzas, contratos, actos o de cualquier otra relación financiera o proceso con el Banco y/o sus subordinadas, y en especial, todo lo relativo a créditos, contratos de cuenta corriente, tarjeta de crédito, hábitos de pago y tarjeta débito ;b) Esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado, cumplimiento de mis relaciones, contratos y servicios, obligaciones y a las deudas vigentes, vencidas sin cancelar, procesos, o a la utilización indebida de los servicios financieros, etc. Todo lo anterior mientras estén vigentes y adicionalmente por el término máximo de permanencia de los datos en las Centrales de Riesgo, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional o de la Ley, contados desde cuando extinga la obligación o relación, este último plazo para los efectos previstos de Riesgo, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional o de la Ley, contados desde cuando extinga la obligación o relación, este último plazo para los efectos previstos en los artículos 1527 y ss del C.C. y 882 del C. de Co.; c) La autorización faculta no solo al Banco de Bogotá para reportar, procesar y divulgar a la Central de Información de la Asociación Bancaria o cualquier otra entidad encargada del manejo de datos comerciales, datos personales económicos, sino también para que el Banco de Bogotá pueda solicitar información sobre mis relaciones comerciales con terceros o con el sistema financiero y para que los datos sobre mí reportados sean procesados para el logro del propósito de la Central y puedan ser circularizados o divulgados con fines comerciales; d) Acepto que los registros permanezcan por los términos previstos en los reglamentos de las respectivas Centrales de Información. Me comprometo con el Banco a informar, por escrito y oportunamente cualquier cambio en los datos, cifras y demás información, así como a suministrar la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar dicha información con una periodicidad como mínimo anual, en todo de acuerdo con las normas legales y la Superintendencia Bancaria; e) El otorgante se da por enterado que este acto será reportado a las Centrales de Riesgo. El cliente autoriza expresamente al BANCO para debitar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o de cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, honorarios, seguros, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación o cualquier servicio prestado por EL BANCO.

El pagaré así llenado, será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos y renuncia(amos) a formular excepciones contra el mismo.

Atestado:

	
Firma y Sello Identificación 9.659.374	Firma y Sello Identificación



Banco de Bogotá



Pagaré

No 646510351/2
\$ 40,200,224.00

Yo (nosotros) SAUL AVILA SARDINO identificado con C.C. No 9.659.384, domiciliado en la ciudad de Yopal (Casanare).

me(nos) obligo(amos) a pagar el día DOCE (12) de ABRIL del año DOS MIL DIECINUEVE (2019), incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTÁ en su oficina Banco de Bogotá - YOPAL de esta ciudad, la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L.

(\$ 40,200,224.00) moneda corriente. A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa del MAX LEGAL por ciento (-- -- %) anual sobre el saldo total pendiente de pago. En el evento de que por disposición legal o reglamentaria se autorice cobrar intereses superiores a los previstos en este pagaré, el Banco los reajustará automáticamente y desde ahora me(nos) obligo(amos) a pagar la diferencia que resulte a mi(nuestro) cargo por dicho concepto, de acuerdo con las nuevas disposiciones. Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio. Todos los gastos e impuestos que cause este título-valores son de cargo del(los) otorgante(s), lo mismo que los honorarios del Abogado y las costas del cobro si diere(mos) lugar a él. En caso de muerte del(los) deudor(es), el acreedor queda con el derecho de exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de los herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. El cliente autoriza expresamente al BANCO para debitar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o de cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, honorarios, seguros, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación o cualquier servicio prestado por EL BANCO al importe total o parcial de este título-valores y además podrá exigir el pago inmediato del mismo más los intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los artículos 626 y 780 del Código de Comercio: a) Mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de éste o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tengamos para con el Banco; b) Si los bienes de uno cualquiera de los deudores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; c) El giro de cheques sin provisión de fondos por uno cualquiera de los deudores; d) Muerte de uno cualquiera de los otorgantes; e) El hecho de que cualquiera de los obligados por este título solicite o le sea iniciado proceso de concordato preventivo, concurso de acreedores, liquidación administrativa o judicial, etc.; f) Si cualquiera de los obligados comete inexactitudes en balances, informes, declaraciones, cauciones o documentos que presenten al Banco; g) El cruce de remesas; h) Si los bienes dados en garantía se demuestran, los gravan, enajenan en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente; i) En los demás casos de Ley; j) Mala o deficiente situación económica de uno cualquiera de los obligados, calificada por el tenedor; k) El cambiar o no realizar en todo o en parte la inversión para la cual solicitaron el crédito; l) En el caso de personas jurídicas, si cambia de manera substancial el control accionario, la propiedad o la administración de la misma. Se hace constar que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los firmantes.

213182161(CR-216) Agosto/2008) 3/4

09/36



27/99

Acta de envío y entrega de correo electrónico

[illegible]

SE CUMPLIÓ A LOS DIECE (12) DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2019.

Firma: <u>[Firma]</u> C.C. No. <u>9.639.384</u> Nombre: <u>Saul Avila Samudio</u> Dirección residencial: <u>CL 32 No. 13-24</u> Teléfono No. <u>312 3042192</u> Dirección Oficina: _____ Teléfono No. _____ La anterior dirección y domicilio se pactan para efectos de cualquier aviso o notificación y demás aspectos legales.	Firma: _____ C.C. No. _____ Nombre: _____ Dirección residencial: _____ Teléfono No. _____ Dirección Oficina: _____ Teléfono No. _____ La anterior dirección y domicilio se pactan para efectos de cualquier aviso o notificación y demás aspectos legales.
---	---



Banco de Bogotá



LIQUIDACIÓN DE CARTERA VIGENTE

SAUL AVILA SAMUDIO

Nombre del Deudor

Identificación:	CC	9,659,384
Línea de Crédito:	14	Crediservice - Crédito R
Número de Pagaré o Contrato:	64651035182	
Número de Crédito:	64651035182	
Fecha Inicio Mora Capital:	1 de enero de 2019	
Fecha de Liquidación:	12 de abril de 2019	
Días Mora Capital Corte Liquidación:	101	
Capital Acelerado:	\$ 35,772,421.00	
Capital en Mora (Al corte de Liq.):	\$ 4,427,803.00	
Total Capital:	\$ 40,200,224.00	
Intereses Corrientes:	\$ 3,009,752.00	
Intereses en Mora (Al corte de Liq.):	\$ 176,255.00	
Total Liquidación:	\$ 43,386,231.00	

Unidad:2018_VI_JURID

MCAMBO

CONFIDENCIAL



Banco de Bogotá

YOPAL, 17 de Marzo de 2017

Señores
Banco de Bogotá
0646 - YOPAL

REF: AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARE FIRMADO EN BLANCO

Yo (nosotros), SAUL AVILA SAMUDIO, mayor de edad domiciliado en YOPAL, identificado con Cédula de Ciudadanía número 9.659.304 de la ciudad de YOPAL, identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 522 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré CR-216-1 que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar. El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, de acuerdo con las siguientes instrucciones: a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos a negociación de títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas, pago de primas de seguros y en general, por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba (mos) o llegue (llegaremos) a deber al Banco y además por cualquier crédito y/o obligación que el BANCO adquiera a cargo del otorgante a cualquier título y contra cualquiera de las entidades financieras (nombre completo del deudor o deudores)

..... el día que sea llenado el título; b) Los intereses corrientes de las obligaciones se liquidarán a las tasas pactadas y en caso contrario, a la máxima corriente bancaria que permitan cobrar las autoridades monetarias a los Bancos comerciales para operaciones hasta de un año. Los de mora serán pactados y si no hay estipulación al respecto, serán los que el Banco este cobrando por este concepto el día en que se complete el título, los cuales podrán llegar a ser hasta una y media vez el corriente bancario al tenor del Art. 894 de C. de Co.; c) En cuanto al vencimiento del pagaré el Banco deberá colocarlo el día en que lo llene o complete; d) El Banco de Bogotá deberá colocarlo como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo; e) En todo lo demás, el texto del título se sujetará al que ordinariamente usa el Banco; f) Si alguna de las obligaciones es en moneda extranjera el Banco queda autorizado para liquidarla en pesos colombianos al tipo de cambio vigente para dichas divisas, el día en que decida llenar el pagaré, aumentándola con las comisiones e intereses pendientes de la misma; g) El Banco, además de los eventos de aceleración de los pagos previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré cuando el (alguno de los) firmante(s) no pague en todo o en parte, cuando es debido, cualquier cuota de capital, intereses o comisiones de una cualquiera de las obligaciones que directa, indirecta, conjunta o separadamente, el (cualquiera de los) firmante(s) tenga o llegue a contraer para con el banco en los términos del literal a, de estas instrucciones o si EL DEUDOR, cualquiera de sus fiduciarios o avalistas aparece vinculado a investigaciones o es sancionado o condenado en desarrollo de investigaciones administrativas, judiciales, penales o de cualquier otra índole por lavado de activos, por delitos o conductas contra la fe pública, por celebración indebida de contratos y en general por delitos o conductas que a juicio del BANCO impliquen duda fundada sobre la moralidad del DEUDOR o deterioro de la capacidad crediticia y de pago de los investigados o que hagan inconveniente para EL BANCO, de acuerdo con su propio criterio, mantener relaciones con dichas personas; h) En lo no previsto, el Banco queda plenamente autorizado para actuar a su total saber y entender en defensa de sus intereses sin que en ningún momento se pueda alegar que carece de facultades o autorizaciones suficientes para completar el título. Se conviene que los intereses pendientes causan intereses en los términos del Artículo 886 del Código de Comercio; i) Si llega a tener obligaciones de diferente naturaleza, vencimiento, moneda o tasa de mora, el Banco queda autorizado para unificar los vencimientos y la tasa de mora y para convertir las obligaciones

CR-216-1

Página 1 de 3

213192161 (VIC_FOR_142 V1 19/12/2016)



en moneda extranjera a la tasa representativa del mercado; j) A partir del día que sea llenado el título, la obligación será reportada a las Centrales de Riesgo; k) Si las obligaciones fueren de diferente naturaleza y estuvieren sujetas a diversos plazos o tasas, el incumplimiento de una, permite hacer de plazo vencido las demás y se conviene que el Banco de Bogotá queda facultado para unificar el vencimiento y las tasas de interés de las mismas, pudiendo aplicar el promedio de ellas. AUTORIZACIÓN: EL CLIENTE otorga al BANCO las siguientes autorizaciones en forma expresa e irrevocable: a) Para que a falta de fondos en la cuenta autorizo llevar a cuentas por cobrar los valores no cubiertos correspondientes a la obligación o contingencia, saldos de intereses, comisiones, gastos, avalúos, seguros o cualquier suma adeudada al BANCO, y autorizo para que sea reportada a cualquier operador de información, así como su incumplimiento, tiempo de mora, etc.; b) Las partes convienen que cualquier comunicación y/o notificación que el Banco deba hacer en cumplimiento de las normas sobre haberes data, podrá ser efectuada a través de cualquier medio escrito o electrónico y en general por cualquier medio técnico que resulte aceptable; c) EL CLIENTE se compromete a revisar los datos e información contenida en las centrales de información y en caso de encontrar algún tipo de error o inexactitud, se obliga a realizar la petición de corrección ante EL BANCO oportunamente, con el fin de efectuar el ajuste a que haya lugar; d) En caso de transferencia de las obligaciones a mi cargo por parte del Banco de Bogotá a cualquier título, acepto que los efectos de la presente autorización se extiendan o trasladen al nuevo acreedor, en los mismos términos y condiciones y con los mismos fines, siendo obligación exclusiva en adelante de quien adquiere la cartera la actualización de los reportes ante las centrales de información. Así mismo, autorizo a las Centrales de Información a que, en su calidad de operadores, pongan mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar (si aquí establecido); e) EL CLIENTE se obliga a informar y a actualizar al BANCO, por escrito y oportunamente, cualquier cambio en los datos, cifras y demás información suministrada al BANCO, así como a entregar al BANCO la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar la información suministrada con una periodicidad como mínimo anual, de conformidad con las normas legales y las circulares de la Superintendencia Financiera; f) EL CLIENTE se obliga a suministrar, al primer requerimiento del BANCO, la totalidad de explicaciones y los documentos que soporten sus operaciones, alguna(s) transacción(es) puntual(es) y/o el origen de sus fondos; g) EL CLIENTE autoriza expresamente al BANCO para debitar o compensar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en EL BANCO o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en EL BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, derivados, honorarios, seguros, avalúos, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación, contrato, relación o cualquier servicio prestado por EL BANCO, sujetándose a lo previsto en las normas aplicables; h) EL CLIENTE autoriza a diligenciar los expedientes en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal; i) Las partes convienen que los pagos que efectúe EL CLIENTE podrán ser aplicados por EL BANCO, en forma preferente a las obligaciones indirectas y/o aquellas que carezcan de garantía. Los pagos serán imputados en primer lugar a gastos y comisiones, luego a intereses de mora y corrientes y por último a capital de la obligación respectiva; j) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviere EL CLIENTE con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO previo aviso, sujetándose a lo previsto en las normas aplicables y sin lugar al pago de indemnizaciones ni penas a cargo del BANCO. El presente así llenado, será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos y renunciando(amos) a formular excepciones contra el mismo.

Atentamente,



@-entrega

31/99

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Saul Avila Samudio 9659384

Firma:

Nombre:

SAUL AVILA SAMUDIO

Tipo ID: Cédula de
Ciudadanía

NºID: 9.669.384



CR-216-1

Página 3 de 3

213192161 (VIC_FOR_142 V1 15/12/2016)

14/36





@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

32/99



Banco de Bogotá

Pagare No. 9055304

\$ 45.920.668,00

Yo (nosotros), SAUL AVILA SAMUDIO, mayor de edad domiciliado en YOPAL, identificado con Cédula de Ciudadanía número 9.699.384 de la ciudad de YOPAL, me(nos) obligo(amos) a pagar, el día DOCE (12) de ABRIL del año DOS MIL DIECINUEVE (2019), incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTÁ en su oficina Banco de Bogotá - YOPAL de esta ciudad, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTI MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ML.

(\$ 45.920.668,00) moneda corriente. A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa del CINCO POR CIENTO (5) anual sobre el saldo total pendiente de pago. Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio. Todos los gastos e impuestos que cause este título-valor son de cargo del(los) otorgante(s), lo mismo que los honorarios del Abogado y las costas del cobro si diere(mos) lugar a él. Todo pago con títulos valores se recibe bajo la condición del artículo 862 del C. de C. En caso de muerte de(los) deudor(es), el acreedor queda con el derecho de exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de los herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. El cliente autoriza expresamente al BANCO para debitar o compensar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o de cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, así como para pagar contra cualquier cupo de crédito que tenga en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, directa o indirectamente, conjunta o individualmente, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, derivados honorarios, seguros, avalúos, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación, contrato, relación o cualquier servicio prestado por EL BANCO, el importe total o parcial de este título-valor, dando aviso conforme a las normas aplicables. El Banco además de los eventos de acreación previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos podrá exigir el pago inmediato del mismo más los intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los artículos 826 y 780 del Código de Comercio: a) Mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de esta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el Banco; b) Si los bienes de uno cualquiera de los deudores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; c) El giro de cheques sin provisión de fondos por uno cualquiera de los deudores; d) Muerte de uno cualquiera de los otorgantes; e) El hecho de que cualquiera de los obligados por este título solicite o le sea iniciado proceso de cobro ejecutivo, concurso de acreedores, liquidación administrativa o judicial, etc; f) Si cualquiera de los obligados comete inexactitudes en balances, informes, declaraciones, caudones o documentos que presenten al Banco; g) El cruce de remesas; h) Si los bienes dados en garantía se demeritan, los gravan, enajenan en todo o en parte, sean abandonados o dejan de ser garantía suficiente; i) Mala o difícil situación económica de uno cualquiera de los obligados, calificada por el tenedor; j) El cancelar o saldar las cuentas o depósitos; k) Si cualquiera de los otorgantes, socios o sus administradores aparecen vinculados a investigaciones sobre terrorismo, lavado de activos o delitos contra la fe pública o el patrimonio; l) En el caso de personas jurídicas si cambia de manera substancial el control accionario, la propiedad o la administración de la misma; m) El cambiar o no realizar en todo o en parte la inversión para la cual solicitaron el crédito; n) Si e- (los) otorgante(s) incumple(n) su obligación de tener y mantener vigentes, de ser

CR-216-1

Página 1 de 3

VIC_FDR_122 V4: 19/12/2018

15/36



el caso, todas las acreditaciones, licencias, registros y/o permisos de funcionamiento, ambientales, urbanísticos, administrativos y de cualquier otra naturaleza y la disponibilidad de servicios públicos requeridos para ejercer sus funciones, su objeto social, sus proyectos, sus negocios, su actividad y los contratos celebrados, además me (nos) obligo(amos) a remitir copia de los mismos cada año al BANCO; o) En los demás casos de Ley. Se hace constar que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los firmantes. AUTORIZACIÓN: ¿Para: (i) cumplir con normas legales de conocimiento del CLIENTE; (ii) establecer, mantener y profundizar la relación contractual; (iii) actualizar la información; (iv) evaluar el riesgo; (v) profundizar productos y servicios; (vi) determinar el nivel de endeudamiento de manera consolidada; (vii) efectuar labores de mercadeo, investigaciones comerciales o estadísticas; (viii) por razones de seguridad; (ix) prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo y cumplimiento de normas legales y/o contractuales, y mientras el CLIENTE tenga algún producto y/o servicio, responsabilidad directa o indirecta, por el tiempo adicional que exijan normas especiales o por los tiempos de prescripción, el CLIENTE expresamente y de manera permanente autoriza al BANCO: a) Para consultar, obtener, recolectar, almacenar, usar, utilizar, intercambiar, conocer, circular o suprimir información financiera, datos personales, comerciales, privados, semiprivados o de cualquier naturaleza del CLIENTE que éste suministre o a los que tuviera acceso el BANCO por cualquier medio sin lugar a pagos ni retribuciones; b) Para consultar, obtener, recolectar, almacenar, usar, utilizar, intercambiar, conocer, circular, suprimir o divulgar la información financiera, dato personal, comercial, privado o semiprivado o acerca de operaciones vigentes activas o pasivas o de cualquier naturaleza o las que en un futuro llegue a celebrar el CLIENTE con el BANCO, con otras entidades financieras o comerciales, con cualquier operador o administrador de bancos de datos de información financiera o cualquier otra entidad similar que en el futuro se establezca y que tenga por objeto cualquiera de las anteriores actividades; c) Para consultar, obtener, recolectar, almacenar, analizar, usar, reportar, intercambiar, circular, suprimir o divulgar con carácter permanente a cualquier operador de información, cualquier entidad del sector financiero o real, la información financiera, dato personal, comercial, privado, semiprivado o de cualquier naturaleza del CLIENTE y frente a: (i) información acerca del nacimiento, modificación, celebración y/o extinción de obligaciones directas, contingentes o indirectas del CLIENTE; (ii) información acerca del incumplimiento de las obligaciones o de las que cualquiera de estas entidades (entidades del sector financiero o real) adquiere a cargo del CLIENTE; (iii) cualquier novedad en relación con las obligaciones contratadas por EL CLIENTE para con EL BANCO o con cualquiera de sus subordinadas nacionales o extranjeras, entidades del sector financiero o del sector real; o (iv) información referente al endeudamiento, hábitos de pago y comportamiento crediticio con el BANCO y/o terceros con el fin, entre otros, de que sea incluido el nombre del CLIENTE y su documento de identificación en los registros de deudores morosos o con referencias negativas, su endeudamiento, las operaciones y/o obligaciones vigentes y las que adquiere o las que en el futuro llegare a celebrar cualquiera que sea su naturaleza con EL BANCO o con cualquiera de sus subordinadas, en cualquier operador o administrador de banco de datos de información financiera o cualquier otra entidad similar o que en el futuro se establezca y tenga por objeto la recopilación, procesamiento, consulta y divulgación. La autorización faculta al BANCO no solo para almacenar, reportar, procesar y divulgar la información a los operadores de información, sino también para que EL BANCO pueda solicitar y consultar información sobre las relaciones comerciales del CLIENTE con terceros, con el sector real o financiero, el cumplimiento de sus obligaciones, contratos, hábitos de pago, etc. y para que la información reportada pueda ser actualizada, usada, almacenada y circularizada por el operador de información; d) Para obtener de las fuentes que considere pertinentes información financiera, comercial, personal y/o referencias sobre el manejo de cuentas corrientes, ahorros, depósitos en corporaciones, tarjetas de crédito, comportamiento comercial y demás productos o servicios y, en general, del cumplimiento y manejo de los créditos y obligaciones del CLIENTE cualquiera que sea su naturaleza. Las partes convienen que esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado, cumplimiento de las relaciones, contratos y servicios, hábitos de pago, obligaciones y las deudas vigentes, vencidas sin cancelar, procesos, o si la utilización indebida de los servicios financieros del CLIENTE. Todo lo anterior mientras están vigentes y adicionalmente por el término máximo de permanencia de los datos en las Centrales de Riesgo, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional o de la Ley, contados desde cuando extingue la obligación o relación, este último plazo para los efectos previstos en los artículos 1527 y 55 del C.C. y 562 del C. de CO; e) Para que en caso de que quede algún saldo insoluto de alguna obligación o contingencia por cualquier concepto, de cualquiera naturaleza y/o servicio éste se lleve a una cuenta por cobrar a cargo del CLIENTE y dicha obligación sea reportada a cualquier operador de información, así como su incumplimiento, tiempo de mora, etc.; f) Para enviar mensajes que contengan información comercial, de mercadeo, personal, institucional, de productos o servicios o de cualquier otra índole que el BANCO considere al teléfono móvil y/o celular, correo electrónico, correo físico o por cualquier otro medio; g) Para que si suministro datos sensibles el BANCO con carácter permanente pueda recolectar, almacenar, usar, circular, suprimir o intercambiar dichos datos sin lugar a pagos ni retribuciones. Se consideran como datos sensibles además de los consagrados en la Ley, las fotos, grabaciones y/o videograbaciones que el CLIENTE realice con ocasión de cualquier operación, gestión y/o visita, las cuales autoriza realizar y además para que puedan ser utilizados como medio de prueba; h) Si aplica, para que recolecte y entregue la información financiera, demográfica, datos personales, comerciales, privados, fiscales, semiprivados o de cualquier naturaleza del CLIENTE en



cumplimiento de regulación de autoridad extranjera, lo mismo que para efectuar las retenciones que igualmente ordenen como consecuencia de los requerimientos u órdenes de tales autoridades, todo lo anterior siempre y cuando le sean aplicables las disposiciones FATCA (Foreign Account Tax Compliance Act) u otras órdenes similares emitidas por otros Estados; i) Para que la información financiera, datos personales, comerciales, privados, semiprivados o sensibles recolectados o suministrados por el CLIENTE o por terceros por cualquier medio, pueda ser utilizada como medio de prueba. Para el ejercicio de los derechos que le confiere la Ley, el CLIENTE manifieste que ha sido informado y que conoce que podrá actuar personalmente, por escrito y/o por cualquier otro medio técnico idóneo que resulte aceptable y que el BANCO le informe o ponga a sus disposiciones en la página web www.bancodebogotá.com.co; j) En caso de transferencia de las obligaciones a mi cargo por parte del Banco de Bogotá a cualquier título, excepto que los efectos de la presente autorización se extiendan o trasladen al nuevo acreedor, en los mismos términos y condiciones y con los mismos fines, siendo obligación exclusiva en adelante de quien adquiera la cartera la actualización de los reportes ante las centrales de información. Así mismo, autorizo a los Centrales de Información e que, en su calidad de operadores, pongan mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido; k) EL CLIENTE se obliga a informar y a actualizar al BANCO, por escrito y oportunamente, cualquier cambio en los datos, cifras y demás información suministrada al BANCO, así como a entregar al BANCO la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar la información suministrada con una periodicidad como mínimo anual, de conformidad con las normas legales y las circulares de la Superintendencia Financiera; l) EL CLIENTE se obliga a suministrar, al primer requerimiento del BANCO, la totalidad de explicaciones y los documentos que soporten sus operaciones, alguna(s) transacción(es) puntual(es) y/o el origen de sus fondos; m) EL CLIENTE autoriza a diligenciar los espacios en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal; n) Las partes convienen que los pagos que efectúe EL CLIENTE podrán ser aplicados por EL BANCO, en forma preferente a las obligaciones indirectas y/o aquellos que carezcan de garantía. Los pagos serán imputados en primer lugar a gastos y comisiones, luego a intereses de mora y corrientes y por último al capital de la obligación respectiva; o) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviere EL CLIENTE con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO, dando aviso conforme a las normas aplicables y sin lugar al pago de indemnizaciones ni penas a cargo del BANCO. El pago total o parcial, tanto de los intereses como del capital, de este título, se hará constar en cualquiera de estos documentos: En un anexo, en el extracto movimiento de cartera, en el soporte de pago, en listado sistematizado o en este pagaré si se requiere _____

SE DELEGÓ A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2019.

HH 9634384

Firma:

Nombre: SAUL AVILA SAMUDIO

Tipo ID: Cédula de Ciudadanía
NIS: 9.629.384



Huella Digital



Banco de Bogotá	
LIQUIDACIÓN DE TARJETA DE CR. VIGENTE	
SAUL AVILA SAMUDIO	
Nombre del Deudor	
Identificación:	CC 9,659,384
Número de Pagaré o Contrato:	9659384
Número de Tarjeta de Crédito (Ult. 4):	1197
Fecha de Inicio de Mora:	17 de noviembre de 2018
Fecha de Liquidación:	12 de abril de 2019
Capital Facturado:	\$715,398.00
Capital en Mora:	\$2,146,190.00
Capital No Facturado:	\$32,180,104.00
Total Capital:	\$35,041,692.00
Intereses Corrientes:	\$2,205,489.00
Intereses en Mora:	\$63,794.00
Total Intereses:	\$2,269,283.00
Total Liquidación:	\$37,310,975.00

Liquidación 2018_V3_JUNIO

MCANPRO

CONFIDENCIAL



Banco de Bogotá	
LIQUIDACIÓN DE TARJETA DE CR. VIGENTE	
SAUL AVILA SAMUDIO	
Nombre del Deudor	
Identificación:	CC 9.659.384
Número de Pagaré o Contrato:	9659384
Número de Tarjeta de Crédito (Ult. 4):	0066
Fecha de Inicio de Mora:	31 de diciembre de 2018
Fecha de Liquidación:	12 de abril de 2019
Capital Facturado:	\$454,784.00
Capital en Mora:	\$1,444,783.00
Capital No Facturado:	\$9,979,409.00
Total Capital:	\$11,878,976.00
Intereses Corrientes:	\$846,972.00
Intereses en Mora:	\$43,556.00
Total Intereses:	\$890,528.00
Total Liquidación:	\$12,769,504.00
Liquidador2018_V3_LIQUO	
MCMRRO	
CONFIDENCIAL	



12/04/2019 08:09:36 Cajero: nabedoya

Oficina: 8601 - AGUAZUL

Terminal: B8601CJ0435J Operación: 11286357

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$7,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMP del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13478 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 111555577

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Juzgado Civil Municipal de Yopal - Cas.
De: Banco Bogotá.
Sdo. Saul Avila Samudio.
C.C. No 9.659.384.



La validez de este documento puede verificarse en la página www.supfinanciera.gov.co con el número 41170

Certificado Generado con el Pin No: 9156757464266718

Generado el 06 de abril de 2019 a las 16:05:39

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO DE BOGOTÁ

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1923 del 15 de noviembre de 1870 de la Notaría 2 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.B. No 242 del 12 de abril de 1968 La Superintendencia Bancaria aprueba la fusión del Banco de los Andes con el Banco de Bogotá, los avalúos de los activos del primero y el reglamento del colocación de acciones a que se refiere el convenio de fusión.

Escritura Pública No 3584 del 30 de diciembre de 1992 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual, el BANCO DE BOGOTÁ absorbe al BANCO DEL COMERCIO, quedando este último disuelto sin liquidarse (Resolución Superintendencia Bancaria 4949 del 2 de diciembre de 1992).

Resolución S.B. No 3140 del 24 de septiembre del 1993 La Superintendencia Bancaria renueva con carácter definitivo el permiso de funcionamiento.

Resolución S.B. No 0912 del 27 de agosto de 2001 La Superbancaria le aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del BANK OF AMERICA a la sociedad BANCO DE BOGOTÁ.

Resolución S.B. No 1736 del 25 de octubre de 2004 Que la entidad que se escindirá sin disolverse es el BANCO DE BOGOTÁ S.A. (institución escidente), y la entidad beneficiaria de la transferencia de una parte del patrimonio del Banco, será una nueva sociedad comercial no financiera que se creará bajo el nombre de ADMINVER S.A., con domicilio en esta ciudad y tendrá por objeto la adquisición de bienes de cualquier naturaleza para conservarlos en su activo fijo con el fin de obtener rendimientos periódicos.

Resolución S.F.C. No 0856 del 23 de mayo de 2006 la Superintendencia Financiera aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Resolución S.F.C. No 0917 del 02 de junio de 2006, mediante el cual la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de adquisición propuesta, en virtud de la cual el BANCO DE BOGOTÁ S.A. adquiere el noventa y cuatro punto noventa y nueve por ciento (94.99%) del total de las acciones en circulación del BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., quien resultó adjudicatario de las mismas a título de dación en pago en virtud del proceso para el pago de los pasivos a cargo de Coopdesarrollo en Liquidación y para la transferencia de sus activos.

Resolución S.F.C. No 1923 del 26 de octubre de 2006 mediante la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción del Banco de Crédito y Desarrollo Social - Megabanco S.A., por parte del Banco de Bogotá S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 3690 del 07 de noviembre de 2006 Notaría 11 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 0933 del 04 de mayo de 2010 mediante la cual la Superintendencia Financiera no objeta la adquisición de Leasing Bogotá S.A. Compañía de Financiamiento por parte del Banco de Bogotá S.A., protocolizada mediante escritura pública 4608 del 24 de mayo de 2010 Notaría 38 de Bogotá.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.supfinanciera.gov.co

Página 1 de 3





El contenido del presente documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9156757464266718

Generado el 09 de abril de 2019 a las 16:03:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 42 del 29 de septiembre de 1925

REPRESENTACIÓN LEGAL: El representante legal es el Presidente y sus suplentes son el Vicepresidente Ejecutivo y el suplente que designe la Junta Directiva. La Junta Directiva podrá, si a juicio de la misma se requiere para la buena marcha de la institución, conferir también la representación legal del banco a los Vicepresidentes y Directores Regionales que determine la Junta en cada caso, así como al Gerente Jurídico de la entidad. (Escritura Pública 1923 del 15 de noviembre de 1870 de la Notaría Segunda de Bogotá D.E.).

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del Presidente: 1o.-Usar la firma del Banco para Administrar los intereses sociales y representar al Banco como persona jurídica, judicial y extrajudicialmente, ante cualquier persona o autoridad; 2o.-Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; 3o.-Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, un informe pormenorizado sobre la marcha del Banco; 4o.-Presentar a la Junta Directiva los balances de prueba mensuales, y las cuentas, balances, inventarios e informes del Banco; 5o.-Mantener a la Junta Directiva permanente y adecuadamente informada de los negocios sociales y administrarle los datos e informes que solicite; 6o.-Constituir mandatarios que representen a la entidad en los negocios judiciales o extrajudiciales, ante cualquier persona o autoridad, y delegarles las funciones o atribuciones necesarias de que él mismo goza. En el caso de poderes generales, designar tales mandatarios, previa autorización de la Junta Directiva; 7o.-Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social; 8o.-Enajenar o gravar los bienes sociales, dentro las cuantías y atribuciones previamente fijadas por la Junta Directiva; 9o.-Arbitrar, transigir y conciliar las diferencias del Banco con terceros, previa autorización de la Junta Directiva, cuando su cuantía exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales; 10o.-Nombrar y remover libremente al personal de la alta gerencia o dirección del Banco cuya competencia no esté reservada a la Junta Directiva; 11o.-En el ejercicio de estas facultades y con las limitaciones señaladas en estos estatutos, y dentro de los límites de cuantías que señale la Junta Directiva, el Presidente podrá comprar o adquirir a cualquier título bienes muebles o inmuebles, vender o enajenar a cualquier título bienes muebles o inmuebles del Banco y gravarlos en cualquier forma, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; celebrar el contrato de apertura de crédito en todas sus modalidades; hacer depósitos bancarios; celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de actos y contratos; firmar toda clase de instrumentos negociables y negociar instrumentos, aceptarlos, endosarlos, protestarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la entidad; transigir, comprometer, desistirse, conciliar, novar, recibir, interponer acciones o recursos de todo género en negocios o asuntos pendientes; representar al Banco ante funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales de cualquier orden y, en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales; 12o.-Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emita; 13o.-Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado; 14o.-Suministrar al mercado información oportuna y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, en un todo de acuerdo con las normas legales; 15o.-Cumplir en un Código de buen gobierno, que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, las normas y mecanismos exigidos por la ley, la Asamblea General de Accionistas y los estatutos. Este Código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la entidad a disposición de los accionistas o inversionistas para su consulta; 16o.-Anunciar en un periódico de circulación nacional, la adopción de su respectivo Código de buen gobierno y de cualquier enmienda, cambio o complementación del mismo, e indicar la forma en que podrá ser conocido por el público; 17o.-Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 18o.-Resolver las solicitudes de auditorías especializadas cuando así lo soliciten los accionistas que representen por lo menos el quince por ciento (15%) de las acciones en circulación del Banco y/o los inversionistas que sean propietarios al menos del veinticinco por ciento (25%) del total de los valores comerciales en circulación emitidos por el Banco, en los términos y condiciones que establezca el Código de Buen Gobierno; 19o.-Las demás que le confieran las leyes, los estatutos, la Asamblea General o la Junta Directiva". (Escritura Pública No.0205 del 2 de febrero del 2004 de la Notaría Once del Circulo de Bogotá D.C.)

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 3



Emprendimiento
en de todos



22/36



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superventura.gov.co con el número de CPE.

Certificado Generado con el Pin No: 9156757464266718

Generado el 09 de abril de 2019 a las 16:03:39

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 02/09/1988	CC - 8228877	Presidente
Juan María Robledo Uribe Fecha de inicio del cargo: 14/08/2003	CC - 17113328	Suplente del Presidente
Germán Salazar Castro Fecha de inicio del cargo: 02/01/2002	CC - 79142213	Vicepresidente de la División Internacional y Tesorería
Isabel Cristina Martínez Coral Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 25278960	Vicepresidente Administrativo
María Luisa Rojas Giraldo Fecha de inicio del cargo: 20/06/1995	CC - 41626167	Vicepresidente Financiero
Cesar Euclides Castellanos Pabón Fecha de inicio del cargo: 17/05/2012	CC - 88155591	Vicepresidente de la División de Crédito
José Joaquín Díaz Perilla Fecha de inicio del cargo: 22/02/1993	CC - 4040329	Gerente Jurídico

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





C8310518955

CERTIFICADO NUMERO: 1934/2019

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CONFORME A LOS ARTICULOS 89 Y 90 DEL DECRETO 960/70 Y
DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

CERTIFICO QUE:

MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NUMERO **TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS (3332)** DE FECHA **VEINTIDÓS (22) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)** OTORGADA EN ESTA NOTARIA. COMPARECIÓ EL DOCTOR: **JOSÉ JOAQUIN DIAZ PERILLA**, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO **4.040.329** EXPEDIDA EN TUNJA, OBRANDO EN SU CONDICION DE GERENTE JURIDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, CON NIT. **860.002.964-4** OTORGÓ PODER ESPECIAL A LA SEÑORA: **SARA MILENA CUESTA GARCES**, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO **43.878.273** EXPEDIDA EN ENVIGADO ANTIOQUIA. CUYAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN DICHA ESCRITURA, Y QUE A LA FECHA NO APARECE NOTA DE REVOCACION, MODIFICACIÓN O SUSTITUCION ALGUNA.

LA PRESENTE CERTIFICACION SE EXPIDE A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) CON DESTINO AL INTERESADO.



EDUARDO DURAN GOMEZ

NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

EDUARDO DURAN GOMEZ
NOTARIO 38 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
DMA



Comisión Notarial 07-03-19

12310518955



República de Colombia

Seal notarial para uso en copias de escritura pública, certificaciones y documentos del notario notario



República de Colombia

Pag. No 1



C4315503

A4051503508

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS (3332)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.****CÓDIGO NOTARIAL: 1100100038.****CLASE DE ACTOS:****PODER ESPECIAL:****PODERDANTE:****BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964 - 4****APODERADA****SARA- MILENA CUESTA GARCES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.878.273 expedida en EnvigadoEn la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Veintidós (22) días del mes de Mayo de dos mil dieciocho (2018) ante mí **EDUARDO DURAN GÓMEZ****NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**Comparece con minuta escrita: El doctor **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.040.329 expedida en Tunja y dijo:**PRIMERO.-** Que obra en este acto en su condición de Gerente jurídico y representante legal del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, NIT. 860.002.964 - 4, persona jurídica constituida como establecimiento bancario con arreglo a las leyes de la República de Colombia y especialmente con la Ley 45 de 1.923, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., calidad que acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera que en copia se acompaña para que se protocolice con esta escritura pública y se inserte en todas las copias que de ella se expidan.**SEGUNDO.-** Que obrando en el carácter y representación antes anotadas, debidamente posesionado y en ejercicio de la Representación Legal de entidad, tal como se demuestra con el Certificado de Existencia y Representación Legal del

NOTARIO 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018



Pag. No 2

BANCO DE BOGOTÁ S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la cual se adjunta copia autentica para que se protocolice y se inserte en todas las copias que de esta escritura pública se expidan, confiere **PODER ESPECIAL**, a **SARA MILENA CUESTA GARCES**, también mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 43.878.273 expedida en Envigado, para que en ejercicio del mismo realice los siguientes actos en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**:

1. Para que otorgue poderes especiales a abogados titulados o compañías cobradoras, con el fin de que estos adelanten en nombre del Banco o de cualquiera de sus Sucursales o Agencias, todos los procesos judiciales de cobro dirigidos a obtener el recaudo de cualquier crédito suma que por cualquier concepto le estén debiendo al Banco, pudiendo en consecuencia dar los poderes y autorizaciones que se requieran para obtener el reconocimiento de los créditos y adelantar los respectivos procesos de ejecución concordatarios o de quiebra, según el caso.;
2. Para que en nombre del Banco y en los asuntos relacionados con el numeral anterior, por si o por intermedio de abogado, según sea el caso, rinda o exija cuentas o informes, conteste o pida interrogatorios de parte, pruebas, sean judiciales o extrajudiciales e interponga los recursos que sean necesarios.;
3. Para que en nombre del Banco directamente o a través de apoderados especiales, haga peticiones, querellas, denuncias o ratifique actuaciones, realice directamente o por intermedio de apoderado peticiones de pruebas anticipadas y atienda las diligencias que conciernan a estas quedando, ampliamente facultado para interponer los recursos que sean del caso.;
4. Para actuar en procesos de cobro de cartera o de créditos que por cualquier concepto sean adeudados al **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en los que el BANCO figure como demandante o demandado, notificarse de demandas y de sus reformas, descorrer los traslados y presentar, dentro de cualquier proceso de esta índole, demandas de reconvención o contrademandas con los requisitos a que haya lugar, actuando en tales casos con todas las facultades otorgadas en el presente poder; asistir a audiencias en nombre del BANCO; intervenir en incidentes, diligencias, querellas, para proponer excepciones y nulidades, interponer recursos, solicitar y practicar pruebas.;

26/36



República de Colombia

Pag. No 3



República de Colombia

Según artículo 100 de la Constitución de 1991, confiere al notario la facultad de otorgar fe pública.

5. Para absolver interrogatorios de parte, sean escritos, verbales, disponer del derecho, recibir, transigir, desistir, rematar bienes a buena cuenta de crédito.
6. Para que en nombre del BANCO, previo cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas y dentro de las cuantías y en los casos expresamente autorizados por el estamento competente del BANCO para cada caso, firme endosos en procuración de los títulos de deuda que deban ser remitidos a cobro jurídico por parte de los Abogados externos del BANCO.
7. La apoderada queda amplia y expresamente facultada para concurrir con los poderes que sean del caso a las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio que se celebren dentro de los respectivos procesos detentando para ello plenas facultades para transigir y conciliar dentro de las mismas, y para que ejercite todos los actos y diligencias directamente o a través de apoderados, para la adecuada tutela de los intereses del BANCO de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 372 y 392 del C.G.P., y demás normas concordantes del C.G.P.
8. Revocar y sustituir los poderes conferidos por el BANCO a los Abogados, por él o por intermedio de cualquiera otra persona.
9. Para que previo cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas por el BANCO y dentro de las cuantías y en los casos expresamente autorizados por el estamento competente del BANCO para cada caso, firme daciones en pago de sujeción a las minutas que utiliza el BANCO.
10. Para celebrar arreglos de pago con los deudores del BANCO DE BOGOTÁ S.A., sobre las obligaciones que se le confían para el cobro. Pudiendo delegar esta facultad a terceros. Únicamente para el caso previsto en este numeral, requerirá la autorización del Gerente Nacional de Cobranzas del BANCO DE BOGOTÁ S.A., cuando las obligaciones sean iguales o superen los NOVENTA Y DOS (92) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
11. En general para que atienda las diligencias y citaciones de carácter judicial, extrajudicial, administrativo, policivo y civil, en forma directa, o a través de apoderados especiales que se designen para el efecto, dándoles facultades para que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., se encuentre representando debidamente en todos estos asuntos.

NOTARIO 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



10596104000053

13/07/2018

NOT 38

07-03-10



Pag. No 4

SEGUNDO: Que el (la) apoderado(a) no podrá sustituir en todo ni en parte el presente poder. -----

TERCERO: Que el ejercicio del poder especial que se le otorga no dará lugar a una remuneración distinta de la que le corresponde a la apoderada como empleada del **BANCO DE BOGOTA S.A.** -----

CUARTO: El presente poder terminará automáticamente, fuera de las causas legales, por revocación, o si la apoderada deja de ser empleada del Banco por cualquier motivo. -----

QUINTO: El presente poder se otorga también para los efectos previstos en el art. 292 del C.G.P y en especial en su párrafo. -----

SEXTO: En todo caso la gestión del Apoderado debe enmarcarse dentro de las políticas y atribuciones establecidas por el BANCO para el cargo que desempeña el Apoderado. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA ENVIADA

El suscrito Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, D.C., en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el(la) Doctor(a) **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA** actúa en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, tiene registrada su firma en ésta Notaría, **AUTORIZA** que el presente instrumento sea suscrito por la persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la Entidad que representa. -----

SE ADVIRTIÓ al(a los) otorgante(s) de esta escritura de la **obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto**, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto (Artículo 35 decreto ley 960 de 1.970). -----

SE ADVIERTE igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajo consignado en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del Instrumento público, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma. -----

En consecuencia, la notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de(l)(los) otorgante(s) y del

28/36



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN



Certificado Generado con el Pin No: 3321702302204780

Generado el 05 de febrero de 2018 a las 08:03:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC



En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA:

RAZÓN SOCIAL: BANCO DE BOGOTÁ

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1923 del 15 de noviembre de 1870 de la Notaría 2 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Resolución S.B. No 242 del 12 de abril de 1968 La Superintendencia Bancaria aprueba la fusión del Banco de los Andes con el Banco de Bogotá, los avalúos de los activos del primero y el reglamento del colocación de acciones a que se refiere el convenio de fusión.

Escritura Pública No 3594 del 30 de diciembre de 1992 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO DE BOGOTÁ absorbe al BANCO DEL COMERCIO, quedando este último disuelto sin liquidarse (Resolución Superintendencia Bancaria 4949 del 2 de diciembre de 1992).

Resolución S.B. No 3140 del 24 de septiembre de 1993 La Superintendencia Bancaria renueva con carácter definitivo el permiso de funcionamiento.

Resolución S.B. No 0912 del 27 de agosto de 2001 La Superintendencia le aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del BANK OF AMERICA a la sociedad BANCO DE BOGOTÁ.

Resolución S.B. No 1736 del 25 de octubre de 2004 Que la entidad que se escindirá sin disolverse es el BANCO DE BOGOTÁ S.A. (institución escidente), y la entidad beneficiaria de la transferencia de una parte del patrimonio del Banco, será una nueva sociedad comercial no financiera que se creará bajo el nombre de ADMINVER S.A., con domicilio en esta ciudad y tendrá por objeto la adquisición de bienes de cualquier naturaleza para conservarlos en su activo fijo con el fin de obtener rendimientos periódicos.

Resolución S.F.C. No 0856 del 23 de mayo de 2006 la Superintendencia Financiera aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Resolución S.B. No 0917 del 02 de junio de 2006 mediante el cual la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de adquisición propuesta, en virtud de la cual el BANCO DE BOGOTÁ S.A. adquiere el noventa y cuatro punto noventa y nueve por ciento (94.99%) del total de las acciones en circulación del BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., quien resultó adjudicatario de las mismas a título de dación en pago en virtud del proceso para el pago de los pasivos a cargo de Coopdesarrollo en Liquidación y para la transferencia de sus activos.

Resolución S.F.C. No 1923 del 26 de octubre de 2006 mediante la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción del Banco de Crédito y Desarrollo Social - Megabanco S.A., por parte del Banco de Bogotá S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 3690 del 07 de noviembre de 2006 Notaría 11 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 0933 del 04 de mayo de 2010 mediante la cual la Superintendencia Financiera no objeta la adquisición de Leasing Bogotá S.A. Compañía de Financiamiento por parte del Banco de Bogotá S.A., protocolizada mediante escritura pública 4608 del 24 de mayo de 2010 Notaría 38 de Bogotá.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 42 del 29 de septiembre de 1925

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 3



Comunicación No. 07-03-19

129122000HMC-AD



La validez de este documento puede verificarse en la página www.supervincios.gov.co con el número de PEI

Certificado Generado con el Pin No: 3321702302204760

Generado el 05 de febrero de 2016 a las 08:03:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SCA

REPRESENTACIÓN LEGAL: El representante legal es el Presidente y sus suplentes son el Vicepresidente Ejecutivo y el suplente que designe la Junta Directiva. La Junta Directiva podrá, si a juicio de la misma se requiere para la buena marcha de la institución, conferir también la representación legal del banco a los Vicepresidentes y Directores Regionales que determine la Junta en cada caso, así como al Gerente Jurídico de la entidad. (Escritura Pública 1923 del 15 de noviembre de 1870 de la Notaría Segunda de Bogotá D.C.).

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del Presidente: 1o.-Usar la firma del Banco para Administrar los intereses sociales y representar al Banco como persona jurídica, judicial y extrajudicialmente, ante cualquier persona o autoridad; 2o.-Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; 3o.-Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias, un informe pormenorizado sobre la marcha del Banco; 4o.-Presentar a la Junta Directiva, los balances de prueba mensuales, y las cuentas, balances, inventarios e informes del Banco; 5o.-Mantener a la Junta Directiva permanente y adecuadamente informada de los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que solicite; 6o.-Constituir mandatarios que representen a la entidad en los negocios judiciales o extrajudiciales, ante cualquier persona o autoridad, y delegarles las funciones o atribuciones necesarias de que él mismo goza. En el caso de poderes generales, designar tales mandatarios, previa autorización de la Junta Directiva; 7o.-Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social; 8o.-Enajenar o gravar los bienes sociales, dentro las cuantías y atribuciones previamente fijadas por la Junta Directiva; 9o.-Arbitrar, transigir y conciliar las diferencias del Banco con terceros, previa autorización de la Junta Directiva, cuando su cuantía exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales; 10o.-Nombrar y remover libremente al personal de la alta gerencia o dirección del Banco cuya competencia no esté reservada a la Junta Directiva; 11o.-En el ejercicio de estas facultades y con las limitaciones señaladas en estos estatutos, y dentro de los límites de cuantías que señale la Junta Directiva, el Presidente podrá comprar o adquirir a cualquier título bienes muebles o inmuebles; vender o enajenar a cualquier título bienes muebles o inmuebles del Banco y gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; celebrar el contrato de apertura de crédito en todas sus modalidades; hacer depósitos bancarios; celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de actos y contratos; firmar toda clase de instrumentos negociables y negociar instrumentos, aceptarlos, endosarlos, protestarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la entidad; transigir, comprometer, desistirse, conciliar, novar, recibir, interponer acciones o recursos de todo género en negocios o asuntos pendientes; representar al Banco ante funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales de cualquier orden y, en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. 12o.-Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes invierten en sus acciones o en cualquier otro valor que emita; 13o.-Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado; 14o.-Suministrar al mercado información oportuna y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, en un todo de acuerdo con las normas legales; 15o.-Cumplir en un Código de buen gobierno, que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, las normas y mecanismos exigidos por la ley, la Asamblea General de Accionistas y los estatutos. Este Código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la entidad a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta; 16o.-Anunciar en un periódico de circulación nacional, la adopción de su respectivo Código de buen gobierno y de cualquier enmienda, cambio o complementación del mismo, e indicar la forma en que podrá ser conocido por el público; 17o.-Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 18o.-Resolver las solicitudes de auditorías especializadas cuando así lo soliciten los accionistas que representen por lo menos el quince por ciento (15%) de las acciones en circulación del Banco y/o los inversionistas que sean propietarios al menos del veinticinco por ciento (25%) del total de los valores comerciales en circulación emitidos por el Banco, en los términos y condiciones que establezca el Código de Buen Gobierno; 19o.-Las demás que le confieran las leyes, los estatutos, la Asamblea General o la Junta Directiva". (Escritura Pública No.0205 del 2 de febrero del 2004 de la Notaría Once del Circuito de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.supervincios.gov.co

Página 2 de 3



30/36



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN



Ce316533944

Certificado Generado con el Pin No: 3321702302204760

Generado el 05 de febrero de 2018 a las 08:03:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN



República de Colombia

Este documento es una copia de un documento original. La copia no tiene validez legal y no debe ser utilizada para fines legales.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 02/09/1988	CC - 8228877	Presidente
Juan María Robledo Uribe Fecha de inicio del cargo: 14/08/2003	CC - 17113328	Suplente del Presidente
Germán Salazar Castro Fecha de inicio del cargo: 02/01/2002	CC - 79142213	Vicepresidente de la División Internacional y Tesorería
Luis Carlos Moreno Pineda Fecha de inicio del cargo: 01/08/1994	CC - 438334	Vicepresidente Administrativo
María Luisa Rojas Giraldo Fecha de inicio del cargo: 20/08/1995	CC - 41626167	Vicepresidente Financiero
César Eudides Castellanos Pabón Fecha de inicio del cargo: 17/05/2012	CC - 88155591	Vicepresidente de la División de Crédito
José Joaquín Díaz Perilla Fecha de inicio del cargo: 22/02/1993	CC - 4040329	Gerente Jurídico

Maria Catalina E. C. Cruz García

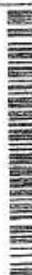
MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

EDUARDO DURÁN GÓMEZ

NÓTARIO 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Ce316533944



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3

MINISTERIO DE MINERÍA

REPOSICIÓN
NUEVO PIN

07-03-18

16211542150444



República de Colombia

Pag. No 5



Aa051503510

notario.

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino(eron) en la inicial y sufragada por el(ellos) mismo(s) (Artículo 102, decreto ley 960 de 1.970).

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL SELLADO

NOTARIAL NÚMEROS: *****

Aa051503508 - Aa051503509 - Aa051503510

LEÍDO el presente instrumento público a los comparecientes manifestaron su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma. ----

DERECHOS NOTARIALES	\$ 57.600
SUPERINTENDENCIA	\$ 5.850
FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO	\$ 5.850
IVA	\$ 22.762

DECRETO 1681 DE SEPTIEMBRE 16 DE 1.996, modificado por el DECRETO 3432 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2.011, NUEVAMENTE MODIFICADO POR EL DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2.013 Y RESOLUCIÓN 0858 DEL 31 DE ENERO DE 2.018.

OTORGANTE

JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA

C.C. No. 4,040.329 expedida en Tunja

Obrando en su condición de Gerente Jurídico y Representante Legal del **BANCO DE BOGOTÁ, S.A.**

NIT: 860.002.964-4

DIRECCIÓN OFICINA: *clh 34#7-47*

TELÉFONO OFICINA: *6079140*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

32/36



Pag. No 6



Cs318503548

EL(LA) NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso notarial. El papel de notario público, notario, y notario del notario notario.

MPM

EDUARDO DURAN GÓMEZ



201803466 / JULIE SANCHEZ

EDUARDO DURAN GÓMEZ

NOTARIO 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Cs318503548



Documento notarial 01-03-18

10315042-7130

33/36



EN BLANCO

SCA SCA

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

34/36



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

EDUARDO DURÁN GÓMEZ
NOTARIO 38158, CÍRCULO DE EDMA



Ministerio de Justicia

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No tiene validez legal.

ES LA COPIA (FOTOCOPIA) NÚMERO =13806= DE LA
ESCRITURA PÚBLICA N°. =3332= DE FECHA =22= DE
=MAYO= DEL AÑO =2018= TOMADA DE SU ORIGINAL
QUE SE EXPIDE CONFORME AL ARTÍCULO 41 DEL
DECRETO 2148 DE 1983, EN =06= HOJAS ÚTILES CON
DESTINO A: =EL INTERESADO=

DADO EN BOGOTÁ D.C. 22 DE ABRIL DE 2019



EDUARDO DURÁN GÓMEZ

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



C2319518890

EDUARDO DURÁN GÓMEZ
NOTARIO 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
C2319518890



Notaría: 07-03-19

1031634039H4039M2



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), ocho (08) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 8500140 03.002-2019-00427-09
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: SAUL AVILA SAMUDIO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada BANCO DE BOGOTA a través de apoderado, en contra de SAUL AVILA SAMUDIO.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones representadas en los pagarés No. 64651035182, visto en el folio 5 y No. 9659384, visto en el folio 9.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 69 y 422 del Código General del Proceso, de allí se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor BANCO DE BOGOTÁ, en contra SAUL AVILA SAMUDIO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo prestatario de menor cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ. En contra de SAUL AVILA SAMUDIO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$40.280.224.00) MVCTE, por concepto de capital, representada en pagaré No. 64651035182, visto en el folio 5.
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 13 de abril de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
2. Por la suma de (\$46.920.668.00) MVCTE, por concepto de capital, representada en pagaré No. 9659384, visto en el folio 9.
- 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 13 de abril de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se

Scanned by CamScanner



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

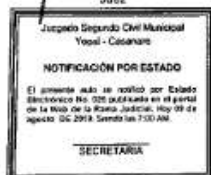
le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: Trámite el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER y TENER a la doctora ELIZABETH CRUZ BULLA identificado con C.C. No 40.418.013, portador de T.P. No. 125.483 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
JUEZ



Scanned by CamScanner

Adjuntos

borradorZip.zip

2019-00427_TRASLADO-11182020083809.pdf

2019-00427_MANDAMIENTO_DE_PAGO-11182020084038.pdf



Descargas

--

NOTIFICACIÓN
DECRETO 806 VÍA
CORREO
ELECTRÓNICO



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	79968
Emisor	ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com
Destinatario	saulavila56@yahoo.es - SAÚL ÁVILA SAMUDIO
Asunto	NOTIFICACION PROCESO JUDICIAL RAD 2019 - 427 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE
Fecha Envío	2021-01-26 17:46
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/01/26 17:49:41	Tiempo de firmado: Jan 26 22:49:41 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/01/26 17:57:09	Jan 26 17:49:42 cl-t205-282cl postfix/smtp [3165]: 3371D124875D: to=<saulavila56@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.74]:25, delay=1.5, delays=0.14/0/0.68/0.68, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)



Contenido del Mensaje

NOTIFICACION PROCESO JUDICIAL RAD 2019 - 427 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

DECRETO 806 DEL 04 JUNIO 2020 - ART.8

Señor(a):

SAÚL ÁVILA SAMUDIO

Radicación proceso: 2019-00427

Clase de proceso: EJECUTIVO

Fecha de providencia que se notifica: 8 DE AGOSTO DE 2019

Demandante(s): BANCO DE BOGOTÁ

Demandado(s): SAÚL ÁVILA SAMUDIO

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente; para comunicarse con el despacho conecedor del proceso podrá hacerlo a través de los siguientes canales digitales: correo electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los horarios de 7:00 a 12:00 am y 2:00 a 5:00 pm, dichos canales han sido habilitados en aplicación al Decreto 806 del 4 de junio del 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si es de su interés comparecer a esta dependencia a notificarse debe elevar solicitud de cita previa al correo electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de ley establecido.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Bloque A. Nuevo Palacio de Justicia Yopal-Casanare



Anexos: demanda y anexos _X_ Mandamiento de pago: _X_ auto que admite demanda:

Parte interesada,

ELISABETH CRUZ BULLA

Correo: ecruzabogadoss.a.s.zomac@gmail.com

Dirección: Calle 12 No. 15 - 40 Aguazul (Cas)

Teléfono: 3115894322-3112032869



PERSONAL

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE
E. S. D.

Referencia : PROCESO EJECUTIVO

Demandante : BANCO DE BOGOTÁ

Demandado : SAUL AVILA SAMUDIO

Asunto : CONFIRIENDO PODER

SARA MILENA CUESTA GARCÉS, ciudadano(a) colombiano(a), mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino(a) de la ciudad de BOGOTÁ, con identificación CC No. 43878273 de ENVIGADO, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública No. 3332, otorgada el día 22 de mayo de 2018 en la Notaría Treinta y ocho (38) del Circuito Notarial de Bogotá por el doctor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA, que según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa es Representante Legal del establecimiento bancario, por medio del presente escrito manifiesto expresamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al(ia) doctor(a) ELIZABETH CRUZ BULLA, ciudadano(a) colombiano(a), mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino(a) de la ciudad de AGUAZUL, con identificación CC No. 40418013 de PUERTO LOPEZ, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 125483 del C. S. de la J., para que actuando como Apoderado Judicial del BANCO DE BOGOTÁ, inicie y lleve hasta su terminación un proceso EJECUTIVO de Menor cuantía contra: SAUL AVILA SAMUDIO, con identificación CC No. 9659384, con domicilio y residencia en la ciudad de YOPAL (CASANARE), tendiente a obtener el pago de la(s) obligación(es) incorporada(s) en el(los) pagaré(s) número(s): 64651035182, 9659384, la(s) cual(es) son clara(s), expresa(s) y actualmente exigible(s), conforme a los hechos y pretensiones que se especificarán en la demanda.

El apoderado queda facultado expresamente para transigir, conciliar, desistir, interponer recursos que considere pertinentes, sustituir para la practica de diligencias de embargo y secuestro de bienes, reasumir, y en general, para llevar a cabo todas aquellas diligencias que procuren la protección de los intereses que se le confían, así como para todo lo de ley.

Por lo anterior ruego a usted, señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para efectos de este poder.

Este poder se otorga conforme lo dispuesto en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente,

SARA MILENA CUESTA GARCÉS
CC No. 43878273 de ENVIGADO

Acepto:

Elizabeth Cruz Bulla

ELIZABETH CRUZ BULLA
CC No. 40418013 de PUERTO LOPEZ
T. P. 125483 C. S. de la J.

Edición: Maritza Carró
MACRO2018_V2_JUNIO

Elizabeth Cruz Bulla
40.418.013 Puerto Lopez
125.483
10.0.2018
3:00pm
Elizabeth Cruz Bulla
Kevin Jaimes

01/36



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El Notario Treinta y Ocho (38) de Bogotá D.C. da fe que el remitente escrito fue presentado personalmente por:

CUESTA CANCES SARA MILENA
Cédula extrajera C.C. 43878213
y Tarjeta Profesional No. 110
y manifiesta que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que al estar el escrito en el mismo.
Dad fe, Dce. 95070 Cédula extrajera
Art. 4 Dec. 1994-950
Bogotá D.C. 22/04/2019

EDUARDO LUIS GÓMEZ
NOTARIO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA
38

Verifique en www.notariaservientrega.com
REGISTRACIÓN EN LA



el

E. CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul - Casanare
Tel: (098) 6382784 - 311 5894322 - 3112032869

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandado: SAUL AVILA SAMUDIO CC. No. 9.659.384

ELISABETH CRUZ BULLA, abogada en ejercicio mayor y vecina de Aguazul (Casanare) ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ, establecimiento Bancario con domicilio principal en Bogotá, conforme al poder conferido por SARA MILENA CUESTA GARCÉS, Ciudadana Mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.878.273 de Envigado, quien actúa en nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ, en su carácter de Apoderada especial del mismo, tal y como consta en la escritura Pública No. 3332 otorgada el día 22 de Mayo del 2018, en la Notaria Treinta y ocho (38) del círculo Notarial de Bogotá, mediante el poder otorgado por el Doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, ciudadano mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4040329, en su calidad de representante legal según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Certificación Notarial los cuales anexo, y poder especial que acompaño y expresamente acepto, manifiesto que demando a SAUL AVILA SAMUDIO CC. No. 9.659.384, quien es mayor de edad, y vecino de Yopal - Casanare.

PARTES:

PARTE EJECUTADA:

SAUL AVILA SAMUDIO CC. No. 9.659.384, con domicilio y Residencia en:

- En la Calle 32 No. 13 - 24 en Yopal - Casanare

PARTE EJECUTANTE:

BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4, sociedad comercial anónima de carácter privado, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la superintendencia financiera de Colombia. Con domicilio principal en:

- En la calle 36 No. 7 - 47 de Bogotá,
- Apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ: SARA MILENA CUESTA GARCÉS CC. No. 43.878.273 de Bogotá, con domicilio en Bogotá.
- En la Carrera 13 A No. 35 - 38 piso 6, de Bogotá D.C.
- Representante legal del BANCO DE BOGOTÁ: JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, CC. No. 4040329 con domicilio en la:
- En la Carrera 13 A N. 35 - 38 piso 6, de Bogotá D.C.

APODERADA PARTE DEMANDANTE

ELISABETH CRUZ BULLA, mayor de edad identificada con CC No. 40.418.013 de Puerto López (Meta) portadora de la tarjeta profesional No. 125.483 del C. S. de la J. con domicilio en la calle 12 No. 15-40 Aguazul - Casanare.

PRETENSIONES

Con base en los hechos enunciados y en los documentos que acompaño, obrando en mi calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ, solicito que previo a los trámites del proceso ejecutivo de menor cuantía se sirva:

ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

03/36



eb

E. CRUZ ABOGADOS S.A.S. ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul - Casanare
Tel. (096) 6382784 - 311 5894322 - 3112032869

1. Librar orden de pago o mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTÁ y a cargo de SAUL AVILA SAMUDIO CC. No. 9.659.384, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$40.200.224.00), que es valor por capital de la obligación contenida en el pagare No. 64651035182, suscrito por el deudor y vencido desde el 12 de Abril del 2019.

1.2. Los intereses moratorios máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera liquidados sobre la suma CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$40.200.224.00), que es el valor por capital del pagare No. 64651035182, desde el 13 de abril del 2019, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación antes determinada.

2. Adicionalmente Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$46.920.668.00), que es valor por capital de la obligación contenida en el pagare No. 9659384, suscrito por el deudor y vencido desde el 12 de Abril del 2019.

2.1. Los intereses moratorios máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera liquidados sobre la suma CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$46.920.668.00), que es el valor por capital del pagare No. 9659384, desde el 13 de abril del 2019, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación antes determinada.

3. Disponer que el valor de los intereses moratorios para el momento de la liquidación de la obligación, se reajusten de acuerdo a los incrementos que tenga la tasa máxima autorizada para cobrar por la superintendencia financiera.

4. Condenar a SAUL AVILA SAMUDIO CC. No. 9.659.384 al pago de las costas, gastos y agencias del presente proceso.

HECHOS

1. SAUL AVILA SAMUDIO, se constituyó en deudor del BANCO DE BOGOTÁ, en la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$40.200.224.00), según consta en el pagare No. 64651035182 Suma que sería cancelada el 12 de Abril del 2019.

2. Por la suma recibida por SAUL AVILA SAMUDIO, acreditado mediante el pagare No. 64651035182, se obligó a pagar a la Entidad Acreedora intereses de mora en la forma establecida en el Art. 886 del C. Comercio, es decir el interés equivalente a una vez y media del interés bancario sin exceder los límites señalados por la Superintendencia financiera.

3. A pesar de la promesa incondicional de pago incorporada en el Título valor, SAUL AVILA SAMUDIO, no ha cumplido con el compromiso de pagar los intereses y el capital de la descrita obligación, por lo que se encuentra en mora de satisfacer dichos pagos desde el 12 de abril del 2019.

4. Adicionalmente SAUL AVILA SAMUDIO, se constituyó en deudor del BANCO DE BOGOTÁ, en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL

ecruzabogados.a.szomac@gmail.com

04/36



E. CRUZ ABOGADOS S.A.S. ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul - Casanare
Tel. (098) 6382784 - 311 5894322 - 3112032869

SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$46.920.668.00), según consta en el pagare No. 9659384 Suma que sería cancelada el 12 de Abril del 2019.

5. Por la suma recibida por SAUL AVILA SAMUDIO, acreditado mediante el pagare No. 9659384, se obligó a pagar a la Entidad Acreedora intereses de mora en la forma establecida en el Art. 886 del C. Comercio, es decir el interés equivalente a una vez y media del interés bancario sin exceder los límites señalados por la Superintendencia financiera.

6. A pesar de la promesa incondicional de pago incorporada en el Título valor, SAUL AVILA SAMUDIO, no ha cumplido con el compromiso de pagar los intereses y el capital de la descrita obligación, por lo que se encuentra en mora de satisfacer dichos pagos desde el 13 de abril del 2019.

7. Los documentos que acompaño contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo, SAUL AVILA SAMUDIO y presta mérito ejecutivo para presentar la demanda que a continuación formulo:

PRUEBAS:

1. Carta instrucción del pagare No. 64651035182.
2. Original del Pagare No. 64651035182, que instrumentan la obligación a favor de Banco de Bogotá, suscrito por SAUL AVILA SAMUDIO CC. No. 9.659.384.
3. Liquidación cartera, pagare 64651035182.
4. Carta instrucción del pagare No. 91454621.
5. Original del Pagare No. 91454621, que instrumentan la obligación a favor de Banco de Bogotá, suscrito por SAUL AVILA SAMUDIO CC. No. 9.659.384.
6. Liquidación cartera, pagare 91454621.
7. Arancel.

ANEXOS:

1. Escrito por medio del cual SARA MILENA CUESTA GARCÉS, en su condición de representante del BANCO DE BOGOTÁ me confiere poder especial para adelantar este proceso.
2. Certificación emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Certificación emitida por la Notaría treinta y ocho del Circuito de Bogotá. Mediante la cual se acredita la vigencia del poder conferido a SARA MILENA CUESTA GARCÉS
4. Copia Auténtica de la escritura Pública No. 3332 otorgada el día 22 de Mayo del 2018, en la Notaría Treinta y ocho (38) del circuito Notarial de Bogotá, mediante el cual se le otorga poder a SARA MILENA CUESTA GARCÉS, Para que actúe en nombre y representación del Banco de Bogotá.
5. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
6. Una (01) copia en físico y una (01) Copia en mensaje de datos (CD) de la demanda para el archivo del juzgado.
7. Una (01) copia en mensaje de datos (CD) de la demanda y sus correspondientes anexos para el traslado al demandado.

PROCEDIMIENTO

El ejecutivo de Menor cuantía, conforme a la sección II Título Único Capítulo I del código general del proceso.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza del asunto, el domicilio del deudor, y la cuantía de la obligación, es usted competente para conocer del presente proceso la cual estimo en ciento diez millones de pesos (\$110.000.000.00)

ecruzabogados.a.szomac@gmail.com

05/36



eb

E. CRUZ ABOGADOS S.A.S. ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul - Casanare
Tel. (098) 6382784 - 311 5894322 - 3112032869

DERECHO

En derecho me fundamento en los Art. 1494, 1501, y ss, 1608, ss y concordante del Código Civil Colombiano; Art. 619, 621, 709 y ss 785, y demás artículos concordante del código comercio (Decreto 410 del 1971) así como en los art. 82 siguientes 422, ss y concordantes del general del proceso.

NOTIFICACIONES

El Demandado: SAUL AVILA SAMUDIO CC. No. 9.659.384
• En la Calle 32 No. 13 - 24 de Yopal - Casanare
Celular: 312 3042172
E-mail: saulavila56@yahoo.es.

A mi poderante BANCO DE BOGOTÁ Nit.860.002.964-4, en la Calle 36 N. 7 - 47 de Bogotá D.C.
E-mail: bbjudicial@bancodebogota.com.co
Teléfono: (091) 3320032

Apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ: SARA MILENA CUESTA GARCÉS CC 43.878.273 de Bogotá, En la Carrera 13 A N.35 - 38 piso 6, de Bogotá D.C.
E-mail: bbjudicial@bancodebogota.com.co
Teléfono: (091) 3320032

Representante legal del BANCO DE BOGOTÁ: JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA CC. No. 4040329, En la Carrera 13 A N.35 - 38 piso 6, de Bogotá D.C.
E-mail: bbjudicial@bancodebogota.com.co
Teléfono: (091) 3320032

Al suscrito en mi oficina de Abogado, ubicada en la Calle 12 No. 15 - 40 de Aguazul (Casanare).
E-mail: ecruzabogadosnotificaciones@gmail.com
Celular: 3115894322 - 311 2032869
Teléfono fijo: 6382784

Del señor Juez,

Elisabeth Cruz Bulla

Abogada: ELISABETH CRUZ BULLA
CC. 40.418.013 Puerto López - Meta
T.P. 125.483 C.S. de la J.

ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

06/36



Ciudad y fecha,

Yopal, 4 de noviembre de 2010



003406084451

Señores

Banco de Bogotá

Oficina 646 *Yopal*

REF: AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO.

Yo (nosotros), *Saul Avela Samudio cc 9.659.384*

identificado(s) como apoderado al pío de mi (nuestras) firma(s), obrando en calidad de

y como representante(s) legal (es) de la misma y además en nombre propio

por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré a la orden que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar. El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo, de acuerdo con las siguientes instrucciones: a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas y en general por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba(mos) o leque (llagáremos) a deber al Banco (nombre completo del deudor o deudores)

el día que sea llenado el título; b) Los intereses corrientes de las obligaciones se liquidarán a las tasas pactadas y en caso contrario, a la máxima corriente bancaria que permitan cobrar las autoridades monetarias a los Bancos comerciales para operaciones hasta de un año. Los de mora serán pactados y si no hay estipulación al respecto, serán los que el Banco este cobrando por este concepto el día en que se complete el título, los cuales podrán llegar a ser hasta una y media vez el corriente bancario al tenor del Art. 884 de C. de Co.; c) En cuanto al vencimiento del pagaré el Banco deberá colocarle el día en que lo llene o complete; d) El Banco de Bogotá deberá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo; e) En todos los demás, el texto del título se sujetará al que ordinariamente usa el Banco; f) Si alguna de las obligaciones es en moneda extranjera el Banco queda autorizado para liquidarla en pesos colombianos al tipo de cambio vigente para dichas divisas, el día en que decida llenar el pagaré, aumentándolo con las comisiones e intereses pendientes de la misma; g) El Banco, además de los eventos de aceleración de los pagos previstos en cada uno de los documentos, contratos o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré cuando el (alguno de los) firmante(s) no pague en todo o en parte, cuando sea debido, cualquier cuota de capital, intereses o comisiones de una cualesquiera de las obligaciones que directa, indirecta, conjunta o separadamente, el (cualquiera de los) firmante(s) tenga o llegue a contraer para con el banco en los términos del literal a, de estas instrucciones o si EL DEUDOR, cualesquiera de sus fiadores o avalistas aparece vinculado a investigaciones o es sancionado o condenado en desarrollo de investigaciones administrativas, judiciales, penales o de cualquier otra índole por lavado de activos, por delitos o conductas contra la fe pública, por celebración indebida de contratos y en general por delitos o conductas que a juicio del BANCO impliquen duda fundada sobre la moralidad del DEUDOR o deterioro de la capacidad crediticia y de pago de los investigados o que hagan inconveniente para El BANCO, de acuerdo con su propio criterio, mantener relaciones con dichas personas. h) En lo no previsto, el Banco queda plenamente autorizado para actuar a su real saber y entender en defensa de sus intereses sin que en ningún momento se pueda alegar que carece de facultades o autorizaciones suficientes para completar el título. Se conviene que los intereses pendientes causan intereses en los términos del Artículo 886 del Código de Comercio; i) Si llego a tener obligaciones de diferente naturaleza, vencimiento, moneda o tasa de mora, el Banco queda autorizado para unificar los vencimientos y la tasa de mora y para convertir las obligaciones en moneda extranjera a la tasa representativa del mercado; j) A partir del día que sea llenado el título, la obligación será reportada a las Centrales de Riesgo; k) Si las obligaciones fueren de diferente naturaleza y estuvieren sujetas a diversos plazos o tasas, el incumplimiento de una, permite hacer de plazo vencido las demás y se conviene que el

213192161(CR-216-1 Agosto (2008) 1/4

07/36



Banco de Bogotá queda facultado para unificar el vencimiento y las tasas de interés de los mismos, pudiendo aplicar el promedio de ellas. AUTORIZACION: a) Autorizo (amos) de manera irrevocable al Banco de Bogotá, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, el Banco de Bogotá reporte o consulte ante la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras y a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos fines, el nacimiento, modificación, extinción de obligaciones directas o indirectas contraídas con anterioridad o que se llegaren a contraer con el sector financiero o real, fruto de aperturas de crédito, cobranzas, contratos, actos o de cualquier otra relación financiera o proceso con el Banco y/o sus subordinadas, y en especial, todo lo relativo a créditos, contratos de cuenta corriente, tarjeta de crédito, hábitos de pago y tarjeta débito ;b) Esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado, cumplimiento de mis relaciones, contratos y servicios, obligaciones y a las deudas vigentes, vencidas sin cancelar, procesos, o a la utilización indebida de los servicios financieros, etc. Todo lo anterior mientras estén vigentes y adicionalmente por el término máximo de permanencia de los datos en las Centrales de Riesgo, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional o de la Ley, contados desde cuando extinga la obligación o relación, este último plazo para los efectos previstos de Riesgo, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional o de la Ley, contados desde cuando extinga la obligación o relación, este último plazo para los efectos previstos en los artículos 1527 y ss del C.C. y 882 del C. de Co.; c) La autorización faculta no solo al Banco de Bogotá para reportar, procesar y divulgar a la Central de Información de la Asociación Bancaria o cualquier otra entidad encargada del manejo de datos comerciales, datos personales económicos, sino también para que el Banco de Bogotá pueda solicitar información sobre mis relaciones comerciales con terceros o con el sistema financiero y para que los datos sobre mí reportados sean procesados para el logro del propósito de la Central y puedan ser circularizados o divulgados con fines comerciales; d) Acepto que los registros permanezcan por los términos previstos en los reglamentos de las respectivas Centrales de Información. Me comprometo con el Banco a informar, por escrito y oportunamente cualquier cambio en los datos, cifras y demás información, así como a suministrar la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar dicha información con una periodicidad como mínimo anual, en todo de acuerdo con las normas legales y la Superintendencia Bancaria; e) El otorgante se da por enterado que este acto será reportado a las Centrales de Riesgo. El cliente autoriza expresamente al BANCO para debitar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o de cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, honorarios, seguros, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación o cualquier servicio prestado por EL BANCO.

El pagaré así llenado, será exigible inmediatamente y prestará miento ejecutivo sin más requisitos y renuncia(amos) a formular excepciones contra el mismo.

Atestado:

	
Firma y Sello Identificación 9.659.374	Firma y Sello Identificación



Banco de Bogotá



Pagaré

No 646510351/2
\$ 40,200,224.00

Yo (nosotros) SAUL AVILA SARDINO identificado con C.C. No 9.659.384, domiciliado en la ciudad de Yopal (Casanare).

me(nos) obligo(amos) a pagar el día DOCE (12) de ABRIL del año DOS MIL DIECINUEVE (2019), incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTÁ en su oficina Banco de Bogotá - YOPAL de esta ciudad, la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L.

(\$ 40,200,224.00) moneda corriente. A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa del MAX LEGAL por ciento (-- -- %) anual sobre el saldo total pendiente de pago. En el evento de que por disposición legal o reglamentaria se autorice cobrar intereses superiores a los previstos en este pagaré, el Banco los reajustará automáticamente y desde ahora me(nos) obligo(amos) a pagar la diferencia que resulte a mi(nuestro) cargo por dicho concepto, de acuerdo con las nuevas disposiciones. Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio. Todos los gastos e impuestos que cause este título-valores son de cargo del(los) otorgante(s), lo mismo que los honorarios del Abogado y las costas del cobro si diere(mos) lugar a él. En caso de muerte del(los) deudor(es), el acreedor queda con el derecho de exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de los herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. El cliente autoriza expresamente al BANCO para debitar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o de cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, honorarios, seguros, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación o cualquier servicio prestado por EL BANCO al importe total o parcial de este título-valores y además podrá exigir el pago inmediato del mismo más los intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los artículos 626 y 780 del Código de Comercio: a) Mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de éste o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tengamos para con el Banco; b) Si los bienes de uno cualquiera de los deudores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; c) El giro de cheques sin provisión de fondos por uno cualquiera de los deudores; d) Muerte de uno cualquiera de los otorgantes; e) El hecho de que cualquiera de los obligados por este título solicite o le sea iniciado proceso de concordato preventivo, concurso de acreedores, liquidación administrativa o judicial, etc.; f) Si cualquiera de los obligados comete inexactitudes en balances, informes, declaraciones, cauciones o documentos que presenten al Banco; g) El cese de remesas; h) Si los bienes dados en garantía se demuestran, los gravan, enajenan en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente; i) En los demás casos de Ley; j) Mala o deficiente situación económica de uno cualquiera de los obligados, calificada por el tenedor; k) El cambiar o no realizar en todo o en parte la inversión para la cual solicitaron el crédito; l) En el caso de personas jurídicas, si cambia de manera substancial el control accionario, la propiedad o la administración de la misma. Se hace constar que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los firmantes.

213182161(CR-216) Agosto/2008) 3/4

09/36



Acta de envío y entrega de correo electrónico

[illegible]

SE CUMPLIMIENTO A LOS DIECE (12) DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2019.

Firma: <u>[Firma]</u> CC No. <u>9.639.384</u> Nombre: <u>Saul Avila Samudio</u> Dirección residencial: <u>CL 32 No. 13-24</u> Teléfono No. <u>312 304212</u> Dirección Oficina: _____ Teléfono No. _____ La anterior dirección y domicilio se pactan para efectos de cualquier aviso o notificación y demás aspectos legales.	Firma: _____ CC No. _____ Nombre: _____ Dirección residencial: _____ Teléfono No. _____ Dirección Oficina: _____ Teléfono No. _____ La anterior dirección y domicilio se pactan para efectos de cualquier aviso o notificación y demás aspectos legales.
--	---



Banco de Bogotá

LIQUIDACIÓN DE CARTERA VIGENTE

SAUL AVILA SAMUDIO

Nombre del Deudor

Identificación: CC 9,659,384

Línea de Crédito: 14 Crediservice - Crédito R

Número de Pagaré o Contrato: 64651035182

Número de Crédito: 64651035182

Fecha Inicio Mora Capital: 1 de enero de 2019

Fecha de Liquidación: 12 de abril de 2019

Días Mora Capital Corte Liquidación: 101

Capital Acelerado: \$ 35,772,421.00

Capital en Mora (Al corte de Liq.): \$ 4,427,803.00

Total Capital: \$ 40,200,224.00

Intereses Corrientes: \$ 3,009,752.00

Intereses en Mora (Al corte de Liq.): \$ 176,255.00

Total Liquidación: \$ 43,386,231.00

Unidad: 2018_VI_JURID

MCAMBO

CONFIDENCIAL



Banco de Bogotá

NIT. 890.002.064 - 4

YOPAL, 17 de Marzo de 2017

Señores

Banco de Bogotá

0646 - YOPAL

REF: AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARE FIRMADO EN BLANCO

Yo (nosotros), SAUL AVILA SAMUDIO, mayor de edad domiciliado en YOPAL, identificado con Cédula de Ciudadanía número 9.659.304 de la ciudad de YOPAL, identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 522 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré CR-216-1 que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar. El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, de acuerdo con las siguientes instrucciones: a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos a negociación de títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas, pago de primas de seguros y en general, por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba (mos) o llegue (llegaremos) a deber al Banco y además por cualquier crédito y/o obligación que el BANCO adquiera a cargo del otorgante a cualquier título y contra cualquiera de las entidades financieras (nombre completo del deudor o deudores)

..... el día que sea llenado el título; b) Los intereses corrientes de las obligaciones se liquidarán a las tasas pactadas y en caso contrario, a la máxima corriente bancaria que permitan cobrar las autoridades monetarias a los Bancos comerciales para operaciones hasta de un año. Los de mora serán pactados y si no hay estipulación al respecto, serán los que el Banco este cobrando por este concepto el día en que se complete el título, los cuales podrán llegar a ser hasta una y media vez el corriente bancario al tenor del Art. 894 de C. de Co.; c) En cuanto al vencimiento del pagaré el Banco deberá colocarlo el día en que lo llene o complete; d) El Banco de Bogotá deberá colocarlo como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo; e) En todo lo demás, el texto del título se sujetará al que ordinariamente usa el Banco; f) Si alguna de las obligaciones es en moneda extranjera el Banco queda autorizado para liquidarla en pesos colombianos al tipo de cambio vigente para dichas divisas, el día en que decida llenar el pagaré, aumentándola con las comisiones e intereses pendientes de la misma; g) El Banco, además de los eventos de aceleración de los pagos previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré cuando el (alguno de los) firmante(s) no pague en todo o en parte, cuando es debido, cualquier cuota de capital, intereses o comisiones de una cualquiera de las obligaciones que directa, indirecta, conjunta o separadamente, el (cualquiera de los) firmante(s) tenga o llegue a contraer para con el banco en los términos del literal a, de estas instrucciones o si EL DEUDOR, cualquiera de sus fiduciarios o avalistas aparece vinculado a investigaciones o es sancionado o condenado en desarrollo de investigaciones administrativas, judiciales, penales o de cualquier otra índole por lavado de activos, por delitos o conductas contra la fe pública, por celebración indebida de contratos y en general por delitos o conductas que a juicio del BANCO impliquen duda fundada sobre la moralidad del DEUDOR o deterioro de la capacidad crediticia y de pago de los investigados o que hagan inconveniente para EL BANCO, de acuerdo con su propio criterio, mantener relaciones con dichas personas; h) En lo no previsto, el Banco queda plenamente autorizado para actuar a su total saber y entender en defensa de sus intereses sin que en ningún momento se pueda alegar que carece de facultades o autorizaciones suficientes para completar el título. Se conviene que los intereses pendientes causan intereses en los términos del Artículo 886 del Código de Comercio; i) Si llega a tener obligaciones de diferente naturaleza, vencimiento, moneda o tasa de mora, el Banco queda autorizado para unificar los vencimientos y la tasa de mora y para convertir las obligaciones

CR-216-1

Página 1 de 3

213192161 (VIC_FOR_142 V1 15/12/2016)



en moneda extranjera a la tasa representativa del mercado; j) A partir del día que sea llenado el título, la obligación será reportada a las Centrales de Riesgo; k) Si las obligaciones fueren de diferente naturaleza y estuvieren sujetas a diversos plazos o tasas, el incumplimiento de una, permite hacer de plazo vencido las demás y se conviene que el Banco de Bogotá queda facultado para unificar el vencimiento y las tasas de interés de las mismas, pudiendo aplicar el promedio de ellas. AUTORIZACIÓN: EL CLIENTE otorga al BANCO las siguientes autorizaciones en forma expresa e irrevocable: a) Para que a falta de fondos en la cuenta autorizo llevar a cuentas por cobrar los valores no cubiertos correspondientes a la obligación o contingencia, saldos de intereses, comisiones, gastos, avalúos, seguros o cualquier suma adeudada al BANCO, y autorizo para que sea reportada a cualquier operador de información, así como su incumplimiento, tiempo de mora, etc.; b) Las partes convienen que cualquier comunicación y/o notificación que el Banco deba hacer en cumplimiento de las normas sobre haberes data, podrá ser efectuada a través de cualquier medio escrito o electrónico y en general por cualquier medio técnico que resulte aceptable; c) EL CLIENTE se compromete a revisar los datos e información contenida en las centrales de información y en caso de encontrar algún tipo de error o inexactitud, se obliga a realizar la petición de corrección ante EL BANCO oportunamente, con el fin de efectuar el ajuste a que haya lugar; d) En caso de transferencia de las obligaciones a mi cargo por parte del Banco de Bogotá a cualquier título, acepto que los efectos de la presente autorización se extiendan o trasladen al nuevo acreedor, en los mismos términos y condiciones y con los mismos fines, siendo obligación exclusiva en adelante de quien adquiere la cartera la actualización de los reportes ante las centrales de información. Así mismo, autorizo a las Centrales de Información a que, en su calidad de operadores, pongan mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar (si aquí establecido); e) EL CLIENTE se obliga a informar y a actualizar al BANCO, por escrito y oportunamente, cualquier cambio en los datos, cifras y demás información suministrada al BANCO, así como a entregar al BANCO la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar la información suministrada con una periodicidad como mínimo anual, de conformidad con las normas legales y las circulares de la Superintendencia Financiera; f) EL CLIENTE se obliga a suministrar, al primer requerimiento del BANCO, la totalidad de explicaciones y los documentos que soporten sus operaciones, alguna(s) transacción(es) puntual(es) y/o el origen de sus fondos; g) EL CLIENTE autoriza expresamente al BANCO para debitar o compensar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en EL BANCO o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en EL BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, derivados, honorarios, seguros, avalúos, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación, contrato, relación o cualquier servicio prestado por EL BANCO, sujeta a lo previsto en las normas aplicables; h) EL CLIENTE autoriza a diligenciar los expedientes en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal; i) Las partes convienen que los pagos que efectúe EL CLIENTE podrán ser aplicados por EL BANCO, en forma preferente a las obligaciones indirectas y/o aquellas que carezcan de garantía. Los pagos serán imputados en primer lugar a gastos y comisiones, luego a intereses de mora y corrientes y por último a capital de la obligación respectiva; j) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviere EL CLIENTE con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO previo aviso, sujeta a lo previsto en las normas aplicables y sin lugar al pago de indemnizaciones ni penas a cargo del BANCO. El presente así llenado, será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos y renunciando(amos) a formular excepciones contra el mismo.

Atentamente,



Saul Avila Samudio 9659384

Firma:

Nombre:

SAUL AVILA SAMUDIO

Tipo ID: Cédula de
Ciudadanía

NºID: 9.669.384





@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

75/99



Banco de Bogotá

Pagare No. 9055304

\$ 45.920.668,00

Yo (nosotros), SAUL AVILA SAMUDIO, mayor de edad domiciliado en YOPAL, identificado con Cédula de Ciudadanía número 9.699.384 de la ciudad de YOPAL, me(nos) obligo(amos) a pagar, el día DOCE (12) de ABRIL del año DOS MIL DIECINUEVE (2019), incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTÁ en su oficina Banco de Bogotá - YOPAL de esta ciudad, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ML.

(\$ 45.920.668,00) moneda corriente. A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa del CINCO POR CIENTO (5) anual sobre el saldo total pendiente de pago. Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio. Todos los gastos e impuestos que cause este título-valor son de cargo del(los) otorgante(s), lo mismo que los honorarios del Abogado y las costas del cobro si diere(mos) lugar a él. Todo pago con títulos valores se recibe bajo la condición del artículo 862 del C. de C. de Cio. En caso de muerte de(los) deudor(es), el acreedor queda con el derecho de exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de los herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. El cliente autoriza expresamente al BANCO para debitar o compensar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o de cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, así como para pagar contra cualquier cupo de crédito que tenga en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, directa o indirectamente, conjunta o individualmente, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, derivados honorarios, seguros, avalúos, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación, contrato, relación o cualquier servicio prestado por EL BANCO, el importe total o parcial de este título-valor, dando aviso conforme a las normas aplicables. El Banco además de los eventos de acreación previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos podrá exigir el pago inmediato del mismo más los intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los artículos 826 y 780 del Código de Comercio: a) Mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de esta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el Banco; b) Si los bienes de uno cualquiera de los deudores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; c) El giro de cheques sin provisión de fondos por uno cualquiera de los deudores; d) Muerte de uno cualquiera de los otorgantes; e) El hecho de que cualquiera de los obligados por este título solicite o le sea iniciado proceso de cobro ejecutivo, concurso de acreedores, liquidación administrativa o judicial, etc; f) Si cualquiera de los obligados comete inexactitudes en balances, informes, declaraciones, caudones o documentos que presenten al Banco; g) El cruce de remesas; h) Si los bienes dados en garantía se demeritan, los gravan, enajenan en todo o en parte, sean abandonados o dejan de ser garantía suficiente; i) Mala o difícil situación económica de uno cualquiera de los obligados, calificada por el tenedor; j) El cancelar o saldar las cuentas o depósitos; k) Si cualquiera de los otorgantes, socios o sus administradores aparecen vinculados a investigaciones sobre terrorismo, lavado de activos o delitos contra la fe pública o el patrimonio; l) En el caso de personas jurídicas si cambia de manera substancial el control accionario, la propiedad o la administración de la misma; m) El cambiar o no realizar en todo o en parte la inversión para la cual solicitaron el crédito; n) Si el (los) otorgante(s) incumple(n) su obligación de tener y mantener vigentes, de ser

CR-216-1

Página 1 de 3

VIC_FDR_122 V4: 19/12/2018

15/36



el caso, todas las acreditaciones, licencias, registros y/o permisos de funcionamiento, ambientales, urbanísticos, administrativos y de cualquier otra naturaleza y la disponibilidad de servicios públicos requeridos para ejercer sus funciones, su objeto social, sus proyectos, sus negocios, su actividad y los contratos celebrados, además me (nos) obligo(amos) a remitir copia de los mismos cada año al BANCO; o) En los demás casos de Ley. Se hace constar que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los firmantes. AUTORIZACIÓN: ¿Para: (i) cumplir con normas legales de conocimiento del CLIENTE; (ii) establecer, mantener y profundizar la relación contractual; (iii) actualizar la información; (iv) evaluar el riesgo; (v) profundizar productos y servicios; (vi) determinar el nivel de endeudamiento de manera consolidada; (vii) efectuar labores de mercadeo, investigaciones comerciales o estadísticas; (viii) por razones de seguridad; (ix) prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo y cumplimiento de normas legales y/o contractuales, y mientras el CLIENTE tenga algún producto y/o servicio, responsabilidad directa o indirecta, por el tiempo adicional que exijan normas especiales o por los tiempos de prescripción, el CLIENTE expresamente y de manera permanente autoriza al BANCO: a) Para consultar, obtener, recolectar, almacenar, usar, utilizar, intercambiar, conocer, circular o suprimir información financiera, datos personales, comerciales, privados, semiprivados o de cualquier naturaleza del CLIENTE que éste suministre o a los que tuviera acceso el BANCO por cualquier medio sin lugar a pagos ni retribuciones; b) Para consultar, obtener, recolectar, almacenar, usar, utilizar, intercambiar, conocer, circular, suprimir o divulgar la información financiera, dato personal, comercial, privado o semiprivado o acerca de operaciones vigentes activas o pasivas o de cualquier naturaleza o las que en un futuro llegue a celebrar el CLIENTE con el BANCO, con otras entidades financieras o comerciales, con cualquier operador o administrador de bancos de datos de información financiera o cualquier otra entidad similar que en el futuro se establezca y que tenga por objeto cualquiera de las anteriores actividades; c) Para consultar, obtener, recolectar, almacenar, analizar, usar, reportar, intercambiar, circular, suprimir o divulgar con carácter permanente a cualquier operador de información, cualquier entidad del sector financiero o real, la información financiera, dato personal, comercial, privado, semiprivado o de cualquier naturaleza del CLIENTE y frente a: (i) información acerca del nacimiento, modificación, celebración y/o extinción de obligaciones directas, contingentes o indirectas del CLIENTE; (ii) información acerca del incumplimiento de las obligaciones o de las que cualquiera de estas entidades (entidades del sector financiero o real) adquiere a cargo del CLIENTE; (iii) cualquier novedad en relación con las obligaciones contraídas por EL CLIENTE para con EL BANCO o con cualquiera de sus subordinadas nacionales o extranjeras, entidades del sector financiero o del sector real; o (iv) información referente al endeudamiento, hábitos de pago y comportamiento crediticio con el BANCO y/o terceros con el fin, entre otros, de que sea incluido el nombre del CLIENTE y su documento de identificación en los registros de deudores morosos o con referencias negativas, su endeudamiento, las operaciones y/o obligaciones vigentes y las que adquiere o las que en el futuro llegare a celebrar cualquiera que sea su naturaleza con EL BANCO o con cualquiera de sus subordinadas, en cualquier operador o administrador de banco de datos de información financiera o cualquier otra entidad similar o que en el futuro se establezca y tenga por objeto la recopilación, procesamiento, consulta y divulgación. La autorización faculta al BANCO no solo para almacenar, reportar, procesar y divulgar la información a los operadores de información, sino también para que EL BANCO pueda solicitar y consultar información sobre las relaciones comerciales del CLIENTE con terceros, con el sector real o financiero, el cumplimiento de sus obligaciones, contratos, hábitos de pago, etc. y para que la información reportada pueda ser actualizada, usada, almacenada y circularizada por el operador de información; d) Para obtener de las fuentes que considere pertinentes información financiera, comercial, personal y/o referencias sobre el manejo de cuentas corrientes, ahorros, depósitos en corporaciones, tarjetas de crédito, comportamiento comercial y demás productos o servicios y, en general, del cumplimiento y manejo de los créditos y obligaciones del CLIENTE cualquiera que sea su naturaleza. Las partes convienen que esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado, cumplimiento de las relaciones, contratos y servicios, hábitos de pago, obligaciones y las deudas vigentes, vencidas sin cancelar, procesos, o si la utilización indebida de los servicios financieros del CLIENTE. Todo lo anterior mientras están vigentes y adicionalmente por el término máximo de permanencia de los datos en las Centrales de Riesgo, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional o de la Ley, contados desde cuando extingue la obligación o relación, este último plazo para los efectos previstos en los artículos 1527 y 55 del C.C. y 562 del C. de CO; e) Para que en caso de que quede algún saldo insoluto de alguna obligación o contingencia por cualquier concepto, de cualquiera naturaleza y/o servicio éste se lleve a una cuenta por cobrar a cargo del CLIENTE y dicha obligación sea reportada a cualquier operador de información, así como su incumplimiento, tiempo de mora, etc.; f) Para enviar mensajes que contengan información comercial, de mercadeo, personal, institucional, de productos o servicios o de cualquier otra índole que el BANCO considere al teléfono móvil y/o celular, correo electrónico, correo físico o por cualquier otro medio; g) Para que si suministro datos sensibles el BANCO con carácter permanente pueda recolectar, almacenar, usar, circular, suprimir o intercambiar dichos datos sin lugar a pagos ni retribuciones. Se consideran como datos sensibles además de los consagrados en la Ley, las fotos, grabaciones y/o videograbaciones que el CLIENTE realice con ocasión de cualquier operación, gestión y/o visita, las cuales autoriza realizar y además para que puedan ser utilizados como medio de prueba; h) Si aplica, para que recolecte y entregue la información financiera, demográfica, datos personales, comerciales, privados, fiscales, semiprivados o de cualquier naturaleza del CLIENTE en



cumplimiento de regulación de autoridad extranjera, lo mismo que para efectuar las retenciones que igualmente ordenen como consecuencia de los requerimientos u órdenes de tales autoridades, todo lo anterior siempre y cuando le sean aplicables las disposiciones FATCA (Foreign Account Tax Compliance Act) u otras órdenes similares emitidas por otros Estados; i) Para que la información financiera, datos personales, comerciales, privados, semiprivados o sensibles recolectados o suministrados por el CLIENTE o por terceros por cualquier medio, pueda ser utilizada como medio de prueba. Para el ejercicio de los derechos que le confiere la Ley, el CLIENTE manifieste que ha sido informado y que conoce que podrá actuar personalmente, por escrito y/o por cualquier otro medio técnico idóneo que resulte aceptable y que el BANCO le informe o ponga a sus disposiciones en la página web www.bancodebogotá.com.co; j) En caso de transferencia de las obligaciones a mi cargo por parte del Banco de Bogotá a cualquier título, excepto que los efectos de la presente autorización se extiendan o trasladen al nuevo acreedor, en los mismos términos y condiciones y con los mismos fines, siendo obligación exclusiva en adelante de quien adquiera la cartera la actualización de los reportes ante las centrales de información. Así mismo, autorizo a las Centrales de Información e que, en su calidad de operadoras, pongan mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido; k) EL CLIENTE se obliga a informar y a actualizar al BANCO, por escrito y oportunamente, cualquier cambio en los datos, cifras y demás información suministrada al BANCO, así como a entregar al BANCO la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar la información suministrada con una periodicidad como mínimo anual, de conformidad con las normas legales y las circulares de la Superintendencia Financiera; l) EL CLIENTE se obliga a suministrar, al primer requerimiento del BANCO, la totalidad de explicaciones y los documentos que soporten sus operaciones, alguna(s) transacción(es) puntual(es) y/o el origen de sus fondos; m) EL CLIENTE autoriza a diligenciar los espacios en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal; n) Las partes convienen que los pagos que efectúe EL CLIENTE podrán ser aplicados por EL BANCO, en forma preferente a las obligaciones indirectas y/o aquellos que carezcan de garantía. Los pagos serán imputados en primer lugar a gastos y comisiones, luego a intereses de mora y corrientes y por último al capital de la obligación respectiva; o) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviere EL CLIENTE con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO, dando aviso conforme a las normas aplicables y sin lugar al pago de indemnizaciones ni penas a cargo del BANCO. El pago total o parcial, tanto de los intereses como del capital, de este título, se hará constar en cualquiera de estos documentos: En un anexo, en el extracto movimiento de cartera, en el soporte de pago, en listado sistematizado o en este pagaré si se requiere _____

SE DELEGÓ A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2019.

Handwritten signature: H/ 9634384

Firma:

Nombre: SAUL AVILA SAMUDIO

Tipo ID: Cédula de Ciudadanía
NIS: 9.629.384



Huella Digital



Banco de Bogotá	
LIQUIDACIÓN DE TARJETA DE CR. VIGENTE	
SAUL AVILA SAMUDIO	
Nombre del Deudor	
Identificación:	CC 9,659,384
Número de Pagaré o Contrato:	9659384
Número de Tarjeta de Crédito (Ult. 4):	1197
Fecha de Inicio de Mora:	17 de noviembre de 2018
Fecha de Liquidación:	12 de abril de 2019
Capital Facturado:	\$715,398.00
Capital en Mora:	\$2,146,190.00
Capital No Facturado:	\$32,180,104.00
Total Capital:	\$35,041,692.00
Intereses Corrientes:	\$2,205,489.00
Intereses en Mora:	\$63,794.00
Total Intereses:	\$2,269,283.00
Total Liquidación:	\$37,310,975.00

Liquidación 2018_V3_JUNIO

MCANPRO

CONFIDENCIAL





Banco de Bogotá	
LIQUIDACIÓN DE TARJETA DE CR. VIGENTE	
SAUL AVILA SAMUDIO	
Nombre del Deudor	
Identificación:	CC 9.659.384
Número de Pagaré o Contrato:	9659384
Número de Tarjeta de Crédito (Ult. 4):	0066
Fecha de Inicio de Mora:	31 de diciembre de 2018
Fecha de Liquidación:	12 de abril de 2019
Capital Facturado:	\$454,784.00
Capital en Mora:	\$1,444,783.00
Capital No Facturado:	\$8,979,409.00
Total Capital:	\$11,878,976.00
Intereses Corrientes:	\$846,972.00
Intereses en Mora:	\$43,556.00
Total Intereses:	\$890,528.00
Total Liquidación:	\$12,769,504.00

Liquidador2018_V3_LIQUO

MCANRO

CONFIDENCIAL





12/04/2019 08:09:36 Cajero: nabedoya

Oficina: 8601 - AGUAZUL

Terminal: B8601CJ0435J Operación: 11286357

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$7,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMP del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13478 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 111555577

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Juzgado Civil Municipal de Yopal - Cas.
De: Banco Bogotá.
Sdo. Saul Avila Samudio.
C.C. No 9.659.384.



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número 41170

Certificado Generado con el Pin No: 9156757464266718

Generado el 06 de abril de 2019 a las 16:05:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO DE BOGOTÁ

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1923 del 15 de noviembre de 1870 de la Notaría 2 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.B. No 242 del 12 de abril de 1968 La Superintendencia Bancaria aprueba la fusión del Banco de los Andes con el Banco de Bogotá, los avalúos de los activos del primero y el reglamento del colocación de acciones a que se refiere el convenio de fusión.

Escritura Pública No 3584 del 30 de diciembre de 1992 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual, el BANCO DE BOGOTÁ absorbe al BANCO DEL COMERCIO, quedando este último disuelto sin liquidarse (Resolución Superintendencia Bancaria 4949 del 2 de diciembre de 1992).

Resolución S.B. No 3140 del 24 de septiembre del 1993 La Superintendencia Bancaria renueva con carácter definitivo el permiso de funcionamiento.

Resolución S.B. No 0912 del 27 de agosto de 2001 La Superbancaria le aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del BANK OF AMERICA a la sociedad BANCO DE BOGOTÁ.

Resolución S.B. No 1736 del 25 de octubre de 2004 Que la entidad que se escindirá sin disolverse es el BANCO DE BOGOTÁ S.A. (institución escidente), y la entidad beneficiaria de la transferencia de una parte del patrimonio del Banco, será una nueva sociedad comercial no financiera que se creará bajo el nombre de ADMINVER S.A., con domicilio en esta ciudad y tendrá por objeto la adquisición de bienes de cualquier naturaleza para conservarlos en su activo fijo con el fin de obtener rendimientos periódicos.

Resolución S.F.C. No 0856 del 23 de mayo de 2006 la Superintendencia Financiera aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Resolución S.F.C. No 0917 del 02 de junio de 2006, mediante el cual la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de adquisición propuesta, en virtud de la cual el BANCO DE BOGOTÁ S.A. adquiere el noventa y cuatro punto noventa y nueve por ciento (94.99%) del total de las acciones en circulación del BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., quien resulto adjudicatario de las mismas a título de dación en pago en virtud del proceso para el pago de los pasivos a cargo de Coopdesarrollo en Liquidación y para la transferencia de sus activos.

Resolución S.F.C. No 1923 del 26 de octubre de 2006 mediante la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción del Banco de Crédito y Desarrollo Social - Megabanco S.A., por parte del Banco de Bogotá S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 3690 del 07 de noviembre de 2006 Notaría 11 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 0933 del 04 de mayo de 2010 mediante la cual la Superintendencia Financiera no objeta la adquisición de Leasing Bogotá S.A. Compañía de Financiamiento por parte del Banco de Bogotá S.A., protocolizada mediante escritura pública 4608 del 24 de mayo de 2010 Notaría 38 de Bogotá.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 3



21/36



La captura de datos financieros puede verse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9156757464266718

Generado el 09 de abril de 2019 a las 16:03:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 42 del 29 de septiembre de 1925

REPRESENTACIÓN LEGAL: El representante legal es el Presidente y sus suplentes son el Vicepresidente Ejecutivo y el suplente que designe la Junta Directiva. La Junta Directiva podrá, si a juicio de la misma se requiere para la buena marcha de la institución, conferir también la representación legal del banco a los Vicepresidentes y Directores Regionales que determine la Junta en cada caso, así como al Gerente Jurídico de la entidad. (Escritura Pública 1923 del 15 de noviembre de 1870 de la Notaría Segunda de Bogotá D.E.).

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del Presidente: 1o.-Usar la firma del Banco para Administrar los intereses sociales y representar al Banco como persona jurídica, judicial y extrajudicialmente, ante cualquier persona o autoridad; 2o.-Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; 3o.-Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, un informe pormenorizado sobre la marcha del Banco; 4o.-Presentar a la Junta Directiva los balances de prueba mensuales, y las cuentas, balances, inventarios e informes del Banco; 5o.-Mantener a la Junta Directiva permanente y adecuadamente informada de los negocios sociales y administrarle los datos e informes que solicite; 6o.-Constituir mandatarios que representen a la entidad en los negocios judiciales o extrajudiciales, ante cualquier persona o autoridad, y delegarles las funciones o atribuciones necesarias de que él mismo goza. En el caso de poderes generales, designar tales mandatarios, previa autorización de la Junta Directiva; 7o.-Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social; 8o.-Enajenar o gravar los bienes sociales, dentro las cuantías y atribuciones previamente fijadas por la Junta Directiva; 9o.-Arbitrar, transigir y conciliar las diferencias del Banco con terceros, previa autorización de la Junta Directiva, cuando su cuantía exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales; 10o.-Nombrar y remover libremente al personal de la alta gerencia o dirección del Banco cuya competencia no esté reservada a la Junta Directiva; 11o.-En el ejercicio de estas facultades y con las limitaciones señaladas en estos estatutos, y dentro de los límites de cuantías que señale la Junta Directiva, el Presidente podrá comprar o adquirir a cualquier título bienes muebles o inmuebles, vender o enajenar a cualquier título bienes muebles o inmuebles del Banco y gravarlos en cualquier forma, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; celebrar el contrato de apertura de crédito en todas sus modalidades; hacer depósitos bancarios; celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de actos y contratos; firmar toda clase de instrumentos negociables y negociar instrumentos, aceptarlos, endosarlos, protestarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la entidad; transigir, comprometer, desistirse, conciliar, novar, recibir, interponer acciones o recursos de todo género en negocios o asuntos pendientes; representar al Banco ante funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales de cualquier orden y, en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales; 12o.-Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emita; 13o.-Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado; 14o.-Suministrar al mercado información oportuna y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, en un todo de acuerdo con las normas legales; 15o.-Cumplir en un Código de buen gobierno, que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, las normas y mecanismos exigidos por la ley, la Asamblea General de Accionistas y los estatutos. Este Código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la entidad a disposición de los accionistas o inversionistas para su consulta; 16o.-Anunciar en un periódico de circulación nacional, la adopción de su respectivo Código de buen gobierno y de cualquier enmienda, cambio o complementación del mismo, e indicar la forma en que podrá ser conocido por el público; 17o.-Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 18o.-Resolver las solicitudes de auditorías especializadas cuando así lo soliciten los accionistas que representen por lo menos el quince por ciento (15%) de las acciones en circulación del Banco y/o los inversionistas que sean propietarios al menos del veinticinco por ciento (25%) del total de los valores comerciales en circulación emitidos por el Banco, en los términos y condiciones que establezca el Código de Buen Gobierno; 19o.-Las demás que le confieran las leyes, los estatutos, la Asamblea General o la Junta Directiva". (Escritura Pública No.0205 del 2 de febrero del 2004 de la Notaría Once del Circulo de Bogotá D.C.)

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Computador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 3



Emprendimiento
en de todos



22/36



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superventura.gov.co con el número de CPE.

Certificado Generado con el Pin No: 9156757464266718

Generado el 09 de abril de 2019 a las 16:03:39

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 02/09/1988	CC - 8228877	Presidente
Juan María Robledo Uribe Fecha de inicio del cargo: 14/08/2003	CC - 17113328	Suplente del Presidente
Germán Salazar Castro Fecha de inicio del cargo: 02/01/2002	CC - 79142213	Vicepresidente de la División Internacional y Tesorería
Isabel Cristina Martínez Coral Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 25278960	Vicepresidente Administrativo
María Luisa Rojas Giraldo Fecha de inicio del cargo: 20/06/1995	CC - 41626167	Vicepresidente Financiero
Cesar Euclides Castellanos Pabón Fecha de inicio del cargo: 17/05/2012	CC - 88155591	Vicepresidente de la División de Crédito
José Joaquín Díaz Perilla Fecha de inicio del cargo: 22/02/1993	CC - 4040329	Gerente Jurídico

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





C8310518955

CERTIFICADO NUMERO: 1934/2019

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CONFORME A LOS ARTICULOS 89 Y 90 DEL DECRETO 960/70 Y
DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

CERTIFICO QUE:

MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NUMERO **TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS (3332)** DE FECHA **VEINTIDÓS (22) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)** OTORGADA EN ESTA NOTARIA. COMPARECIÓ EL DOCTOR: **JOSÉ JOAQUIN DIAZ PERILLA**, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO **4.040.329** EXPEDIDA EN TUNJA, OBRANDO EN SU CONDICION DE GERENTE JURIDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, CON NIT. **860.002.964-4** OTORGÓ PODER ESPECIAL A LA SEÑORA: **SARA MILENA CUESTA GARCES**, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO **43.878.273** EXPEDIDA EN ENVIGADO ANTIOQUIA. CUYAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN DICHA ESCRITURA, Y QUE A LA FECHA NO APARECE NOTA DE REVOCACION, MODIFICACIÓN O SUSTITUCION ALGUNA.

LA PRESENTE CERTIFICACION SE EXPIDE A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) CON DESTINO AL INTERESADO.



EDUARDO DURAN GOMEZ

NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

EDUARDO DURAN GÓMEZ
NOTARIO 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
DMA



Comisión Notarial 07-03-19

12310245HADR



República de Colombia

Seal notarial para uso en copias de escritura pública, certificaciones y documentos del notario notario



República de Colombia

Pag. No 1



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS (3332)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100038.

CLASE DE ACTOS:

PODER ESPECIAL:

PODERDANTE:

BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964 - 4

APODERADA

SARA- MILENA CUESTA GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.878.273 expedida en Envigado

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Veintidós (22) días del mes de Mayo de dos mil dieciocho (2018) ante mí **EDUARDO DURAN GÓMEZ**

NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Comparece con minuta escrita: El doctor **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.040.329 expedida en Tunja y dijo:

PRIMERO.- Que obra en este acto en su condición de Gerente jurídico y representante legal del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, NIT. 860.002.964 - 4, persona jurídica constituida como establecimiento bancario con arreglo a las leyes de la República de Colombia y especialmente con la Ley 45 de 1.923, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., calidad que acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera que en copia se acompaña para que se protocolice con esta escritura pública y se inserte en todas las copias que de ella se expidan.

SEGUNDO.- Que obrando en el carácter y representación antes anotadas, debidamente posesionado y en ejercicio de la Representación Legal de entidad, tal como se demuestra con el Certificado de Existencia y Representación Legal del

NOTARIO 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



13/03/2018

13/03/2018

13/03/2018



Pag. No 2

BANCO DE BOGOTÁ S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la cual se adjunta copia autentica para que se protocolice y se inserte en todas las copias que de esta escritura pública se expidan, confiere **PODER ESPECIAL**, a **SARA MILENA CUESTA GARCES**, también mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 43.878.273 expedida en Envigado, para que en ejercicio del mismo realice los siguientes actos en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**:

1. Para que otorgue poderes especiales a abogados titulados o compañías cobradoras, con el fin de que estos adelanten en nombre del Banco o de cualquiera de sus Sucursales o Agencias, todos los procesos judiciales de cobro dirigidos a obtener el recaudo de cualquier crédito suma que por cualquier concepto le estén debiendo al Banco, pudiendo en consecuencia dar los poderes y autorizaciones que se requieran para obtener el reconocimiento de los créditos y adelantar los respectivos procesos de ejecución concordatarios o de quiebra, según el caso.;
2. Para que en nombre del Banco y en los asuntos relacionados con el numeral anterior, por si o por intermedio de abogado, según sea el caso, rinda o exija cuentas o informes, conteste o pida interrogatorios de parte, pruebas, sean judiciales o extrajudiciales e interponga los recursos que sean necesarios;
3. Para que en nombre del Banco directamente o a través de apoderados especiales, haga peticiones, querellas, denuncias o ratifique actuaciones, realice directamente o por intermedio de apoderado peticiones de pruebas anticipadas y atienda las diligencias que conciernan a estas quedando, ampliamente facultado para interponer los recursos que sean del caso.
4. Para actuar en procesos de cobro de cartera o de créditos que por cualquier concepto sean adeudados al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en los que el BANCO figure como demandante o demandado, notificarse de demandas y de sus reformas, descorrer los traslados y presentar, dentro de cualquier proceso de esta índole, demandas de reconvención o contrademandas con los requisitos a que haya lugar, actuando en tales casos con todas las facultades otorgadas en el presente poder; asistir a audiencias en nombre del BANCO; intervenir en incidentes, diligencias, querellas, para proponer excepciones y nulidades, interponer recursos, solicitar y practicar pruebas.

26/36



República de Colombia

Pag. No 3



C6315882

Aa051503509



República de Colombia

Según artículo para sus efectos de copia de actas y resoluciones, certificadas y firmadas por el notario público.

5. Para absolver interrogatorios de parte, sean escritos, verbales, disponer del derecho, recibir, transigir, desistir, rematar bienes a buena cuenta de crédito.
6. Para que en nombre del BANCO, previo cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas y dentro de las cuantías y en los casos expresamente autorizados por el estamento competente del BANCO para cada caso, firme endosos en procuración de los títulos de deuda que deban ser remitidos a cobro jurídico por parte de los Abogados externos del BANCO.
7. La apoderada queda amplia y expresamente facultada para concurrir con los poderes que sean del caso a las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio que se celebren dentro de los respectivos procesos detentando para ello plenas facultades para transigir y conciliar dentro de las mismas, y para que ejercite todos los actos y diligencias directamente o a través de apoderados, para la adecuada tutela de los intereses del BANCO de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 372 y 392 del C.G.P., y demás normas concordantes del C.G.P.
8. Revocar y sustituir los poderes conferidos por el BANCO a los Abogados, por él o por intermedio de cualquiera otra persona.
9. Para que previo cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas por el BANCO y dentro de las cuantías y en los casos expresamente autorizados por el estamento competente del BANCO para cada caso, firme daciones en pago de sujeción a las minutas que utiliza el BANCO.
10. Para celebrar arreglos de pago con los deudores del BANCO DE BOGOTÁ S.A., sobre las obligaciones que se le confían para el cobro. Pudiendo delegar esta facultad a terceros. Únicamente para el caso previsto en este numeral, requerirá la autorización del Gerente Nacional de Cobranzas del BANCO DE BOGOTÁ S.A., cuando las obligaciones sean iguales o superen los NOVENTA Y DOS (92) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
11. En general para que atienda las diligencias y citaciones de carácter judicial, extrajudicial, administrativo, policivo y civil, en forma directa, o a través de apoderados especiales que se designen para el efecto, dándoles facultades para que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., se encuentre representando debidamente en todos estos asuntos.

NOTARIO 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



10596154100053

13/07/2018

NOT 38

97-93-10



Pag. No 4

SEGUNDO: Que el (la) apoderado(a) no podrá sustituir en todo ni en parte el presente poder. -----

TERCERO: Que el ejercicio del poder especial que se le otorga no dará lugar a una remuneración distinta de la que le corresponde a la apoderada como empleada del **BANCO DE BOGOTA S.A.** -----

CUARTO: El presente poder terminará automáticamente, fuera de las causas legales, por revocación, o si la apoderada deja de ser empleada del Banco por cualquier motivo. -----

QUINTO: El presente poder se otorga también para los efectos previstos en el art. 292 del C.G.P y en especial en su parágrafo. -----

SEXTO: En todo caso la gestión del Apoderado debe enmarcarse dentro de las políticas y atribuciones establecidas por el BANCO para el cargo que desempeña el Apoderado. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA ENVIADA

El suscrito Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, D.C., en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el(la) Doctor(a) **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA** actúa en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, tiene registrada su firma en ésta Notaría, **AUTORIZA** que el presente instrumento sea suscrito por la persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la Entidad que representa. -----

SE ADVIRTIÓ al(a los) otorgante(s) de esta escritura de la **obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto**, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto (Artículo 35 decreto ley 960 de 1.970). -----

SE ADVIERTE igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajo consignado en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del Instrumento público, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma. -----

En consecuencia, la notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de(l)(los) otorgante(s) y del

28/36



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN



Certificado Generado con el Pin No: 3321702302204780

Generado el 05 de febrero de 2018 a las 08:03:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC



En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA:

RAZÓN SOCIAL: BANCO DE BOGOTÁ

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1923 del 15 de noviembre de 1870 de la Notaría 2 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Resolución S.B. No 242 del 12 de abril de 1968 La Superintendencia Bancaria aprueba la fusión del Banco de los Andes con el Banco de Bogotá, los avalúos de los activos del primero y el reglamento del colocación de acciones a que se refiere el convenio de fusión.

Escritura Pública No 3594 del 30 de diciembre de 1992 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO DE BOGOTÁ absorbe al BANCO DEL COMERCIO, quedando este último disuelto sin liquidarse (Resolución Superintendencia Bancaria 4949 del 2 de diciembre de 1992).

Resolución S.B. No 3140 del 24 de septiembre de 1993 La Superintendencia Bancaria renueva con carácter definitivo el permiso de funcionamiento.

Resolución S.B. No 0912 del 27 de agosto de 2001 La Superintendencia le aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del BANK OF AMERICA a la sociedad BANCO DE BOGOTÁ.

Resolución S.B. No 1736 del 25 de octubre de 2004 Que la entidad que se escindirá sin disolverse es el BANCO DE BOGOTÁ S.A. (institución escidente), y la entidad beneficiaria de la transferencia de una parte del patrimonio del Banco, será una nueva sociedad comercial no financiera que se creará bajo el nombre de ADMINVER S.A., con domicilio en esta ciudad y tendrá por objeto la adquisición de bienes de cualquier naturaleza para conservarlos en su activo fijo con el fin de obtener rendimientos periódicos.

Resolución S.F.C. No 0856 del 23 de mayo de 2006 la Superintendencia Financiera aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Resolución S.B. No 0917 del 02 de junio de 2006 mediante el cual la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de adquisición propuesta, en virtud de la cual el BANCO DE BOGOTÁ S.A. adquiere el noventa y cuatro punto noventa y nueve por ciento (94.99%) del total de las acciones en circulación del BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., quien resultó adjudicatario de las mismas a título de dación en pago en virtud del proceso para el pago de los pasivos a cargo de Coopdesarrollo en Liquidación y para la transferencia de sus activos.

Resolución S.F.C. No 1923 del 26 de octubre de 2006 mediante la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción del Banco de Crédito y Desarrollo Social - Megabanco S.A., por parte del Banco de Bogotá S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 3690 del 07 de noviembre de 2006 Notaría 11 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 0933 del 04 de mayo de 2010 mediante la cual la Superintendencia Financiera no objeta la adquisición de Leasing Bogotá S.A. Compañía de Financiamiento por parte del Banco de Bogotá S.A., protocolizada mediante escritura pública 4608 del 24 de mayo de 2010 Notaría 38 de Bogotá.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 42 del 29 de septiembre de 1925

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 3

MINHACIENDA

TODOSSON EN
NUESTRO PAÍS

Comunicación No. 07-03-19

129122000HMC-AD



La validez de este documento puede verificarse en la página www.supervincios.gov.co con el número de PEI

Certificado Generado con el Pin No: 3321702302204760

Generado el 05 de febrero de 2016 a las 08:03:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SCA

REPRESENTACIÓN LEGAL: El representante legal es el Presidente y sus suplentes son el Vicepresidente Ejecutivo y el suplente que designe la Junta Directiva. La Junta Directiva podrá, si a juicio de la misma se requiere para la buena marcha de la institución, conferir también la representación legal del banco a los Vicepresidentes y Directores Regionales que determine la Junta en cada caso, así como al Gerente Jurídico de la entidad. (Escritura Pública 1923 del 15 de noviembre de 1870 de la Notaría Segunda de Bogotá D.C.).

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del Presidente: 1o.-Usar la firma del Banco para Administrar los intereses sociales y representar al Banco como persona jurídica, judicial y extrajudicialmente, ante cualquier persona o autoridad; 2o.-Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; 3o.-Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias, un informe pormenorizado sobre la marcha del Banco; 4o.-Presentar a la Junta Directiva, los balances de prueba mensuales, y las cuentas, balances, inventarios e informes del Banco; 5o.-Mantener a la Junta Directiva permanente y adecuadamente informada de los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que solicite; 6o.-Constituir mandatarios que representen a la entidad en los negocios judiciales o extrajudiciales, ante cualquier persona o autoridad, y delegarles las funciones o atribuciones necesarias de que él mismo goza. En el caso de poderes generales, designar tales mandatarios, previa autorización de la Junta Directiva; 7o.-Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social; 8o.-Enajenar o gravar los bienes sociales, dentro las cuantías y atribuciones previamente fijadas por la Junta Directiva; 9o.-Arbitrar, transigir y conciliar las diferencias del Banco con terceros, previa autorización de la Junta Directiva, cuando su cuantía exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales; 10o.-Nombrar y remover libremente al personal de la alta gerencia o dirección del Banco cuya competencia no esté reservada a la Junta Directiva; 11o.-En el ejercicio de estas facultades y con las limitaciones señaladas en estos estatutos, y dentro de los límites de cuantías que señale la Junta Directiva, el Presidente podrá comprar o adquirir a cualquier título bienes muebles o inmuebles; vender o enajenar a cualquier título bienes muebles o inmuebles del Banco y gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; celebrar el contrato de apertura de crédito en todas sus modalidades; hacer depósitos bancarios; celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de actos y contratos; firmar toda clase de instrumentos negociables y negociar instrumentos, aceptarlos, endosarlos, protestarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la entidad; transigir, comprometer, desistirse, conciliar, novar, recibir, interponer acciones o recursos de todo género en negocios o asuntos pendientes; representar al Banco ante funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales de cualquier orden y, en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. 12o.-Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes invierten en sus acciones o en cualquier otro valor que emita; 13o.-Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado; 14o.-Suministrar al mercado información oportuna y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, en un todo de acuerdo con las normas legales; 15o.-Cumplir en un Código de buen gobierno, que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, las normas y mecanismos exigidos por la ley, la Asamblea General de Accionistas y los estatutos. Este Código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la entidad a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta; 16o.-Anunciar en un periódico de circulación nacional, la adopción de su respectivo Código de buen gobierno y de cualquier enmienda, cambio o complementación del mismo, e indicar la forma en que podrá ser conocido por el público; 17o.-Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 18o.-Resolver las solicitudes de auditorías especializadas cuando así lo soliciten los accionistas que representen por lo menos el quince por ciento (15%) de las acciones en circulación del Banco y/o los inversionistas que sean propietarios al menos del veinticinco por ciento (25%) del total de los valores comerciales en circulación emitidos por el Banco, en los términos y condiciones que establezca el Código de Buen Gobierno; 19o.-Las demás que le confieran las leyes, los estatutos, la Asamblea General o la Junta Directiva". (Escritura Pública No.0205 del 2 de febrero del 2004 de la Notaría Once del Circuito de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.supervincios.gov.co

Página 2 de 3



30/36



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN



Ce316533944

Certificado Generado con el Pin No: 3321702302204760

Generado el 05 de febrero de 2018 a las 08:03:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN



República de Colombia

Este certificado tiene una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de expedición.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 02/09/1988	CC - 8228877	Presidente
Juan María Robledo Uribe Fecha de inicio del cargo: 14/08/2003	CC - 17113328	Suplente del Presidente
Germán Salazar Castro Fecha de inicio del cargo: 02/01/2002	CC - 79142213	Vicepresidente de la División Internacional y Tesorería
Luis Carlos Moreno Pineda Fecha de inicio del cargo: 01/08/1994	CC - 438334	Vicepresidente Administrativo
María Luisa Rojas Giraldo Fecha de inicio del cargo: 20/08/1995	CC - 41626167	Vicepresidente Financiero
César Eudides Castellanos Pabón Fecha de inicio del cargo: 17/05/2012	CC - 88155591	Vicepresidente de la División de Crédito
José Joaquín Díaz Perilla Fecha de inicio del cargo: 22/02/1993	CC - 4040329	Gerente Jurídico

Maria Catalina E. C. Cruz García

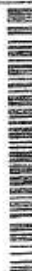
MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

EDUARDO DURÁN GÓMEZ

NÓTARIO 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Ce316533944



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3

MINISTERIO DE MINERÍA

REPOSICIÓN
NUEVO PIN

07-03-18

16211542150444



República de Colombia

Pag. No 5



Aa051503510

notario.

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino(eron) en la inicial y sufragada por el(ellos) mismo(s) (Artículo 102, decreto ley 960 de 1.970).

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL SELLADO

NOTARIAL NÚMEROS: *****

Aa051503508 - Aa051503509 - Aa051503510

LEÍDO el presente instrumento público a los comparecientes manifestaron su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma. ----

DERECHOS NOTARIALES \$ 57.600

SUPERINTENDENCIA \$ 5.850

FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO \$ 5.850

IVA \$ 22.762

DECRETO 1681 DE SEPTIEMBRE 16 DE 1.996, modificado por el DECRETO 3432 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2.011, NUEVAMENTE MODIFICADO POR EL DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2.013 Y RESOLUCIÓN 0858 DEL 31 DE ENERO DE 2.018.

OTORGANTE


JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA

C.C. No. 4,040,329 expedida en Tunja

Obrando en su condición de Gerente Jurídico y Representante Legal del BANCO DE BOGOTÁ, S.A.

NIT: 860.002.964-4

DIRECCIÓN OFICINA: Clk 34#7-47

TELÉFONO OFICINA: 6079140

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

32/36



Pag. No 6



Cs318503548

EL(LA) NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso notarial. El papel es emitido por el notario y el notario es el responsable del contenido del acta notarial.

MPM

EDUARDO DURAN GÓMEZ



201803466 / JULIE SANCHEZ

EDUARDO DURAN GÓMEZ

NOTARIO 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Cs318503548



Documento notarial 01-03-18

10315042-7130

33/36



EN BLANCO

SCA SCA

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

34/36



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

EDUARDO DURÁN GÓMEZ
NOTARIO 38158, CÍRCULO DE EDMA



Ministerio de Justicia

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original, emitido por el sistema de registro y control de documentos electrónicos.

ES LA COPIA (FOTOCOPIA) NÚMERO =13806= DE LA
ESCRITURA PÚBLICA N°. =3332= DE FECHA =22= DE
=MAYO= DEL AÑO =2018= TOMADA DE SU ORIGINAL
QUE SE EXPIDE CONFORME AL ARTÍCULO 41 DEL
DECRETO 2148 DE 1983, EN =06= HOJAS ÚTILES CON
DESTINO A: =EL INTERESADO=

DADO EN BOGOTA D.C. 22 DE ABRIL DE 2019



EDUARDO DURÁN GÓMEZ

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTA



C2319518890

EDUARDO DURÁN GÓMEZ
NOTARIO 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTA
D.M.A.
C2319518890



Notaría: 07-03-19

1051634039H4039M2



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), ocho (08) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 8500140 03.002-2019-00427-09
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: SAUL AVILA SAMUDIO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada BANCO DE BOGOTA a través de apoderado, en contra de SAUL AVILA SAMUDIO.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones representadas en los pagarés No. 64651035182, visto en el folio 5 y No. 9659384, visto en el folio 9.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 69 y 422 del Código General del Proceso, de allí se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor BANCO DE BOGOTÁ, en contra SAUL AVILA SAMUDIO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo prestatario de menor cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ. En contra de SAUL AVILA SAMUDIO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$40.280.224.00) MVCTE, por concepto de capital, representada en pagaré No. 64651035182, visto en el folio 5.
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 13 de abril de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
2. Por la suma de (\$46.920.668.00) MVCTE, por concepto de capital, representada en pagaré No. 9659384, visto en el folio 9.
- 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 13 de abril de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se

Scanned by CamScanner



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

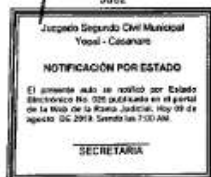
le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: Trámite el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER y TENER a la doctora ELIZABETH CRUZ BULLA identificado con C.C. No 40.418.013, portador de T.P. No. 125.483 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
JUEZ



Scanned by CamScanner

Adjuntos

2019-00427_TRASLADO-11182020083809.pdf

2019-00427_MANDAMIENTO_DE_PAGO-11182020084038.pdf

Descargas



@-entrega

99/99

Acta de envío y entrega de correo electrónico

--





Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: Verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 85001.40.03.002-**201900281-00**
DEMANDANTE: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
DEMANDADO: Salvador Gutiérrez Univio

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO DEL 24 DE FEBRERO DE 2022

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio, con T.P. N° 218.766 del C.S de la J actuando como apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit. 860.002.400-2**; dentro del término legal, presento a su despacho **recurso de reposición en subsidio de apelación** en contra del auto del 24 de febrero de 2022, notificado por estado N° 06 del 25 de febrero del mismo año, en razón a los siguientes argumentos:

El despacho en sus consideraciones determina que de conformidad con el Art 317 – 2b del Código General del Proceso, el proceso en mención ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos años, en consecuencia, de lo anterior se ordena decretar la terminación del presente proceso.

Es de resaltar al despacho, que lo decretado por medio del auto impugnado está en contra de lo reglado en el literal c del artículo 317 del C.G.P. el cual transcribo a continuación.

“(…) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (…).”
(subrayado en negrilla y fuera de texto).

El aparte resaltado del artículo determina que el término para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito se interrumpe cuando en un expediente se han allegado solicitudes al despacho, la última de ellas con fecha del 28 de septiembre de 2021 vía correo electrónico mediante el cual se radicó una solicitud de impulso procesal.

PETICIONES



ALVAREZ & HERNÁNDEZ
ABOGADOS

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a su despacho se revoque el auto mencionado, toda vez que no se encuentran configurados los presupuestos legales alegados por el despacho, puesto que actualmente se están adelantando las diligencias pertinentes para dar celeridad al proceso.

ANEXOS

1. Radicación solicitud link del expediente de fecha 24 de septiembre de 2021.
2. Radicación impulso procesal de fecha 27 de septiembre de 2021.

Cordialmente,

JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO
C.C N° 7.184.094 Expedida en Tunja
T.P N° 218.766 del C.S de la J



Fredy Alvarez <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL

2 mensajes

Fredy Alvarez <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

24 de septiembre de 2021, 17:04

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL****E. S. D.**

Tipo de proceso:	Verbal Sumario
Radicado:	2019-281
Demandante:	La previsora S.A Compañía de seguros
Demandado:	Salvador Gutiérrez Univio

JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO, Mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con número de C.C 7.184.904 expedida en la ciudad de Tunja, abogado en ejercicio; T.P N° 218.766 de C.S de la J., obrando como apoderado especial de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** me permito elevar la siguiente petición.

--

--

Fredy Alvarez Camargo

Abogado

Celular: 3002524313

Favor confirmar recibido

**Solicitud Link Digital.pdf**

145K

Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

27 de septiembre de 2021, 16:00

Para: "fredy.alvarezabogado@gmail.com" <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

Buen día, Teniendo en cuenta que el expediente solicitado se encuentra sin digitalizar y al puesto, su revisión únicamente puede hacerse de forma física, para lo cual, se está coordinando directamente al abonado telefónico del despacho, la agenda de citas presenciales en este Juzgado.

Cordialmente,

Cesar López
Escribiente

**IMPORTANTE: En AVISOS A LA COMUNIDAD del
Micrositio Web**

Se encuentran disponibles las**BASES DE DATOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
((DAR CLICK AQUÍ))**



De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día no hábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

Carrera 14 No. 13-60, Torre A Piso 2.

Palacio de Justicia

Celular 310 430 95 23

CORREO PARA REPARTO DE DEMANDAS NUEVAS

repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Fredy Alvarez <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de septiembre de 2021 17:04

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL

[El texto citado está oculto]



Fredy Alvarez <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

Solicitud de impulso procesal Rad 201900281

2 mensajes

Fredy Alvarez <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

27 de septiembre de 2021, 10:24

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

Juzgado segundo (02) civil municipal de Yopal

E.S.D.

Radicado: 2019-281
Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Demandado: Salvador Gutierrez Univio
Proceso: Verbal sumario
Referencia: **Impulso procesal**

JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 7.184.094 y tarjeta profesional 218.766 del Consejo Superior de la judicatura, actuando como apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, me permito presentar la siguiente solicitud.

--

Fredy Alvarez Camargo

Abogado

Celular: 3002524313

Favor confirmar recibido

 **IMPULSO PROCESAL 201900281.pdf**
149K

Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

28 de septiembre de 2021, 8:09

Para: "fredy.alvarezabogado@gmail.com" <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

Buen día, Teniendo en cuenta que no hay atención presencial en el palacio de justicia, se está coordinando directamente al abonado telefónico del despacho, la entrega de los documentos físicos que aún se tramiten de este modo o que ameriten su entrega física.

Cordialmente,

Cesar López
Escribiente

**IMPORTANTE: En AVISOS A LA COMUNIDAD del
Micrositio Web**

Se encuentran disponibles las

**BASES DE DATOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
((DAR CLICK AQUÍ))**



**De conformidad con el artículo 109 del Código General
del Proceso, todo mensaje que llegue después de las
5:00 pm o en día no hábil, se entenderá recibido para
todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a
su recibo.**

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

Carrera 14 No. 13-60, Torre A Piso 2.

Palacio de Justicia

Celular [310 430 95 23](tel:3104309523)

CORREO PARA REPARTO DE DEMANDAS NUEVAS

repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Fredy Alvarez <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021 10:24

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de impulso procesal Rad 201900281

[El texto citado está oculto]

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E.

S.

D.

Ref. Recurso de Reposición.

Proceso Ejecutivo Singular No. **85001 40 03 002 2018 0205 00**

De **MAGDA J. MONTERO C.**

Contra **HUMBERTO BARRERA G.** y otro.

WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas, actuando como apoderado judicial de la ejecutante, por medio del presente escrito, me permito interponer ante su Despacho **recurso de reposición** contra el numeral **2** de la parte resolutive del auto fechado el **10** de febrero de la corriente anualidad por medio del cual oficiosamente, y para variar el curso del procedimiento su Despacho nominó (sic) una excepción de fondo no propuesta por ninguno de los ejecutados.

S U S T E N T A C I Ó N

1o. Los artículos **82** en **11** numerales, y **96** en **5** numerales del Código General del Proceso, intitulados en su orden como: "**Requisitos de la demanda**" y "**Contestación de la demanda**", establecieron de manera general para todos los procedimientos, los presupuestos formales generales que debían observar y contener.

Para el caso que nos ocupa, el legislador exigió como presupuesto de forma en el numeral **3** del artículo **96** *ibídem*, que la contestación de la demanda contuviera la denominación de "las excepciones de mérito que se quisieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico...", de donde se colige, la obligatoriedad que tenían los ejecutados de alegarla, invocando un nombre para la misma.

Del contenido de orden público y de obligatorio cumplimiento, ofrecido por las normas citadas, de cara a lo incipientemente actuado con este procedimiento, se colige que el examen judicial de los escritos contentivos de la demanda y de su contestación tan solo se debe referir a los **aspectos formales**, pues no le corresponde a su arbitrio entrar a estudiar, por ejemplo: -la procedencia y exactitud de los hechos, o, si son ciertos los mismos, o, -si las pretensiones son fundadas, o -el contenido demostrativo que puedan ofrecer las pruebas, que bueno sea advertirlo para este momento procesal aún no han sido decretadas, etc. Unicamente como rezan las disposiciones, en este estado de la actuación, debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, las excepciones, etc., esto es la presencia de los requisitos de que tratan los numerales de los artículos antes citadas; ya que su examen de **fondo** debe reservarse para la sentencia, después de surtir el ritualismo procedimental correspondiente.

Los actos en que se descompone el proceso tienen un aspecto en común: producen efectos jurídicos. Los actos procesales están sujetos a requisitos, unos se refieren a su forma y otros al fondo. La ley señala las formalidades que los actos procesales deben reunir, es decir, cómo, cuándo y dónde deben ejecutarse. La naturaleza de las formas procesales no es otra que la de la ley procesal, es decir, son de derecho público, de orden público e imperativas, incluyendo al Debido Procedimiento.

De lo dicho en el párrafo anterior se infiere que los actos procesales están regulados por la ley en cuanto a su forma, y que ni las partes ni el juez pueden escoger libremente el modo ni la oportunidad de lugar y tiempo, para realizarlos. Es lo que constituye el principio de *obligatoriedad de las formas procesales*.

Sin más corolario, se tiene que si el ejecutante al presentar su demanda, incumple con el lleno de los presupuestos formales exigidos para la demanda, obtiene como sanción procedimental, la inadmisión o rechazo fulminante de la misma (artículo 90 *ibídem*); pero, si es el ejecutado quien incumple con la satisfacción de los presupuestos que debe contener la contestación de la demanda, obtiene las sanciones procesales que trae el artículo 97 del Código General del Proceso. Esto es que se hagan presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. Nótese por este primer aspecto, que la ley procedimental, no dejó a discreción del juez la graduación de la sanción, como tampoco la corrección de los yerros. *Dura lex sed lex*. Dura es la ley, pero es la ley.

2º. Como se dejó antes expuesto, el artículo 97 *ibídem*, establece de manera general la sanción procedimental para cuando se incumplen los presupuestos formales que debe tener la contestación de toda demanda, dejando abierta la posibilidad subrayada salvo que la ley le atribuya otro efecto. Pues bien, en tratándose de un grupo reducido de procedimientos, la falta de contestación de la demanda, o la no presentación de excepciones ordenan al juez el proferimiento de la sentencia, quitándole la posibilidad de que pueda a su arbitrio decretar excepciones de oficio.

Uno de estos procedimientos, consagrado como excepción a la regla que trae el artículo 282 del Código General del Proceso, lo constituye el Proceso Ejecutivo, en el cual repito no tiene aplicación el principio general que faculta al juez para declarar excepciones de oficio. En clara razón y reconocimiento de las características especiales que rodean al título ejecutivo base de la ejecución, el inciso segundo del artículo 440 de la obra procesal en cita dispone que: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (lo subrayado es mío).

Luego, considero que su Señoría obró incorrectamente, al inventar, plasmar y correr en traslado una excepción que los ejecutados **nunca propusieron**. Recuerdo que existe disposición legal clara y vigente que le ordena sin más, proferir el auto de condena de que trata el artículo 440 citado.

P E T I C I Ó N

Respetuosamente, solicito al señor Juez, disponer la **revocatoria** total del numeral 2 de la parte dispositiva del auto recurrido, y en su lugar, resguardando el derecho constitucional que tiene mi representada a tener un Debido Proceso ajustado al Imperio de la Ley Procedimental, solicito que sea proferido el auto de condena de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'W. F. Camargo Mantilla', written over a horizontal line. The signature is stylized with large, sweeping strokes.

WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA.

C.C. No. 80'408.519

T. P. No. 76.393 del C. S. de la Judicatura.



JUDITH AMANDA ROA PARRA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

E.

S.

D.

Referencia: **N°2016-893**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **CARLOS ALBERTO RAMOS ROPERO**

JUDITH AMANDA ROA PARRA, identificada civil y profesionalmente como aparece registrado en mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 24 de febrero de 2022 por medio del cual el despacho dispuso decretar desistimiento tácito en el presente asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que el numeral segundo del artículo 317 del código general del proceso establece en su literal “C” la interrupción del termino establecido de dos años cuando se haya realizado por cualquiera de las partes y/o del Juzgado sin importar su naturaleza una actuación; en el caso que nos ocupa la suscrita en representación de la parte demandante mediante correo electrónico del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), allegó actualización de liquidación de crédito al correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual el despacho le dio acuse de recibido el día doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno, los cuales anexo como prueba de lo manifestado.

Con fundamento en lo antes expuesto solicito se reponga la decisión adoptada y en caso de mantener se conceda el recurso de apelación.

Cordialmente:

JUDITH AMANDA ROA PARRA

CC. No. 40.048.101 expedida en Tunja – Boyacá

TP. No. 148.394 del C.S de la J.

2016-893 Bancolombia VS Carlos Alberto Ramos

De: abogadoauxiliar@roaabogados.net

Fecha: 11/11/2021 11:38

Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenos días.

Por medio del presente allego memorial con destino al proceso de la referencia.

Atentamente,

Julian Andrés Torres Rincón
Abogado Auxiliar
Roa Abogados

Adjuntos (1 archivo, 387.9 KB)

- 2016-893 J2CMY Liq.pdf (387.9 KB)



JUDITH AMANDA ROA PARRA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

E.

S.

D.

Referencia: **N°2016-893**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **CARLOS ALBERTO RAMOS**

JUDITH AMANDA ROA, identificada civil y profesionalmente como aparece registrado en mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin allegar actualización de liquidación de crédito.

PAGARÉ N° 110081435

CUOTA N°4

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$11.713.582,00	\$ 253.013,37
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$11.713.582,00	\$ 251.842,01
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$11.713.582,00	\$ 249.499,30
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$11.713.582,00	\$ 255.356,09
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$11.713.582,00	\$ 251.842,01
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$11.713.582,00	\$ 250.670,65
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$11.713.582,00	\$ 251.842,01
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$11.713.582,00	\$ 250.670,65
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$11.713.582,00	\$ 250.670,65
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$11.713.582,00	\$ 250.670,65
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$11.713.582,00	\$ 250.670,65
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,38%	\$11.713.582,00	\$ 278.783,25
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,37%	\$11.713.582,00	\$ 277.611,89
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$11.713.582,00	\$ 276.440,54
18,77%	ENERO	2020	30	2,15%	\$11.713.582,00	\$ 251.842,01
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,15%	\$11.713.582,00	\$ 251.842,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,15%	\$11.713.582,00	\$ 251.842,01
18,69%	ABRIL	2020	30	2,15%	\$11.713.582,00	\$ 251.842,01
18,19%	MAYO	2020	30	2,15%	\$11.713.582,00	\$ 251.842,01
18,12%	JUNIO	2020	30	2,15%	\$11.713.582,00	\$ 251.842,01
18,12%	JULIO	2020	30	2,15%	\$11.713.582,00	\$ 251.842,01
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,15%	\$11.713.582,00	\$ 251.842,01
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,15%	\$11.713.582,00	\$ 251.842,01
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,15%	\$11.713.582,00	\$ 251.842,01
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,15%	\$11.713.582,00	\$ 251.842,01
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$11.713.582,00	\$ 255.356,09
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$11.713.582,00	\$ 253.013,37
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$11.713.582,00	\$ 256.527,45
17,41%	MARZO	2021	30	2,17%	\$11.713.582,00	\$ 254.184,73

Carrera 19 No 7 - 79 Edificio Haybora 2º piso Oficina No. 08 Yopal - Casanare
Telefax: 6341370 Cel 312 - 4445687 judam7@hotmail.com



JUDITH AMANDA ROA PARRA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$11.713.582,00	\$ 253.013,37
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$11.713.582,00	\$ 251.842,01
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$11.713.582,00	\$ 251.842,01
17,18%	JULIO	2021	30	2,14%	\$11.713.582,00	\$ 250.670,65
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,15%	\$11.713.582,00	\$ 251.842,01
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,14%	\$11.713.582,00	\$ 250.670,65
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,13%	\$11.713.582,00	\$ 249.499,30
17,27%	NOVIEMBRE	2021	11	2,15%	\$11.713.582,00	\$ 92.342,07
INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 9.240.649,61
TOTAL K + INTERESES						\$ 20.954.231,61

El juzgado aprobó liquidación de crédito el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) de la siguiente manera:

*CAPITAL-----\$11.713.582,00

*Intereses moratorios desde el catorce (14) de junio de dos mil quince (2015) hasta el treinta (30) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) -----\$8.238.532,46

*Intereses moratorios desde el primero (01) de enero de dos mil dieciocho (2018) hasta el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)-----\$2.972.175,00

*intereses moratorios desde el primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)-----\$9.240.649,61

TOTAL-----\$32.164.939,1

PAGARÉ N° 110081435

CUOTA N°5

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$25.000.000,00	\$ 540.000,00
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$25.000.000,00	\$ 532.500,00
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$25.000.000,00	\$ 545.000,00
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$25.000.000,00	\$ 535.000,00
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$25.000.000,00	\$ 535.000,00
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$25.000.000,00	\$ 535.000,00
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$25.000.000,00	\$ 535.000,00
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$25.000.000,00	\$ 535.000,00
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,38%	\$25.000.000,00	\$ 595.000,00
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,37%	\$25.000.000,00	\$ 592.500,00
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$25.000.000,00	\$ 590.000,00
18,77%	ENERO	2020	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
18,69%	ABRIL	2020	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
18,19%	MAYO	2020	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
18,12%	JUNIO	2020	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00

Carrera 19 No 7 - 79 Edificio Haybora 2º piso Oficina No. 08 Yopal - Casanare
Telefax: 6341370 Cel 312 - 4445687 judam7@hotmail.com



JUDITH AMANDA ROA PARRA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

18,12%	JULIO	2020	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$25.000.000,00	\$ 545.000,00
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$25.000.000,00	\$ 540.000,00
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$25.000.000,00	\$ 547.500,00
17,41%	MARZO	2021	30	2,17%	\$25.000.000,00	\$ 542.500,00
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$25.000.000,00	\$ 540.000,00
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
17,18%	JULIO	2021	30	2,14%	\$25.000.000,00	\$ 535.000,00
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,14%	\$25.000.000,00	\$ 535.000,00
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,13%	\$25.000.000,00	\$ 532.500,00
17,27%	NOVIEMBRE	2021	11	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 197.083,33
INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 19.722.083,33
TOTAL K + INTERESES						\$ 44.722.083,33

El juzgado aprobó liquidación de crédito el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) de la siguiente manera:

*CAPITAL-----\$25.000.000,00

*Intereses corrientes desde el trece (13) de junio de dos mil quince (2015) hasta el trece (13) de diciembre de dos mil quince (2015)-----\$2.246.808,34

*Intereses moratorios desde el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015) hasta el treinta (30) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)-----\$14.353.512,96

*intereses moratorios desde el primero (01) de enero de dos mil dieciocho (2018) hasta el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)-----\$6.343.438,00

*Intereses moratorios desde el primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)-----\$19.722.083,33

TOTAL-----\$67.665.842,6

PAGARÉ N° 110081435

CUOTA N°6

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$25.000.000,00	\$ 540.000,00
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$25.000.000,00	\$ 532.500,00
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$25.000.000,00	\$ 545.000,00
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$25.000.000,00	\$ 535.000,00
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$25.000.000,00	\$ 535.000,00
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$25.000.000,00	\$ 535.000,00

Carrera 19 No 7 - 79 Edificio Haybora 2º piso Oficina No. 08 Yopal - Casanare
Telefax: 6341370 Cel 312 - 4445687 judam7@hotmail.com



JUDITH AMANDA ROA PARRA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$25.000.000,00	\$ 535.000,00
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$25.000.000,00	\$ 535.000,00
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,38%	\$25.000.000,00	\$ 595.000,00
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,37%	\$25.000.000,00	\$ 592.500,00
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$25.000.000,00	\$ 590.000,00
18,77%	ENERO	2020	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
18,69%	ABRIL	2020	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
18,19%	MAYO	2020	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
18,12%	JUNIO	2020	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
18,12%	JULIO	2020	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$25.000.000,00	\$ 545.000,00
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$25.000.000,00	\$ 540.000,00
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$25.000.000,00	\$ 547.500,00
17,41%	MARZO	2021	30	2,17%	\$25.000.000,00	\$ 542.500,00
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$25.000.000,00	\$ 540.000,00
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
17,18%	JULIO	2021	30	2,14%	\$25.000.000,00	\$ 535.000,00
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 537.500,00
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,14%	\$25.000.000,00	\$ 535.000,00
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,13%	\$25.000.000,00	\$ 532.500,00
17,27%	NOVIEMBRE	2021	11	2,15%	\$25.000.000,00	\$ 197.083,33
INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$19.722.083,33
TOTAL K + INTERESES						\$44.722.083,33

El juzgado aprobó liquidación de crédito el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) de la siguiente manera:

*CAPITAL-----\$25.000.000,00

*Intereses corrientes desde el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015) hasta el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)-----\$2.283.519,40

*Intereses moratorios desde el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016) hasta el treinta (30) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)-----\$11.056.510,75

*intereses moratorios desde el primero (01) de enero de dos mil dieciocho (2018) hasta el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)-----\$6.343.438,00

*Intereses moratorios desde el primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)-----\$19.722.083,33

TOTAL-----\$64.405.551,5

TOTAL DEUDA-----\$164.236.333

Carrera 19 No 7 - 79 Edificio Haybora 2º piso Oficina No. 08 Yopal - Casanare
Telefax: 6341370 Cel 312 - 4445687 judam7@hotmail.com



JUDITH AMANDA ROA PARRA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

Cordialmente:

JUDITH AMANDA ROA PARRA

CC. No. 40.048.101 expedida en Tunja – Boyacá
TP. No. 148.394 del C.S de la J.

*Carrera 19 No 7 – 79 Edificio Haybora 2º piso Oficina No. 08 Yopal – Casanare
Telefax: 6341370 Cel 312 – 4445687 judam7@hotmail.com*

RE: 2016-893 Bancolombia VS Carlos Alberto Ramos

De: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: 11/12/2021 07:56

Para: "abogadoauxiliar@roaabogados.net" <abogadoauxiliar@roaabogados.net>

ACUSO RECIBIDO, SU SOLICITUD SERÁ AGREGADA AL EXPEDIENTE Y OPORTUNAMENTE SE LE DARÁ TRÁMITE A SU REQUERIMIENTO.

(RECUERDE, MENSAJE RECIBIDO FUERA DEL HORARIO SE TRAMITA, PERO NO SE ACUSA RECIBIDO MANUAL)

CORDIALMENTE,

**CÉSAR LÓPEZ
ESCRIBIENTE**

**IMPORTANTE: En AVISOS A LA COMUNIDAD del
Micrositio Web**

Se encuentran disponibles las
BASES DE DATOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
((DAR CLICK AQUÍ))

De conformidad con el artículo 109 del Código General
del Proceso, todo mensaje que llegue después de las
5:00 pm o en día no hábil, se entenderá recibido para
todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a
su recibo.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

Carrera 14 No. 13-60, Torre A Piso 2.

Palacio de Justicia

Celular 310 430 95 23

CORREO PARA REPARTO DE DEMANDAS NUEVAS
repartoproypopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: abogadoauxiliar@roaabogados.net <abogadoauxiliar@roaabogados.net>

Enviado: jueves, 11 de noviembre de 2021 11:38

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2016-893 Bancolombia VS Carlos Alberto Ramos

Buenos días.

Por medio del presente allego memorial con destino al proceso de la referencia.

Atentamente,

Julian Andrés Torres Rincón
Abogado Auxiliar
Roa Abogados

Adjuntos (1 archivo, 63.3 KB)

- Outlook-pmq4ln3a.png (63.3 KB)

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E.S.D.

REF: Proceso No. 85001-40-03-20090572-00
DTE: BBVA S.A.
DDA. LUZ PIEDAD VIZCAINO CAGUEÑO

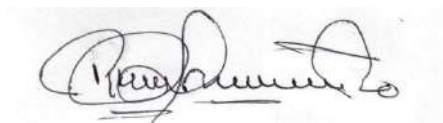
REGIS SARMIENTO LEGUIZAMON, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.165.399 de Bogotá y T.P. No. 13.795 del C.S.J., obrando como apoderado de la señora **LUZ PIEDAD VIZCAINO CAGUEÑO**, demandada dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION contra el auto que su Despacho profiriera de fecha veinte (20) de enero de 2022, mediante el cual su Despacho, dispuso el acompañamiento de policía para realizar la diligencia de avalúo pericial del inmueble objeto de estas diligencia.

Fundo esta solicitud, en que mi poderdante está dispuesta a atender personalmente la diligencia de avalúo, para lo cual el único requisito es que el perito se comuniquen con ella o través del suscrito para fijar la fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia, en razón a que por el trabajo mi poderdante no permanece en el inmueble, igualmente en el inmueble vive una menor de edad (6 años) hija de la demandada que se puede ver afectada por la presencia de la policía en esta diligencia, que se puede llevar a cabo sin ningún contratiempo y no se explica porque debe estar acompañado de policía.

Para efectos de la comunicación, informo que los teléfonos de contacto son los números de la demandada 3112024829 y el del suscrito 3004425255, o a los correos electrónicos piedad.vizcaino@gmail.com o regisarmiento@gmail.com

Manifiesto que desconozco el correo electrónico electrónico del abogado de la parte demandante.

Atentamente,



REGIS SARMIENTO LEGUIZAMON
C.C. No. 19.165.399 de Bogotá
T.P. No. 13.795 C.S.J.

Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL – CASANARE

E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

DEMANDA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2008-00863

RICHAR PINTO CARREÑO, abogado en ejercicio, identificado como aparece bajo mi correspondiente firma, en calidad de nuevo apoderado del ejecutante, por medio del presente escrito, muy comedidamente me dirijo ante su despacho, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** contra **AUTO de fecha 24 de febrero de 2022**; que decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sustento: de manera respetuosa, manifiesto al Despacho del señor Juez que el señor juez no podía ordenar el requerimiento previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., ni menos decretar terminado el proceso por desistimiento tácito; **por cuanto**, se han radicado las liquidaciones de crédito como se adjunta al presente memorial y así mismo se realizó petición de medidas cautelares adicionales a las ya solicitadas, pendiente de resolver.

Además, por cuanto el proceso permaneció en el Juzgado de Descongestión y luego volvió al despacho de usted señor Juez.

Por lo anterior, y derivado de no vulnerar un acceso a la administración de justicia del demandante.

Por lo tanto, ruego a su señoría se sirva respetuosamente aceptar los anteriores argumentos y soportes de que se han cumplido las cargas procesales impuestas al demandante que demuestran la actividad del demandante dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, y de contera, insto señor juez de concederme por **ULTIMA VEZ**, el término máximo de treinta (30) días para realizar las actuaciones procesales pertinentes

PETICIONES:

- a. Ruego señor juez se revoque el auto y se nos permita, en un término de treinta (30) días para realizar las actuaciones procesales; en caso de conceder la reposición se hace inane el trámite de la apelación
- b. Se sirva expedir copia simple del proceso, para ejecutar las diligencias pendientes y cargas procesales diferidas;
- c. Se sirva autorizar o permitir que por secretaria se realice la digitalización del proceso, para tal efecto asumiremos las expensas o erogaciones de escáner o digitalización

Atentamente,

Cordialmente,



RICHAR PINTO CARREÑO

C.C. No. 79.890.301 de Bogotá D.C.

T.P. No. 157.635 del C. S. de la Jud.